

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

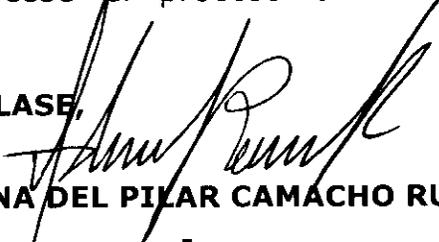
JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2012-00168-00
Demandante : Luis Eduardo Cetina Rojas y otros.
Demandado : Nación-Ministerio de Defesna Policía Nacional.

Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

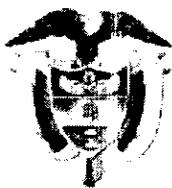
1. **Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes** visible a folio 322 del cuaderno principal donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO
RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2012-00190-00**
Demandante : Giancarlo Mazzanti & Arquitectos S.A
Demandado : Distrito Capital – Secretaría Distrital
de Educación.
Asunto : Obedézcase y Cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Subsección “C”, en providencia del tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se **revocaron** los numerales primero (1), segundo (2), sexto (6) y séptimo (7) de la decisión adoptada por el Despacho el 27 de febrero de 2017 y en su lugar liquidó en ceros (00) el contrato de consultoría No. 219 de 2005 y se abstuvo de condenar en costas en esa instancia.

En firme la presente providencia, archívese las actuaciones de la referencia, previas las anotaciones de caso, y liquidense los remanentes si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ

Afe

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIAN DEL PILAR CAMACHO
RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2012-00308-00**
Demandante : Liz Daisly Varón Cortés y otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa –
Ejército Nacional
Asunto : Ordena expedir copia auténtica

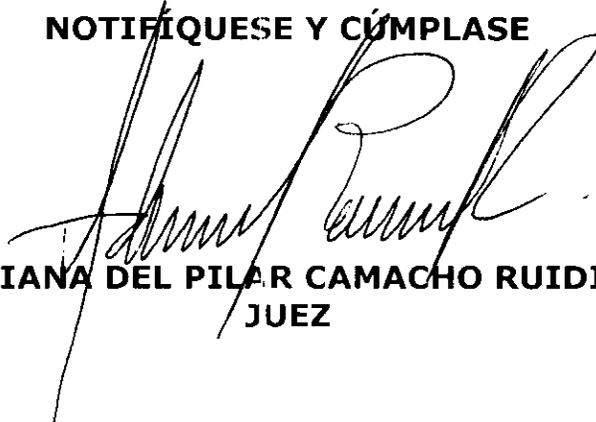
Encontrándose el presente asunto al Despacho en virtud del oficio No. APV-3572, allegado el 31 de octubre de 2018 por el Consejo de Estado, el Despacho encuentra que mediante memorial del 7 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte demandante autorizó al señor Germán Enrique Vásquez Celis para que reclame copias auténticas, en los términos del memorial obrante a folio 434 del cuaderno principal.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE

1. Autorizar al señor Germán Enrique Vásquez Celis, para que retire las copias de la petición contenida a folio 434 del cuaderno principal.

2. Comoquiera que la parte demandante acreditó el pago correspondiente a las expensas para las certificaciones conforme al acuerdo N° PSAA 16 - 10458 de 12 de febrero de 2016, **Por Secretaría** expídanse las copias auténticas, en los términos del memorial allegado el 7 de noviembre de 2018 (fl. 434).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

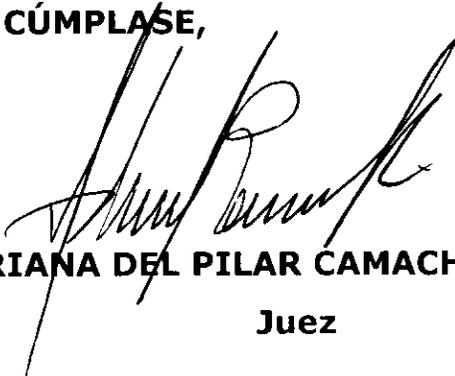
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2012 00344 00**
Demandante : Maritza Isabel Florez Gilbo.
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 293 del cuaderno principal donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

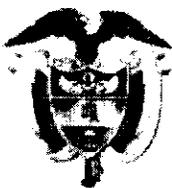
Juez

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2013 00029 00
Demandante : Efraín Penagos Garzón y otros
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones
"COLPENSIONES" y otros
Asunto : Tiene por cumplida carga procesal impuesta -Pone en conocimiento complementación de dictamen pericial

1. Téngase por cumplida la carga procesal impuesta a la apoderada de la parte demandante frente a trámite de oficios y de citación al perito de conformidad con el memorial y los soportes obrantes a folios 362 a 365 del cuaderno principal.

2. Revisado el expediente advierte el Despacho que a la fecha únicamente se encuentra pendiente para practicar en audiencia de pruebas la complementación del dictamen pericial.

Para mayor claridad se tiene que en audiencia inicial de 16 de junio de 2017, se ordenó la práctica de dictamen pericial, para el efecto se señaló:

(...)PERICIAL:

Que se disponga que el Instituto Nacional de Medicina legal realice un estudio sobre la historia clínica emitida por el HOSPITAL SANTA CLARA e informe en qué consiste un la "SHOCK SÉPTICO POR SEPSIS DE ORIGEN URINARIO" y si de haber obtenido atención oportuna, se hubiese podido evitar el referido shock sufrido por señora LASTENIA GARZÓN DE PENAGOS (Q.E.P.D.).(...)

Teniendo en cuenta lo anterior se decreta la práctica de la prueba, sin embargo, se considera pertinente oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que designe un médico, para que rinda dictamen pericial solicitado por la parte actora, los honorarios se fijaran por el juez en la audiencia de contradicción del dictamen a la que debe comparecer de manera obligatoria el médico que se designe.(folios 269 a 282 del cuaderno principal)

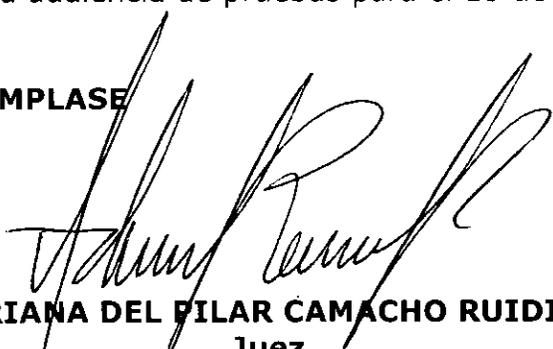
Luego de haber surtido el trámite respectivo y de haberse presentado el dictamen en audiencia de pruebas de 19 de abril de 2018, se adelantó la contradicción del dictamen pericial ordenándose complementar el dictamen pericial con las historias clínicas del Hospital Santa Clara, Nueva EPS y San Rafael, como consta a folio 329 a 330 de la continuación del cuaderno principal.

En audiencia de 3 de agosto de 2018, se interroga a la actora para que informe si se realiza la complementación del dictamen pericial con las historias clínicas

de los Hospitales Santa Clara y San Rafael, a lo cual la apoderada manifiesta que si, por lo cual se ordena librar el correspondiente oficio para la complementación, como consta a folios 346 a 347.

Luego de librado el oficio No. 018-833, y efectuado un requerimiento por parte del Despacho para que se rindiera el dictamen pericial (24 de octubre de 2018, folios 359 y vuelto de la continuación del cuaderno principal), el perito Franciso José Calle Rua, presenta el dictamen pericial el 16 de noviembre de 2018 como consta folios 55 a 56 del cuaderno de dictamen pericial y en el mismo advierte sobre la necesidad de remitir la historia clínica a especialistas de medicina interna, cardiología y/o cuidado crítico, en consecuencia se pone en conocimiento la complementación del dictamen pericial rendido ya que se encuentra programada audiencia de pruebas para el 18 de enero de 2019 a las 10:30 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2013 00045 00**
Demandante : Mario Betancour Rojas y otros
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto : Aprueba liquidación costas; a través de oficina de Apoyo realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, **se aprueba dicha liquidación**, por la suma de (\$1.562.484,00) a favor de la parte demandante, pagaderos por la Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la suma de \$781.242 cada uno.

2. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

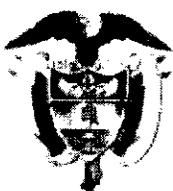
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

VXCP

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, <u>30 de noviembre de 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Repetición
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-000115-00
Demandante : Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado : Utica Helena Marrugo Pérez

Asunto : Corrige auto del 18 de abril de 2018; Pone en conocimiento liquidación remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Mediante auto del 18 de abril de 2018, se aprobó la liquidación de costas y por error se indicó un valor de \$1.562.484 a favor de la parte demandante siendo el valor de \$12.521.167,62 visible a folio 759 de cuaderno de apelación de sentencia. Por otra parte la liquidación de costas se fijaron las agencias en derecho a favor de la parte demandante, cuando lo correcto es que estas se fijen a favor de la parte demandada toda vez que se negaron las pretensiones de la demanda; en consecuencia y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, se corrige el numeral 6 del auto del 18 de abril de 2018, quedando así:

A folio 759 del cuaderno del Tribunal, por la secretaría el Despacho elaboró liquidación de costas, en consecuencia se aprueba dicha liquidación por la suma de \$12.521.167,2 aclarando que son a favor de la PARTE DEMANDADA.

2. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 762 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$9.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

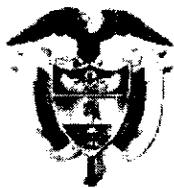
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2013 0013100**
Demandante : Colegio Pedagógico Sagrada Sabiduría
Demandado : Municipio de Soacha

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 371 del cuaderno principal por la suma de \$5.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

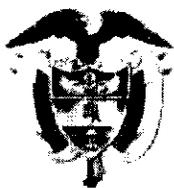
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

Jrp

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>30 de noviembre de 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2013 00139 00**
Demandante : Claudia Patricia Porras Melo
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 311 del cuaderno principal por la suma de \$39.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

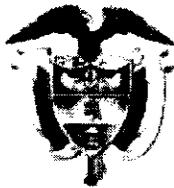
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

Jrp

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>30 de noviembre de 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Ref. Proceso : 110013336037 2013 00144 00
Naturaleza : Acción Ejecutiva
Ejecutante : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU"
Ejecutado : SANDRA MILENA GALINDO SARMIENTO
Asunto : Decreta medida cautelar

ANTECEDENTE

El apoderado de la entidad ejecutante solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares:

1. *El embargo y posterior secuestro del inmueble lote de terreno que hace parte de uno de mayor extensión ubicado en el municipio de CHIA con folio de matrícula inmobiliaria 50N20049795 de la oficina de instrumentos públicos de BOGOTÁ zona norte. Inmueble lote de terreno que hace parte de uno de mayor extensión ubicado en el municipio de CHIA con una extensión superficial de 151.41 M² SUS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA 812 DEL 28-07-90 NOT UNICA DE CHIA.*

2. *El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la señora SANDRA MILENA GALINDO SARMIENTO identificada con C.C. 52.539.402, en los siguientes establecimientos financieros:*

BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BBVA COLOMBIA, BANCO BCSC S.A., BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, HELM BANK, BANCO AV VILLAS, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCAMIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA S.A., de la ciudad de Bogotá con el fin de conocer si hay sumas de dinero que la señora SANDRA MILENA GALINDO SARMIENTO, posea en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, certificados de depósito a término CDT, CDAT., etc. De igual forma se le oficie a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA para que informe a las entidades que se encuentran bajo su vigilancia y control sobre la retención de las sumas de dinero que las demandadas puedan tener a cualquier título en las mismas.

Solicito al señor Juez, librar los oficios correspondientes para el registro del embargo, secuestro y retención del bien mencionado anteriormente a las autoridades o entidades públicas y particulares que sean pertinentes, así mismo librar los correspondientes oficios a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de las demandadas en la cuenta de depósitos judiciales de conformidad con el numeral 11 del artículo 681 del C.P.C. hoy numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. y 1387 del Código de Comercio.

II. CONSIDERACIONES

1. Referente al embargo, el artículo 593 del C.G.P. establece:

"(...)

ARTÍCULO 593. EMBARGOS Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento. Aquellos deberán constituir certificado de depósito y a disposición del juez dentro de los, tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)" **Negrita del Despacho.**

De acuerdo a lo anterior, el despacho encuentra procedente decretar el embargo de las sumas de dinero depositadas por el demandado en las cuentas de los bancos antes mencionados.

De igual manera el inciso 8 del artículo 599 del CGP, determina:

"(...)

"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...) **Negrita del Despacho.**

La caución a que se refiere el (inciso) anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho Público. (...)"

En el presente caso, el doble del valor del crédito cobrado corresponde a \$689.454.00 y los intereses moratorios conforme al auto de 31 de enero de 2018 que modificó la liquidación del crédito (fls. 33 y 34 del cuaderno de medidas cautelares), en consecuencia, el Despacho limitará la medida en la suma de \$2.172.652.00

Teniendo en cuenta lo enunciado, el Despacho señala que decretará la medida cautelar y ordenará librar los oficios a las entidades Bancarias, advirtiéndolo a tales entidades acerca de la naturaleza de esas cuentas y la limitando la medida conforme lo antes indicado.

2. De conformidad con el inciso tercero del artículo 599 del CGP, el juez podrá limitar el embargo a lo necesario por lo que se abstendrá de librar la medida solicitada frente al embargo de inmueble lote de terreno que hace parte de uno de mayor extensión ubicado en el municipio de CHIA con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20049795 inscrita en la oficina de instrumentos públicos de Bogotá zona norte, hasta que se obtenga respuesta de la medida librada frente a las cuentas bancarias de la ejecutada y en caso de que la misma no sea efectiva se estudiará la solicitud de la medida cautelar del inmueble citado.

RESUELVE

1. DECRETAR el embargo de las sumas depositadas en las cuentas de cualquier denominación como son ahorro, corriente, cdt y demás productos de carácter bancario y financiero de los bancos (**BANCOLOMBIA, BANCO**

DAVIVIENDA, BBVA COLOMBIA, BANCO BCSC S.A., BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, HELM BANK, BANCO AV VILLAS, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCAMIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA S.A.) a nombre de la ejecutada SANDRA MILENA GALINDO SARMIENTO con c.c. No.52.539.402.

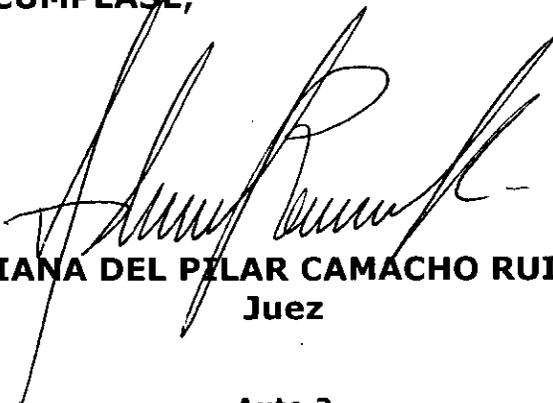
De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del CGP, la medida cautelar se limitará a lo necesario, esto es, que no podrá exceder del doble del crédito cobrado e intereses lo cual corresponde a la suma de **\$2.172.652.00**

2. Por Secretaría librense los oficios, adjuntando copia de la presente providencia a los establecimientos financieros antes mencionados, a fin de que proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la PARTE EJECUTANTE deberá retirar el oficio, radicarlo en las entidades correspondientes, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

3. Se abstiene de librar la medida solicitada frente al embargo de inmueble lote de terreno que hace parte de uno de mayor extensión ubicado en el municipio de CHIA con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20049795 inscrita en la oficina de instrumentos públicos de Bogotá zona norte, hasta que se obtenga respuesta de la medida librada frente a las cuentas bancarias de la ejecutada y en caso de que la misma no sea efectiva se estudiará la solicitud de la medida cautelar del inmueble citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

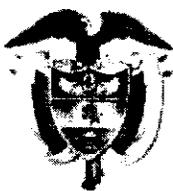
Jrp

Auto 2

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Ref. Proceso : 110013336037 2013 00144 00
Naturaleza : Acción Ejecutiva
Ejecutante : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU"
Ejecutado : SANDRA MILENA GALINDO SARMIENTO
Asunto : No repone - Rechaza recurso de apelación - Deja sin efecto los numerales 3 del auto de 18 de mayo de 2018 y 2 del auto de 3 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

1. Por auto de fecha 18 de mayo de 2018, se aprobó liquidación de costas; se ordenó finalizar el proceso en el Sistema Siglo XXI y su archivo numerales 1 y 3 (folio 45)
2. El apoderado de la parte ejecutante, presentó recurso de reposición contra el auto de 18 de mayo de 2018, argumentando que la liquidación se había decretado a favor de la parte demandante (folios 350 a 355).
3. Mediante providencia de 3 de octubre de 2018 se confirmó el auto recurrido y se ordenó dar cumplimiento al numeral 3 de auto de 18 de mayo de 2018 (folios 355 a 357 del cuaderno principal).
4. Contra la decisión adopta se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación mediante escrito de 8 de octubre de 2018, como consta a folios 358 a 361 del cuaderno principal.
5. El recurso se fijó en lista y del mismo corrió traslado como consta a folio 362 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

1. Frente al recurso de reposición

El artículo 318 del CGP, dispone:

*(...) **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

En el presente asunto se tiene que en primera instancia el auto de 3 de octubre de 2018 confirmó el auto recurrido y ordenó dar cumplimiento al numeral 3 de auto de 18 de mayo de 2018. De conformidad con lo anterior y la norma en cita no es procedente el recurso de reposición cuando se interpone contra otro auto que resolvió una reposición; ahora bien, no puede considerarse el recurrente que lo dispuesto en el numeral 2 del auto de 3 de octubre en lo que refiere a dar cumplimiento al auto de 18 de mayo de 2018 constituye un nuevo argumento objeto de debate pues la decisión de archivo se tomó en auto de 18 de mayo de 2018 y era contra éste que el apoderado de la parte ejecutante debía interponer el recurso de reposición, no contra el que ordena acatar una orden dictada en una providencia anterior.

Por lo anterior habrá de negarse el recurso de reposición interpuesto por ser improcedente y extemporáneo.

2. En cuanto al recurso de apelación interpuesto el mismo habrá de negarse pues no se trata de ninguno de los enlistados en el artículo 321 del CGP, ya que el auto de 3 de octubre de 2018 que en su numeral 2 ordenó dar cumplimiento al numeral 2 del auto de 18 de mayo de 2018 que ordena finalizar el proceso en Sistema Siglo XXI.

3. Advierte el despacho que de conformidad con el artículo 317 del CGP, el desistimiento tácito en los procesos ejecutivos procede:

(...)El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)

Advierte el Despacho que en providencia de 18 de mayo de 2018 se ordenó en el numeral 3 finalizar el proceso en Sistema Siglo XXI y archivar y en providencia de 3 de octubre de 2018 se ordenó dar cumplimiento al numeral 3 del 18 de mayo de 2018.

Así las cosas, no es procedente finalizar y archivar el proceso de conformidad con la norma en cita más si se tiene que el 8 de octubre de 2018 se presentó memorial solicitando la práctica de medidas cautelares.

Conforme a lo expuesto se dejará sin efecto los numerales 3 del auto de 18 de mayo de 2018 y 2 del auto de 3 de octubre de 2018, en espera de adelantar las medidas cautelares solicitadas o que se cumpla el término señalado en literal b del artículo 317 del CGP, hasta tanto, permanezca el expediente en secretaría.

En consecuencia, se

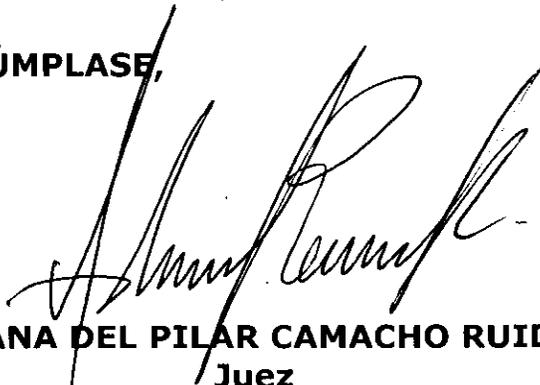
RESUELVE

Primero.- Niega recurso de reposición por improcedente y extemporáneo.

Segundo.- Rechaza recurso de apelación.

Tercero.- Deja sin efecto los numerales 3 del auto de 18 de mayo de 2018 y 2 del auto de 3 de octubre de 2018, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia. Permanezca el expediente en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

Auto 1

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037-2013-00198-00**
Demandante : Central de Inversiones CISA cesionarios de derechos del
Departamento de la Prosperidad Social DPS
Demandado : Asociación Promotora de Proyectos y Servicios Asesorías
Culturales, Sociales y Administrativas Proactiva.
Asunto : Requiere apoderado parte demandante so pena de
desistimiento tácito y ordena a la Secretaría.

1. Revisado el expediente se observa que en cumplimiento del auto de 6 de junio de 2018 se ordenó oficiar a la Liquidadora de la entidad demandada Claudia Esmir Ávila Castellanos con el fin de que rindiera descargos por no dar respuesta al oficio No. 017-1385, para el efecto se elaboró el oficio No. 018-628 el cual debía ser diligenciado por el apoderado de la parte demandante, sin que a la fecha se hubiese retirado.

Por lo anterior se **requiere al apoderado de la parte demandante** para que dentro del término de 30 días siguientes a la presente providencia cumpla con la carga impuesta, so pena del desistimiento tácito conforme el artículo 317 del CGP.

2. Así mismo, por Secretaría oficiase a la Fiscalía General de la Nación para que rinda informe sobre las investigaciones adelantadas respecto de la señora Claudia Esmir Ávila Castellanos por el presunto fraude procesal, ordenado mediante oficio No.018-237.

Por Secretaría remítase el oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

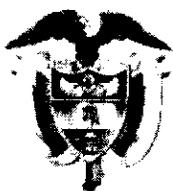
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
Providencia anterior, hoy 30 de noviembre de 2018 a
las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00418-00
Demandante : Christian Alberto Granados Araque
Demandado : La Nación-Ministerio De Defensa-Ejército Nacional

Asunto : Requiere faltante de gastos: concede termino;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

A folio 295 del cuaderno principal se evidencia que existe un faltante en relación a gastos de notificación por la suma de \$ 18.000,00 razón por la cual se requiere al apoderado de la parte demandante para que realice el pago en un término de 10 días a partir de la notificación de este auto, so pena de cobro coactivo conforme al artículo 5 de la ley 1066 de 2006

Una vez verificado el pago del faltante de gastos del proceso, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

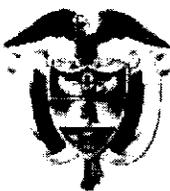
De no acreditarse el pago conforme al numeral 5 del artículo 2 de la ley 1066 de 2006 por Secretaría repórtese a la Contaduría General de la Nación como deudor a Christian Alberto Granados Araque con cédula de ciudadanía N° 1.082.953.361 para que sea incluido en el Boletín de deudores morosos del Estado por la suma de \$18.000,00 por gastos procesales a favor del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m. Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2013 00418 00**
Demandante : Christian Alberto Granados Araque
Demandado : Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Ordena oficial informado que el expediente se encuentra en secretaría para que sean tomadas las copias

Obra memorial del abogado Luis Herneyder Arévalo, en el que reitera el oficio No.0509 con fecha de radicación del 18 de junio de 2018 remitido por el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá mediante el cual requiere a este Despacho para que remita copia auténtica del Acta de Junta Médica Laboral del señor CHRISTIAN LEONARDO GRANADOS AARQUE, CC. 1.082.953.361 como consta a folios 297 y 298.

Teniendo en cuenta que para la expedición de copias debe realizarse el respectivo pago de arancel judicial de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016 "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas" **por secretaría librese oficio** al Juzgado 32 Administrativo de Bogotá informándole que el expediente se encuentra en secretaría para que la parte interesada tome las copias de las piezas procesales y pague el arancel correspondiente para la autenticación.

Adviértase en el oficio que una vez se haya cancelado el arancel judicial requerido y tomadas las copias necesarias se procederá a la autenticación y expedición de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

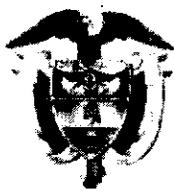
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037-2013-00461-00**
Demandante : Jesús Nicolás Flórez Acosta y otros
Demandado : Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y otros
Asunto : Ordena oficiar, ordena elaborar citación perito, requiere apoderado parte actora.

1. Revisado el expediente se observa que después de audiencia de 14 de agosto de 2018 (fl 641 del cuaderno principal 3) se ordenó oficiar al Hospital Infantil Universitario de San José con el fin de que brindara información sobre personal de esa entidad que estaba de turno en el Departamento de Referencia y Contrareferencia el 17 de febrero de 2011, lo anterior para recepción de testimonios de aquellos.

Sobre el particular obra respuesta folio 43 del cuaderno de respuesta a oficios; en consecuencia, **se ordena a la Secretaría del Despacho elaborar citaciones** a ANDREA ESTUPIÑAN GARZON, NARYI MILENA GASCA MORENO, FRANKIL POLANCO ARTEAGA, RAFAEL SALAMANCA NEUTA JOSE DEL CARMEN SANTANA GORDILLO a las direcciones allí indicadas, con el fin de que comparezcan a rendir testimonio **el 8 de febrero de 2019 a las 8:30 am.**

La parte demandante deberá allegar constancia de entrega de citación a testimonio de las personas señaladas dentro del término de diez días siguientes a la expedición de las mismas.

2. Así mismo, en cumplimiento de la mencionada audiencia, se elaboró oficio No. 018-889 dirigido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Al respecto se allegó respuesta el 13 de septiembre de 2018 (fl 44) y el 3 de octubre de la misma anualidad (45-48 del cuaderno de respuesta a oficio); sin embargo, se solicita especificar el motivo de la valoración forense y remitir expediente completo.

En consecuencia **se ordena a la Secretaría del Despacho oficiar** con el fin de aclarar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que corresponde a esa entidad determinar el estado de salud actual del demandante Jesús Nicolás Flórez Acosta identificado con cc No. 19.111.018 con ocasión a la pérdida del ojo derecho, para el efecto el apoderado de la parte demandante deberá allegar copia completa del expediente.

Así mismo se advierte a la parte demandante que en cumplimiento del numeral 8º del art. 78 del C.G.P., deberá retirar el oficio, radicarlo en la

4

Entidad correspondiente y realizar el trámite a que haya lugar, con el fin de aportar a este proceso el dictamen requerido y acreditar el diligenciamiento del mencionado oficio ante este Despacho dentro de los 10 días siguientes a la elaboración de los mismos.

3. Por otro lado, en la misma audiencia se ordenó elaborar citaciones para recepcionar testimonios de ANA MARIA COTE, ROBERTO MALAGON BAQUERO, BORIS JOSUE BAJAIRE GOMEZ, CRISTIAN MARTINEZ y LUIS ROJAS.

Para el efecto fueron elaboradas las citaciones como se observa a folio 649-653 del cuaderno No. 3 principal, las cuales fueron retiradas por el apoderado de la parte actora las correspondientes a ANA MARIA COTE, ROBERTO MALAGON BAQUERO, BORIS JOSUE BAJAIRE GOMEZ; en consecuencia, se **requiere al apoderado de la parte demandante** para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto acredite el diligenciamiento de las mismas.

Sobre la citación respecto de CRISTIAN MARTINEZ no ha sido retirada por lo **que se requiere al apoderado para que la retire**, la diligencie y acredite dicha gestión dentro de los 5 días siguiente a la notificación del presente auto.

4. Por otro lado encuentra el Despacho que obra dictamen de la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca realizado al actor (visible en cuaderno de dictamen) el cual fue puesto en conocimiento de las partes mediante auto de 14 de febrero de 2018 (fl 612 cuaderno 2 principal) sin que a la fecha se hubiese llevado a cabo su contradicción, en consecuencia, adviértase que se llevará a cabo el **8 de febrero de 2019 a las 8:30 AM**

Para el efecto, **por secretaría elabórese citación al perito**, la cual deberá ser retirada, diligenciada por el apoderado de la parte actora quien a su vez acreditara dicha gestión ante este Despacho dentro de los 5 días siguiente a la elaboración de la misma.

5. Finalmente se observa en audiencia en cumplimiento de la audiencia inicial(fl 386 del cuaderno principal) se ordenó oficiar a la Fiduprevisora S.A. con el fin de que allegara documental, para el efecto se elaboró oficio No.016-1911(fl 390); sin embargo, debido a la falta de respuesta se ordenó oficiar con el fin de que por parte de esa entidad se presentaran descargos (oficio No. 017-1207, fl 549) sin embargo, mediante auto de 14 de febrero de 2018 se impuso multa a dicha entidad por la falta de respuesta.

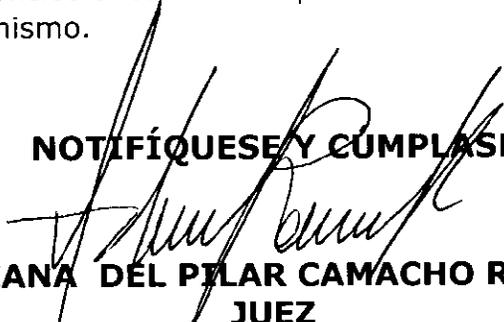
No obstante lo anterior, a la fecha no obra respuesta por parte de dicha entidad, por lo que ordena a la **Secretaría reiterar oficio No. 016-1911** sin perjuicio de que ante la falta de respuesta se imponga nueva multa.

En cuanto a las entidades requeridas deberán contestar los oficios dentro del término de DIEZ (10) DÍAS siguientes al recibido del respectivo oficio, de conformidad con lo señalado en el artículo 30 del CPACA. Se advierte que el incumplimiento del término constituye falta disciplinaria gravísima tal y como lo señalan el artículo 31 del CPACA y el artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

En cumplimiento del numeral 8º del art. 78 del C.G.P., la parte demandante, por intermedio de su Apoderado Judicial, deberá retirar el oficio, radicarlo en la Entidad correspondiente y realizar el trámite a que haya lugar, con el fin de aportar a este proceso la documental requerida; además deberá acreditar el

diligenciamiento del oficios ante este Despacho dentro de los 10 días siguientes a la elaboración del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la Providencia anterior, hoy 30 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-000493-00
Demandante : Fernando Cantillo Ríos
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación y otro
Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 562 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$30.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

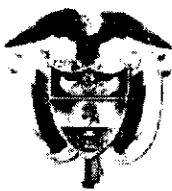
Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **110013336037-2013-00525-00**
Demandante : Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
Demandado : Jorge Enrique Rojas Laverde.
Asunto : No accede a solicitud, decreta el desistimiento de la prueba.

1. Revisado el expediente se observa solicitud de suspensión del proceso de fecha 8 de octubre de 2018 por parte del apoderado de la parte demandada en atención a que sería intervenido quirúrgicamente y tendría una incapacidad médica de 20 días conforme el artículo 159 del CGP.

Al respecto deberá indicarse que el término incapacidad indicado se encuentra finiquitado sin que hubiese manifestación nueva al respecto; así mismo, se indica que puede realizar sustitución del poder conforme el artículo 75 del CGP, en consecuencia, **no se accede a la mencionada solicitud.**

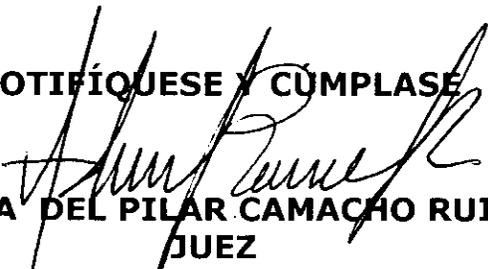
2. Después de auto de 5 de septiembre de 2018 (fl 290) se elaboró oficio No. 018-1043 dirigido a la Sociedad Colombiana de Pediatría con el fin de que designara médico pediatra (fl 302)

Al respecto el Hospital Infantil Universitario de San José mediante memorial de 7 de noviembre de 2018 informó que realizará el dictamen a través de la Sociedad de Pediatría con al cual tiene contrato vigente, para el efecto solicitó consignación (fl. 1 cuad. dictamen.)

En consecuencia, póngase en conocimiento del apoderado de la parte demandada.

3. Por otro lado, el 7 de marzo de 2018 se requirió al apoderado del demandado para que acreditara las diligencias efectuadas con el fin de obtener respuesta al oficio No. 643 para el efecto se le otorgó el término de 15 días sin que a la fecha hubiese manifestación al respecto; en consecuencia, **se decreta el desistimiento de la prueba en virtud del artículo 178 del CPACA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
Providencia anterior, hoy 30 de noviembre de 2018 a
las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2014-00056-00**
Demandante : Servicios Asociados en Ingeniería y Construcción Ltda
SAGAC LTDA.
Demandado : Fondo Financiero de Salud – Secretaría Distrital de
Salud.
Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y
archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 391 del cuaderno principal donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

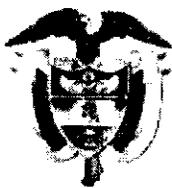
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

Afe

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037-2014-00061-00**
Demandante : Julio Nelson Vergara Niño
Demandado : Fiscalía General de la Nación y otro.
Asunto : Reanuda proceso, reconoce la calidad de sucesores procesales, reconoce personería, fija fecha

1. Recuerda el Despacho que el 3 de mayo de 2018 fue informado al Despacho que el demandante había fallecido, para el efecto, se allegó Registro Civil de Defunción de aquel (fl 212 del cuad. principal) razón por la que el proceso fue interrumpido de conformidad con el artículo 159 del CGP hasta cuando se presentaran los herederos o habiese sucesión procesal. (fl 214 del cuad. principal).

El 5 de julio de 2018 se allegó memorial por parte de la señora Diana Maritza Vergara Castaño con el que se pretendía acreditar la calidad de herederos, para el efecto, aportó registros civiles de nacimiento de (DIANA MARITZA VERGARA CASTAÑO, JUAN SEBASTIAN VERGARA VELANDIA y NICOLÁS VERGARA VELANDIA) con los que se acreditó su consanguineidad como hijos del señor Julio Nelson Vergara Niño. (fl 224-230).

En razón de lo anterior y conforme el artículo 160 del CGP, mediante auto de 1 de agosto de 2018 se ordenó notificar por aviso de la existencia del proceso a DIANA MARITZA VERGARA CASTAÑO, JUAN SEBASTIAN VERGARA VELANDIA y NICOLÁS VERGARA VELANDIA (fl 232), orden que fue cumplida parcialmente, pues solo se observa notificación dirigida a la señora Diana Maritza Vergara Castaño (fl 234-236)

No obstante lo anterior, se encuentra que el 6 de noviembre de 2018 se allegó poder otorgado por DIANA MARITZA VERGARA CASTAÑO, JUAN SEBASTIAN VERGARA VELANDIA y MARIA VELANDIA CELY en calidad de representante legal de NICOLÁS VERGARA VELANDIA a la abogada María Ángela Wilches Avella (fl 237-242)

Así las cosas, el Despacho resalta que el proceso judicial sigue con la persona que acredite ser el "sucesor" en los términos del artículo 68 del código general del proceso. Así mismo resulta del caso traer a colación el artículo 85 del CGP, dispone:

(...) En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes,

albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

En consecuencia, como se encuentra acreditado el hecho del fallecimiento de la parte actora y la condición de hijos de DIANA MARITZA VERGARA CASTAÑO, JUAN SEBASTIAN VERGARA VELANDIA y NICOLÁS VERGARA VELANDIA respecto del señor Julio Nelson Vergara Niño, se procederá a reconocer la calidad de sucesores procesales.

Así mismo, atendiendo la comparecencia de aquellos al proceso de conformidad con el inciso 2 del artículo 160 del CGP se reanudará el proceso suspendido y se reconocerá personería a la abogada María Ángela Wilches Avella como apoderada de DIANA MARITZA VERGARA CASTAÑO, JUAN SEBASTIAN VERGARA VELANDIA y MARIA VELANDIA CELY en representación del menor NICOLÁS VERGARA VELANDIA.

2. Por otro lado, recuerda el Despacho que en audiencia de 27 de junio de 2017 se realizó continuación de audiencia inicial la cual fue suspendida en la etapa de excepciones con el fin de verificar la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial(fl.181); para el efecto se ordenó oficiar a la Procuraduría 84 Judicial I para Asuntos Administrativos para que remitiera copia del expediente de la conciliación extrajudicial siendo elaborado el oficio No. 017-728 y sobre el cual obra respuesta como se observa en el cuaderno 4.

En virtud de lo anterior

GRESUELVE

1. Se reanuda el proceso conforme el artículo 160 del CGP.

2. Se reconoce la calidad de sucesores procesales del señor Julio Nelson Vergara Niño a las siguientes personas:

DIANA MARITZA VERGARA CASTAÑO, JUAN SEBASTIAN VERGARA VELANDIA y MARIA VELANDIA CELY en representación del menor NICOLÁS VERGARA VELANDIA .

3. Se reconoce personería a la abogada María Ángela Wilches Avella como apoderada de la parte demandante de conformidad con poderes obrantes a folios 237-242 del cuaderno principal.

4. Se fija fecha para continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA para el día **3 de mayo de 2019 a las 8:30 am** , informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

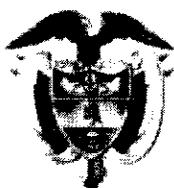
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
Providencia anterior, hoy 30 de noviembre de 2018 a
las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Contractual
Ref. Proceso : 110013336037 **2014 00267 00**
Demandante : Consorcio Limpieza Estructuras Conalred S.A.S
Demandado : Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Agua de Bogotá
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de oficina de Apoyo realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. **Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia de 11 de octubre de 2018, mediante el cual se revocó la sentencia proferida el 15 de marzo de 2017 que accedió a las pretensiones de la demanda

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, **se aprueba dicha liquidación**, por la suma de (\$25.000.000,00) a favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., las cuales deberán pagarse solidariamente por CONALRED S.A.S y el señor GUILLERMO ALFONSO MOJICA.

3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

VXCP

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 30 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00339-00
Demandante : Jaime León Castillo Mejía y otros
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
y otro.
Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes; Finalizar
el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 298 del cuaderno principal por la suma de \$70.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

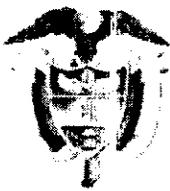
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2015 00032 00**
Demandante : Jesús Arbeláez Arcila y otros
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Requiere nuevamente

1. Mediante auto de 24 de octubre de 2018 se ordenó requerir al apoderado de la Fiscalía General de la Nación, con el fin que rindiera descargos por la falta de diligenciamiento del oficio No. 018-347 dirigido a la Fiscalía Décima de la Unidad Nacional de Fiscalías Antinarcóticos e Interdicción Marítima de Bogotá; así mismo, en igual sentido se requirió al apoderado de la parte actora para que se manifestara sobre el oficio No. 018-348.

Al respecto, el 26 de octubre de 2018 el apoderado de la entidad demandada radicó escrito mediante el cual indicó que aunque la carga fue impuesta a esa parte, el apoderado de la parte actora fue quien retiró el mencionado oficio.

Así mismo, el 1 de noviembre de 2018 el apoderado de la parte actora acreditó el diligenciamiento de los oficios 018-0347 y 348 en la fecha 1 de noviembre del 2018(fl 271-273).

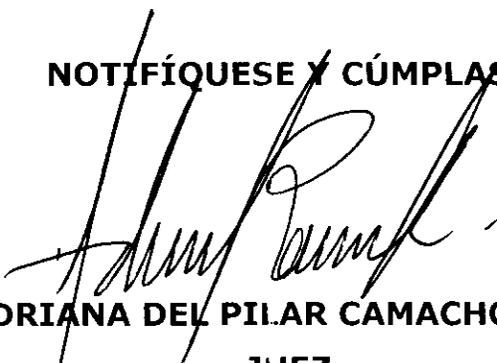
2. En escrito allegado el 19 de noviembre de 2018, el INPEC dio respuesta al oficio No. 018-348, sin embargo el Despacho encuentra que la información remitida no tiene nada que ver con el requerimiento hecho por el Despacho mediante oficio 018-348, por lo que por Secretaría se ordenará oficiar nuevamente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, para que certifique el tiempo de reclusión en establecimiento carcelario y si fuere el caso en detención domiciliaria de que fue objeto el señor JESÚS EDUARDO ARBELÁEZ ARCILA, identificado con CC. 16.468.252, con ocasión del proceso penal con radicado 73.183 de la Fiscalía 10 de la Unidad Nacional de Fiscalías Antinarcóticos e Interdicción Marítima y/o del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Popayán con radicado 2007-00057-00. Con el nuevo oficio anéxese el oficio No. 018-0348 del 9 de abril de 2018.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá retirar el oficio, radicarlo en la Entidad correspondiente y realizar el trámite a que haya lugar.

3. Por otro lado, el 22 de noviembre de 2018, la Fiscalía 10 de la Unidad Nacional de Fiscalías Antinarcóticos e Interdicción Marítima de Bogotá dio respuesta al oficio No. 018-0347 del 9 de abril de 2018, para lo cual aportó un CD, el cual dice contener copias del expediente con radicado 73183 en formato PDF, con la respectiva constancia de autenticación (fl 280 del cuaderno principal).

Por lo anterior, póngase en conocimiento de las partes, el CD aportado a folio 280, el cual dice contener la respuesta al oficio No. 018-0347 del 9 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA DEL PILAR CAMACHORUIDIAZ
JUEZ

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00034 00**
Demandante : Víctor Alfonso Mosquera y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : No accede a solicitud

Mediante memorial de 2 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte actora solicita se realice contradicción de dictamen a través de video llamada toda vez que los peritos se encuentran en la ciudad de Cali, frente a esta solicitud el Despacho advierte:

En audiencia inicial de 31 de mayo de 2016 se decretó el dictamen pericial para ser practicada por la Junta Medica Regional de Bogotá, al respecto se indicó:

Se DECRETARÁ la práctica del dictamen pericial por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, el cual está limitado a la fecha en que ocurrió el accidente esto es el 20 de mayo de 2013.

Advierte el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CGP, en virtud de los principios de inmediatez y concentración de la prueba no es procedente librar despacho comisorio, pues es al juez al que conoce de la causa el que debe practicar las pruebas de manera directa, por lo tanto, se debe practicar ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ.

Para el efecto se libró el oficio No. 16-1087, el cual se dirigió a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, como consta a folio 220 del cuaderno principal.

En providencia de 6 de julio de 2016 se requirió al apoderado de la parte actora para que allegara las documentales solicitadas por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ (folios 241 y vuelto del cuaderno principal).

Con escrito de 11 de octubre de 2016, el apoderado de la parte actora informa que ya se practicó JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ en Cali la cual fue objeto de apelación ante la Junta Nacional de Invalidez y que por lo tanto, no es necesario continuar con la solicitud ante Bogotá. (folios 260 a 261 del cuaderno principal).

Mediante auto de 14 de diciembre de 2016, se le requirió al apoderado de la parte actora para que informara el resultado de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (folios 262 y vuelto del cuaderno principal).

✱

En audiencia de pruebas de 15 de junio de 2017 frente a la práctica de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ el Despacho indicó:

(...) teniendo en cuenta que dicha prueba no fue decretada ante la Junta del valle del Cauca sino ante la Junta de Bogotá señala que no le dará valor probatorio a la documental aportada por el apoderado de la parte actora en esta audiencia, no obstante deberá solicitar respuesta la Junta Regional de Bogotá anexando copia del dictamen de la Junta Regional del Valle del Cauca para que haya un pronunciamiento de la primera.

*Por secretaría, abrase cuaderno aparte con la Junta de Regional de Calificación del Cauca allegada a esta audiencia por el apoderado de la parte actora. (...)
(folios 285 a 286 del cuaderno principal)*

Mediante derecho de petición el apoderado de la parte actora solicita información ante la Junta Regional de Invalidez de Bogotá, como consta a folios 314 a 315 del cuaderno principal.

A folios 63 a 64 del cuaderno de respuesta a oficios obra respuesta dada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, con fecha de radicación de 31 de agosto de 2017.

En audiencia de pruebas de 24 de abril de 2018 frente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, se señaló:

Por último, en cuanto al dictamen pericial decretado a través de oficio 017-1087, el 8 de agosto de 2017 el apoderado de la parte demandante acreditó la radicación del Derecho de petición dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca solicitando se dé información si validará el dictamen practicado a Víctor Alfonso Mosquera por la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca o si es posible se le practique un nuevo dictamen

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que indique cual fue la respuesta al mencionado derecho de petición.

El apoderado manifiesta que dicha respuesta ya se había radicado el día 19 de agosto de 2017.

El apoderado aporta la referida respuesta a esta audiencia con la constancia de radicación en la que da la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá refiere que se ratifica en el dictamen que ya se practicó por la Junta del Valle del Cauca, en consecuencia, el Despacho tendrá en cuenta dicho dictamen.

*De la referida documental aportada por el apoderado de la parte actora **AUTO. Se corre traslado** a las partes de las documentales señaladas para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P., para lo cual se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien de conformidad.*

El Despacho deja constancia que esta respuesta se encuentra a folio 63 y 64 del cuaderno de respuesta a oficio por lo tanto no es necesario que se saque copia para incorporarla al expediente.

Conforme a lo anterior, en la audiencia de pruebas se convalidó la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALI.

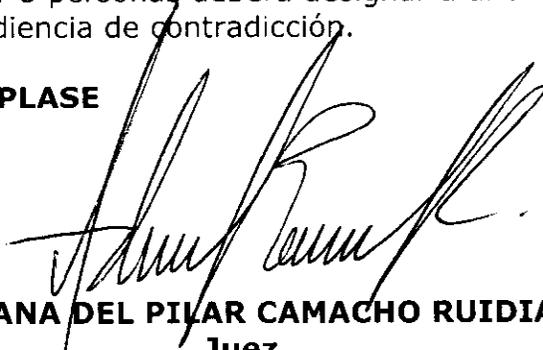
En audiencia de pruebas de 24 de agosto de 2018, frente al dictamen pericial se ordenó librar citaciones a los peritos que rindieron el dictamen pericial de determinación de pérdida de capacidad laboral (folios 340 a 342)

Conforme al anterior recuento el Despacho habrá de negar la solicitud de la parte actora por las siguientes razones:

1. Se tiene que ya se encuentra fijada fecha para la contradicción del dictamen (1 de marzo de 2019 a las 2:30 de tarde), sin que pueda hacerse uso de la sala para video conferencia única que se encuentra en el edificio dada la fecha establecida.
2. Desde la audiencia inicial se estableció que era procedente que se practicara la Junta Regional de Invalidez en Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CGP, en virtud de los principios de intermediación y concentración de la prueba.
3. Al convalidarse la Junta Regional de Invalidez de Cali dado el trámite que la parte actora le dio a la prueba, ésta asume los costos en los que se deba incurrir para su contradicción.

Finalmente, concluye el Despacho que teniendo en cuenta que generalmente la junta está integrada por 3 personas deberá designar a uno de ellos para que se haga presente en la audiencia de contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



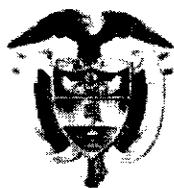
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00188 00**
Accionante : Carlos Monroy Duran y otros.
Accionado : Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
"INPEC"
Asunto : Requiere apoderado de la parte actora

La parte actora mediante memorial de 19 de octubre de 2018 acreditó que se encontraba en trámite la Junta Regional de Calificación de Invalidez, sin embargo, en la misma informó que se encontraba gestionando el permiso para trasladar a Carlos Monroy a la cita programada para el 7 de noviembre de 2018, en tanto que el mismo se encuentra privado de la libertad en la Cárcel El Cundy en Florencia (Caquetá), en consecuencia, en consecuencia se le requiere para que informe a este Despacho si se practicó dicha valoración por la Junta Médica Regional de Invalidez, a efectos de establecer si se hace necesario pronunciamiento alguno por parte de este Despacho para su práctica, para el efecto se le concede el término de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

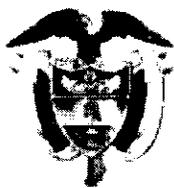

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037-2015-00282-00**
Demandante : Lilia Rodríguez de Torres y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa.-Ejército Nacional
Asunto : Requiere apoderado entidad demandada.

1. Revisado el expediente se observa que en cumplimiento del auto de 20 de junio de 2018 (fl. 333) se ordenó nuevamente oficiar a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que el apoderado de la parte demandada pueda tomar copias de los procesos 5001 60000021200025 y 11001 6000015 2013-02332 los cuales se adelantan como consecuencia de los hechos ocurridos el 15 de febrero de 2013 en San Juan de Sumapaz, para el efecto se elaboró oficio No. 018-695 (fl 334) sin que a la fecha se hubiesen retirado por el apoderado de la parte demandada.

En consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandada July Andrea Rodríguez Salazar, para que retire el oficio mencionado y acredite su diligenciamiento junto con sus anexos dentro del término 5 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de las sanciones a que haya lugar de acuerdo con el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la Providencia anterior, hoy 30 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2015 00319 00
Demandante : Willintong Gabriel Campo Bernal
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 259 del cuaderno principal por la suma de \$39.700,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

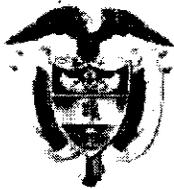
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

Jrp

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-000382-00
Demandante : Fabian Mauricio Galvis Bedoya
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 142 del cuaderno principal por la suma de \$40.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

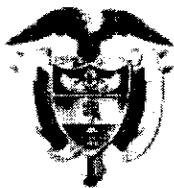
Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00401 00**
Demandante : Eduin Andres Camacho Colo
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 113 del cuaderno principal por la suma de \$30.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

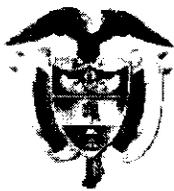
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

Jrp

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>30 de noviembre de 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-000443-00
Demandante : Juan Bautista Cudriz Rivera
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 135 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$45.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

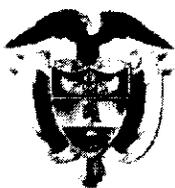
Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00503 00**
Demandante : Luis Carlos Sánchez y otros
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de oficina de Apoyo realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. **Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia de 24 de octubre de 2018, mediante el cual se confirmó la sentencia proferida el 7 de mayo de 2018 que accedió a las pretensiones de la demanda

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, **se aprueba dicha liquidación**, por la suma de (\$1.562.484,00) a favor de la parte demandante.

3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

VXCP

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, <u>30 de noviembre de 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00575 00**
Demandante : IVONNE ÁLVAREZ
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
Asunto : Requiere apoderados parte actora y Ejército Nacional
- Revoca sanción - Pone en conocimiento respuesta
- No da trámite a solicitud de sanción - Ordena oficiar
- Reconoce personería - No da trámite a renuncia

Revisado el material probatorio recaudado conforme al decreto de pruebas realizado en audiencia inicial de 3 de agosto de 2017 (folios 460 a 470), se advierte que falta por recaudar las siguientes documentales requeridas mediante oficios:

1. Comandante General de las Fuerzas Militares, documental que ha sido solicitada mediante oficios Nos. 017-948 (folio 473); 018-607 (Jefe de Estado mayor de Operaciones del Ejército Nacional, folio 570); y 018-1102 (Comando Tercera División del Ejército Nacional, folio 649), último oficio que pese a ser elaborado desde el 1 de octubre de 2018, a la fecha no ha sido retirado y tramitado por la parte actora.

2. Ministerio de Justicia, documental que ha sido solicitada mediante oficios Nos. 017-966 (folio 491); 018-615 (Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Interior, folio 582); y 018-1105 (Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, folio 649), último oficio que pese a ser elaborado desde el 1 de octubre de 2018, a la fecha no ha sido retirado y tramitado por el apoderado del Ejército Nacional.

Así las cosas se requiere a los apoderados de la parte actora y del Ejército Nacional para que retiren y tramiten los oficios Nos. 018-1102 y 018-1105, so pena de tener por desistidas las pruebas solicitadas mediante oficio, para el efecto se le concede el término de 15 días para que retiren, tramiten y acrediten su diligenciamiento ante este Despacho.

3. En cumplimiento de la audiencia de pruebas de 28 de septiembre de 2018 se ordenó librar oficio a la UARIV para que allegue copia de la Resolución No. 2015-45674R se libró el oficio No. 018-1103, el cual fue tramitado como consta a folios 679 a 680 del cuaderno principal sin que a la fecha obre respuesta en consecuencia, requiérase por segunda vez e indíquese en el oficio que su falta de respuesta puede ser sancionada con multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del CPG.

La parte demandada - Municipio de Cali deberá tramitar el oficio y acreditar su diligenciamiento dentro de los 5 días siguientes a su elaboración la cual aparece

registrada en el Sistema Siglo XXI.

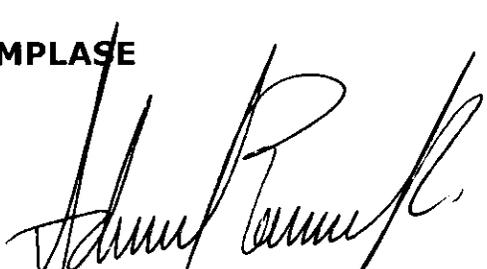
4. Obra solicitud presentada por la apoderada de la Policía Nacional mediante la cual solicita se revoque la sanción impuesta por no dar respuesta al oficio No. 018-611, para el efecto allega constancia de envío de respuesta a oficio por correo de fecha 9 de julio de 2018, así las cosas el Despacho revocará la sanción impuesta al Comandante del Departamento del Valle del Cauca por no dar respuesta al oficio 017-962 reiterado mediante oficios Nos. 018-611, 018- 1104 y pone en conocimiento de las partes la respuesta obrante a folios 654 a 658 del cuaderno principal.

5. Obrar poderes conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa a la abogada Deisy Eliana Peña Valderrama a folios 659 y 681, así mismo, obran anexos a folios 660 a 668 y 690, en consecuencia, se reconoce personería a la citada abogada en los términos y para los fines del poder que obra a folio 681.

6. A folios 669 a 675 la apoderada de la Policía Nacional solicita revocar la sanción impuesta por no tramitar el oficio No. 017-962, no se accede a la solicitud presentada por cuanto en este mismo auto ya se dejó sin efecto la sanción impuesta por no dar trámite a los oficios No. 017-962 reiterado mediante oficios Nos. 018-611, 018- 1104.

7. No se da trámite a la renuncia obrante a folio 690 y 691, por cuanto la abogada que suscribe el memorial no es apoderada dentro del expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2015-00603**-00
Demandante : Antonio María Sánchez Cebay y otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros
Asunto : Obedece y cumple - Fija fecha continuación audiencia inicial.

1. En audiencia inicial celebrada el 10 de julio de 2018, dentro del presente asunto, el Despacho declaró la improsperidad de la excepción de caducidad de la acción propuesta por la Policía Nacional y el Ejército Nacional, y de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las tres entidades demandadas, por lo que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Ejército Nacional interpusieron y sustentaron recurso de apelación.

2. En la misma diligencia se concedieron los recursos de apelación interpuestos por la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Ejército Nacional ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, en el efecto suspensivo y se ordenó remitir la totalidad del expediente (fls. 255 a 258).

3. Mediante auto del 27 de septiembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, revocó la decisión proferida en la audiencia inicial del 10 de julio de 2018 por este Despacho y, en consecuencia declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y confirmó la decisión que declaró no probada la excepción de caducidad (fls. 279 a 282).

4. Por medio de oficio No. 2018-blo-329 del 6 de noviembre de 2018, se remitió nuevamente el expediente a este Despacho, para continuar con el trámite del proceso (fl. 284).

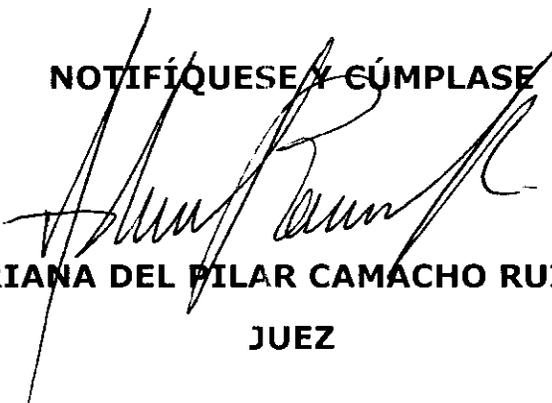
De conformidad con lo anterior, el Despacho DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, Subsección "A", en providencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 279 a 282 del cuaderno Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. FIJAR como fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., **para el 19 de julio de 2019 a las 11: 30 am**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

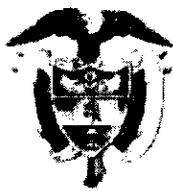
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 10 de noviembre de 2018 a las
8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00623 00**
Demandante : Cristian Mauricio Gomez Figueroa
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 209 del cuaderno principal por la suma de \$ 5.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

Jrp

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>30 de noviembre de 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037-2015-00727-00**
Demandante : Marcial José Altamar Niebles y otros
Demandado : Nación -Ministerio de Defensa Ejército Nacional.
Asunto : Pone en conocimiento documentales y ordena oficiar y requiere apoderado parte actora.

1. En cumplimiento de la audiencia de pruebas de 5 de octubre de 2018 (fl 146) se elaboró el oficio No. 018-1136 dirigido a la Brigada Móvil No. 3.

Sobre el particular se allegó respuesta por parte del Batallón de Despliegue rápido No. 3.(fl 60-71 del cuaderno de respuesta a oficios)

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes.

2. Así mismo, en la mencionada audiencia en cuanto a la prueba por informe se requirió al apoderado de la parte actora para que acreditara diligenciamiento de los oficios Nos. 017-843 reiterado con oficio No. 018 543 y oficio No 017-844 reiterado con oficio 018- 542, quien cumplió con la carga (fl 154-156 del cuaderno principal.)

Al respecto se allegó respuesta al oficio No. 018-542 por parte del Batallón de Despliegue rápido No. 3 en el que da respuesta al literal g.(fl 72)

No obstante lo anterior encuentra el Despacho que el 8 de agosto de 2017 se había allegado respuesta al oficio No. 844, por parte del Centro Nacional Contra AEI Y MINAS(fl 4-7 del cuaderno de respuesta a oficios), sin que se hubiese corrido traslado conforme el artículo 277 del CGP en audiencia.

En cuanto al oficio No.843 reiterado con el oficio No. 543 el Despacho precisa que busca la misma prueba obtenida mediante el oficio No. 844 reiterado con el oficio No 018-542 quien remitió por competencia a Centro Nacional Contra AEI Y MINAS dependencia que ya dio respuesta.

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes previo al traslado.

3.Por otro lado, la apoderada de la parte demandante mediante escrito de 1 de noviembre de 2018 manifestó que desde la audiencia inicial no fue elaborado el oficio dirigido al Batallón de Combate Terrestre No 51 y Brigada Móvil No 3; así mismo, aportó derechos de petición radicados ante dichas entidades.

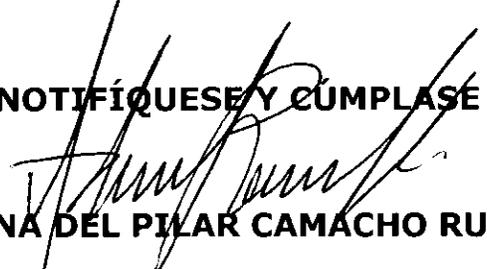
Sobre el particular, constata el Despacho que en efecto nunca fue elaborado el oficio ordenado en numeral 8.1.2.1 de la audiencia inicial de 6 de julio de 2017(fl 84); en consecuencia, **se ordena a la Secretaría** del Despacho dar cumplimiento a la mencionada orden.

Así mismo, sobre el memorial de 13 de noviembre de la presente anualidad se conmina al apoderado para que se abstenga de hacer requerimientos a nombre del Despacho pues para el efecto es la Secretaría del Despacho quien elabora los oficios de los procesos judiciales.

En cumplimiento del numeral 8º del art. 78 del C.G.P., la parte demandante, por intermedio de su Apoderado Judicial, deberá retirar los oficios, radicarlos en la Entidad correspondiente y realizar el trámite a que haya lugar, con el fin de aportar a este proceso las documentales requeridas; además deberá acreditar el diligenciamiento de los oficios ante este Despacho dentro de los 10 días siguientes a la elaboración de los mismos.

En cuanto a las entidad requerida deberá contestar los oficios dentro del término de DIEZ (10) DÍAS siguientes al recibido del respectivo oficio, de conformidad con lo señalado en el artículo 30 del CPACA. Se advierte que el incumplimiento del término constituye falta disciplinaria gravísima tal y como lo señala el artículo 31 del CPACA y el artículo 48 de la Ley 734 de 2002

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

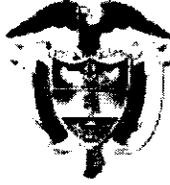
VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
Providencia anterior, hoy 30 de noviembre de 2018 a
las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2015 -00755 00**
Demandante : Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos
UAESP
Demandado : Botero Cabezas y Compañía Sociedad en comandita.
Asunto : Modifica liquidación de crédito presentada por la
parte demandante.

ANTECEDENTES

1. Por medio de auto del 26 de septiembre de 2018, este despacho ordenó la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP (fl. 345 cuad. ejecutivo.)
2. El 2 de octubre de 2018, fue allegada al proceso liquidación del crédito por parte del apoderado del demandante (fl. 346 a 347. cuad. ejecutivo.)
3. Por Secretaría se corrió traslado de la liquidación de crédito presentada por el término de 3 días contados a partir del 5 de octubre de 2018 como consta a folio 348 del cuaderno ejecutivo.
4. A la fecha no hubo pronunciamiento alguno de las partes a la liquidación del crédito presentado.

CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 3 del artículo 446 del CGP, corresponde al despacho aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para lo cual deberá darse aplicación a lo indicado en el artículo 4 de la Ley 80 de 1993, el artículo 2.2.1.1.2.4.2 del Decreto 1082 de 2015 y lo ordenado por este Juzgado, en autos del 20 de enero de 2016 que libró el mandamiento de pago y 29 de marzo de 2017 que ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente asunto.

Examinado el expediente, las normas y la providencia mencionada, se tiene que la causación de los intereses moratorios inició el 10 de mayo de 2014 y cesarán hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación.(fl 339 cuaderno ejecutivo)

Por otra parte el artículo 4 de la Ley 80 de 1993 indica que, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil, sobre el valor histórico actualizado, y considerando que

en el presente caso no se pactaron intereses, al momento de efectuar la liquidación, deberá utilizarse esta fórmula.

Por su parte el artículo el artículo 2.2.1.1.2.4.2 del Decreto 1082 de 2015, establece que para determinar el valor histórico actualizado, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año anterior.

Revisada la liquidación aportada, se tiene que la parte no tuvo en cuenta la totalidad de las reglas indicadas anteriormente.

Visto lo anterior, y como quiera que la liquidación aportada no se ajusta a la normatividad señalada, ni al mandamiento de pago, **este despacho modifica la liquidación presentada**, y presenta una nueva bajo la siguiente formulación:

$$I = \frac{k * \% * t}{360}$$

I= Interés

K= Capital

360= días del año

%= mensual

T= número de días por mes

(Fl.307 a312 cuad. ppal.)	\$	desde el 10 de mayo de 2014 hasta 30 septiembre de 2018
Mandamiento	29,236,532	

IPC VARIACIONES PORCENTUALES

Periodo a Liquidar	Capital Histórico por Periodo	I.P.C. ANUAL (año anterior)	Valor Actualizado	Tasa de Interés Legal	Interés Moratorio	DESDE	HASTA	DIAS	%
10 de mayo a 31 de diciembre de 2014	\$ 29,236,532	1.94%	\$ 29,803,721	7.70%	\$ 2,294,886.50	10/05/2014	31/12/2014	231.00	7.70
1 de Enero al 31 de diciembre de 2015	\$ 29,803,721	3.66%	\$ 30,894,537	12.00%	\$ 3,707,344.43	01/01/2015	31/12/2015	360.00	12.00
01 de Enero al 31 de diciembre 2016	\$ 30,894,537	6.77%	\$ 32,986,097	12.00%	\$ 3,958,331.65	01/01/2016	31/12/2016	360.00	12.00
01 de Enero al 31 de diciembre 2017	\$ 32,986,097	5.75%	\$ 34,882,798	12.00%	\$ 4,185,935.72	01/01/2017	31/12/2017	360.00	12.00
1 de enero al 12 de julio de 2017	\$ 32,986,097	4.09%	\$ 34,335,228	8.97%	\$ 3,078,725.48	01/01/2018	30/09/2018	269.00	8.97
TOTAL INTERESES					\$ 17,225,223.77			1220.00	40.67

CAPITAL	\$ 29,236,532	TOTAL	\$ 46,461,756
INTERESES	\$ 17,225,224		

Vista la anterior tabla, la liquidación del crédito será igual al capital inicial más el total de intereses causados desde el 10 de mayo de 2014 hasta la fecha de esta liquidación que es 30 de septiembre de 2018, para un total de **\$46.461.756,00.**

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual quedará conforme a la hecha por este despacho según parte considerativa de esta providencia y que se resume: **capital \$29.236.532+ interés moratorios \$17.225.224 para un total de \$ 46.461.756.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



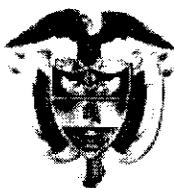
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 30 de noviembre de 2018_a las 8:00
a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037-2015-00785-00**
Demandante : Samuel Darío Botero Ospina y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa.
Asunto : Ordena oficiar, requiere parte actora, parte demandada

1. Después de audiencia de pruebas de 18 de octubre de 2018 (fl 354-357 se elaboró oficio No. 018-1195 dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Coordinación de Aplicativos de Recaudo y Cobranza con el fin de que diera respuesta a oficio No. 018-066 so pena de imponer sanción (fl 361)

Sobre el particular obra respuesta por parte del Jefe Coordinación de Administración de Aplicativos de Recaudo y Cobranza UAE – DIAN en la que indica que no es posible suministrar la información en atención a la reserva que existe sobre tal documental.(fl 22-25 cuad. respuesta a oficios)

Al respecto, el Despacho precisa que es su deber legal brindar la información requerida por una autoridad judicial conforme al artículo 27 de la Ley 1437 de 2011 que determina:

*"**Artículo 27. Inaplicabilidad de las excepciones.** El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo."*

Lo anterior, en concordancia con el artículo 23(adicionado) de la Ley 1712 de 2014 que consagra:

"A la luz de la jurisprudencia constitucional en la materia "la reserva de la información bajo control del Estado se aplica a las peticiones ciudadanas. Ella no puede extenderse a los controles intra e inter orgánicos de la Administración y el Estado."(subrayado del despacho)

Así las cosas, se requiere al Jefe Coordinación de Administración de Aplicativos de Recaudo y Cobranzas, Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas – UAE – DIAN el señor OMAR HUMBERTO PADILLA CASTILLO para remita de manera inmediata declaración de renta presentada por Samuel botero Ospina identificado con CC No. 19.209.222 correspondiente a los años 2006 a 2014.
Por Secretaría ofíciase comunicando lo anterior.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el apoderado de la parte demandada deberá retirar y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a la elaboración de los mismos.

2. Por otro lado, se observa que en cumplimiento de la audiencia inicial de 18 de enero de 2018 se elaboró oficio No. 018-63 dirigido al Comando del Ejército Nacional quien allegó respuesta parcial(fl 3-16) y a su vez remitió por competencia al Jefe de la Oficina Asesora de Planeación para que diera respuesta al ítem tercero del mencionado oficio " documento por medio del cual el señor SAMUEL DARIO BOTERO OSPINA identificado con cc No. 19.209.222 fue designado como Jefe de la Oficina de Planeación del Ministerio de Defensa"(fl 4)

No obstante lo anterior, en audiencia de pruebas de 18 de octubre de 2018 se ordenó oficiar nuevamente al Ministerio de Defensa para que diera respuesta al mencionado oficio, so pena de imponer sanción; sin discriminar el literal a dar respuesta, para el efecto se elaboró el oficio No.018-1193.

Sobre el particular se observa respuesta por parte de la Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional en la que indicó que mediante radicados Nos 20183060232721 y 20183060232881 de 8 de febrero de febrero de 2018 se había dado repuesta como en efecto se encuentra a folio 3-16.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que la anterior orden debe dirigirse al Jefe de la Oficina Asesora de Planeación a quien corresponde dar respuesta al ítem tercero; en consecuencia, se requiere a la **Secretaría para que elabore el oficio mencionado** al Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del Ejército Nacional.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el apoderado de la parte demandante deberá retirar y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a la elaboración de los mismos.

3. Finalmente se observa que en cumplimiento de la audiencia de pruebas ya referida, se elaboró oficio No. 1194 dirigido al Juzgado Once de Brigada Escuela de Caballería requiriéndolo para que diera respuesta al oficio No. 018-0064;

Al respecto se allegó respuesta en la que informan que el proceso 721 seguido contra el demandante se encuentra a disposición de las partes (fl 20)

En ese sentido se requiere al apoderado de la parte actora para dentro del término de los 5 días siguientes al presente auto acredite la gestión con el fin de obtener las documentales solicitadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la Providencia anterior, hoy 30 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00792-00**
Demandante : Rubén Darío Castiblanco Ruiz
Demandado : Secretaría Distrital de Salud y Otros
Llamado en : Hospital san Ignacio a Mapfre Seguros Generales
Garantía : Hospital Simón Bolívar(hoy Subred Integrada de
Asunto : Servicios de Salud Norte ESE) a Previsora Compañía de Seguros S.A
Pone en conocimiento respuesta a oficios; Acepta Renuncia, Reconoce personería jurídica; Requiere Apoderado

1. El 09 de julio de 2018, se allegó renuncia de poder por parte del apoderado de la demandada Subred Integrada de Servicios Salud Norte ESE. (fls 519 a 520)

En consecuencia y de conformidad con el artículo 76 del C.G.P se acepta la renuncia por parte del abogado José Ignacio Manrique Niño

2. El 28 de septiembre de 2018, se allegó poder debidamente conferido al abogado Cristhian Eduardo Benavides Calderón por parte de la demandada Subred Integrada de Servicios Salud Norte ESE.

En consecuencia se reconoce personería jurídica al abogado Cristhian Eduardo Benavides Calderón identificado con C.C 1.013.584.946 y T.P 193.424 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la Subred Integrada de Servicios Salud Norte ESE.

3. En audiencia inicial del 17 de abril de 2018, se decretaron las siguientes pruebas a través de oficio así:

-Oficio No.018-430 dirigido al Hospital Santa Clara.

El 09 de mayo de 2018, se allegó respuesta por parte del Hospital Santa Clara (Fls 6 a 16 cuaderno respuesta a oficios.

-Oficio No.018-0537 dirigido a la Federación Colombiana de Cirugía Ortopédica y Traumatología SCCOT, con el fin de que se practique dictamen pericial decretado favor de la parte demandante.

El 16 de noviembre de 2018, se allegó respuesta por parte de la Federación Colombiana de Cirugía Ortopédica y Traumatología SCCOT, informando que es una asociación privada de carácter primaria, esencialmente científico, y estipula los honorarios en 8 SMLMV valor de informe técnico escrito, 2 SMLMV valor de

aclaración o complementación escrita, y 2 SMLMV valor sustentación de informe, por medio tecnológico (si requieren desplazamiento las partes deben asumir los viáticos correspondientes e indica el número de cuenta y como pueden ser cancelados los mismos (fl 527 a 528 cuaderno principal No. 2)

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta anteriormente descrita.

-Oficio No.018-431 dirigido al Hospital San Ignacio

El apoderado de Mapfre Seguros no ha retirado, ni tramitado el oficio.

Por lo que se requiere al apoderado de Mapfre Seguros, para que cumpla con la carga procesal impuesta y se le conceden 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena del desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

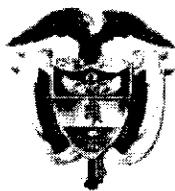


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-000804-00
Demandante : Cristian Camilo Restrepo Montoya y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Asunto : Aprueba liquidación de costas;Pone en conocimiento liquidación remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, por la suma de (\$781.242,00) a cargo de la PARTE DEMANDANTE.

2. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 103 del cuaderno principal por la suma de \$40.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

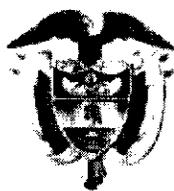
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037-2015-00883-00**
Demandante : Sandra Estefanía Higuera Monrroy
Demandado : Nacion – Ministerio de Defensa Ejército Nacional.
Asunto : Pone en conocimiento documental y ordena oficiar

1. Después del auto de 18 de octubre de 2018, se elaboró el oficio No 018-1216 dirigido al Hospital de Malambo " *Santa María Magdalena*" con el fin de que allegara historia clínica del señor EDTSON FERLEY MELO GONZALEZ, entidad que allegó respuesta visible a folio 65-66 del cuaderno de respuesta a oficios.

En consecuencia, **póngase en conocimiento de las partes.**

2. Así mismo, recuerda el Despacho, que en cumplimiento de la audiencia inicial se elaboró oficio No. 1127 dirigido al Comandante del Batallón de Combate Terrestre No 6 en la ciudad de Ibagué, con el fin de que allegara documental.(fl. 76)

El 1 de noviembre de 2017 la Brigada Móvil 36 de las Fuerzas Militares allegó respuesta al referido oficio aportando orden fragmentaria SAETA de la orden de operaciones Rey y Protocolos visible en 1 cd (1 -3 del cuaderno restringido); sin embargo, en audiencia de 12 de julio de 2018 quedó plasmado que hacía falta cd dentro del expediente, razón por la que se ordenó oficiar con el fin de que se allegara copia del mencionado cd, sin embargo, fue oficiado Comandante del Batallón de Combate Terrestre No 6 en la ciudad de Ibagué entidad diferente a la que dio respuesta (fl 109).

Por lo anterior se requiere a la **Secretaría** para que oficie a la Brigada Móvil 36 de las Fuerzas Militares para que remita copia del cd que anexo a la respuesta dada al oficio antes mencionado 017-1127 el 1 de noviembre de 2017 , para el efecto anéxese copia de la respuesta mencionada y de la presente providencia.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el diligenciamiento del oficio dentro del término de 5 días siguientes a su elaboración por parte de la Secretaría del Despacho.

3. Así mismo, con el mencionado oficio se solicitó "*Acta medica o administrativa por medio del cual se ordeno la incorporación a la prestación del servicio militar como subteniente del Ejército Nacional al señor Edson Ferley Melo González CON CC No 1.023.882.156*" sin embargo, revisado el expediente se observa Resolución No.2974 de 31 de mayo de 2010 por medio de la cual se ascendió al grado de

subteniente al señor Edson Ferney Melo González (fl .31-32 del cuaderno restringido)

En consecuencia **póngase en conocimiento de las partes.**

4. En cuanto al oficio No. 018 1128 reiterado con oficio No. 143 y 1218, en consideración a la respuesta allegada el 14 de noviembre de 2018(fl 67-91 del cuad. respuesta a oficios) se observa que la Dirección de Personal ya había dado respuesta (fl 73).

En consecuencia, **póngase en conocimiento de las partes.**

5. Finalmente revisado el expediente se observa que la Dirección de Sanidad dio respuesta al oficio No. 1129 el 19 de octubre de 2019 en la que indicó que la solicitud de expediente médico debía ser reclamada en el establecimiento de Sanidad donde fue atendido. Al respecto mediante auto de 31 de enero de 2018 se requirió al apoderado de la parte demandante para que allegara respuesta a la información requerida (fl 392) sin que se hubiese brindado.

Ante la falta de información y debido a que el Batallón de Infantería No. Mecanizado No 4 "General ANTONIO Nariño" allegó respuesta el 3 de octubre de 2018 allegando en 4 folios historia clínica del señor Edson Melo González (fl. 42-56 del cuad. de respuesta a oficios) no se insistirá en el recaudo de la respuesta a oficio No. 1129.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la Providencia anterior, hoy 30 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2015 00891 00
Demandante : Correa Senior S.A.S y otros
Demandado : Corporación Autónoma Regional "CAR"
Asunto : Aprueba liquidación de costas; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, **se aprueba dicha liquidación**, por la suma de (\$2.343.726.00) a favor de la parte demandada Corporación Autónoma Regional "CAR".

2. Así mismo, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE / CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 30 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Contractual
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00903 00**
Accionante : Yobany Alexander Sierra Parra y otros.
Accionado : Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional
Asunto : Acepta desistimiento de prueba testimonial

Mediante escrito de 19 de noviembre de 2018 se solicitó por el apoderado de la parte demandante el desistimiento de la recepción del testimonio de Félix Antonio Duque Cruz; en consecuencia, de conformidad con el artículo 175 del CGP, se acepta el desistimiento solicitado.

Permanezca el expediente en secretaría en espera de la respuesta a las documentales faltantes conforme se señala en la audiencia de pruebas de 28 de septiembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

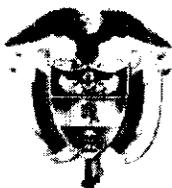
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-000139-00
Demandante : Edwin Ferney Salinas Muñoz y Otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 106 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$45.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

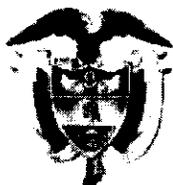
Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00158-00**
Demandante : Harding Elvis Chow Ríos
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto : **Pone en conocimiento respuesta a oficios; ordena oficiar; requiere perito y apoderado parte actora; concede término.**

1. Mediante Auto del 12 de septiembre de 2018, se reiteraron los siguientes oficios:

Oficio No. 018-1047.dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales El 16 de noviembre de 2018, se allegó respuesta por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en la que solicita ampliar la información o remitir copia del oficio No. 018-373. (fl 181 cuaderno principal)

Visto lo anterior, **por secretaría oficiase** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que de respuesta al oficio No. 018-373, en el que se solicitó que *"certifique suma retenida en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre HARDING ELVIS CHOW RIOS identificado con cédula No.15.243.752 y el profesional JORGE ORLANDO CAICEDO identificado con cédula No.17.315.796 de Villavicencio y T.P No. 52.948 del C.S.J durante los años 2005 al 2014 y para que informe si el (sic) HARDING ELVIS CHOW RIOS, declaró renta durante los años 2005 al 2014"*, informando que de conformidad con el artículo 27 del CPACA que trata sobre la inaplicación de las excepciones sobre reserva ante autoridad judicial competente, en concordancia con los artículos 34 de la ley 1621 de 2013 y 23 (adicionado) de la ley 1712 de 2014, su deber legal es brindar la información requerida por una autoridad judicial, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. **Anéxese al oficio copia del oficio N. 018-373.**

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDADA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, deberá retirar el oficio, radicarlo ante la dependencia correspondiente y asumir las expensas a que haya lugar, se deberá acreditar su diligenciamiento dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro

-Oficio No.018-1220 dirigido a la Sociedad de Activos Especiales.

El apoderado de la parte actora lo retiró y fue entregado el 7 de noviembre de 2018, por medio de correo certificado servientrega visible a folios 189 a 190 cuaderno principal.

Visto lo anterior, se requiere al perito asignado para que informe si ha sido posible acceder a la información para obtener el experticio completo y detallado.

Se le conceden 10 días siguientes a la notificación de esta providencia para que informe todo lo relacionado y si ha podido acceder a la información de la Sociedad de Activos Especiales.

2. Mediante auto de 7 de noviembre de 2018, se le corrió traslado a la parte actora por el término de 5 días para que se manifestara de conformidad con la solicitud de pago del perito de saldo de gastos por la suma de \$1.500.000, a la fecha no hubo pronunciamiento alguno por parte del apoderado.

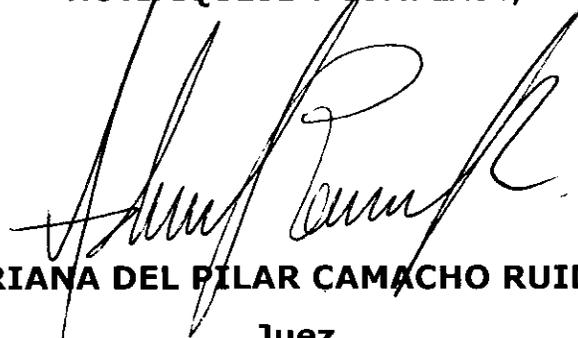
En consecuencia, y de conformidad con las pruebas sumarias allegadas por parte del perito, se fijan como saldo de gastos a favor del perito la suma de \$1.500.000 cifra que deberá cancelar la parte demandante en la cuenta bancaria indicada por el perito No. 0088-0066-7385 del Banco Davivienda y acreditar su pago dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

3. El 27 de agosto de 2018, el apoderado de la parte actora allegó certificados de libertad y tradición de las siguientes matrículas inmobiliarias: 450-18685 y 450-19148.

Se da por cumplida la carga impuesta en audiencia de pruebas del 16 de agosto de 2018, se entiende contestado el oficio No. 017-1273.

Póngase en conocimiento de las partes las respuestas señaladas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

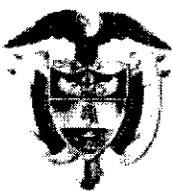


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m. Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2016 00191 00
Demandante : Antonio Cárdenas Correa y otros
Demandado : Nación – Policía Nacional y otros
Asunto : Tiene por cumplida carga procesal impuesta a la parte actora – ordena Oficiar – Acepta desistimiento de pruebas presentada por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación

1. Téngase por cumplida la carga procesal impuesta al apoderado de la parte demandante frente a trámite de oficios, requerimiento de información y trámite de citaciones de conformidad con el memorial y los soportes obrantes a folios 148 a 156 del cuaderno principal.

2. Por secretaría líbrese el oficio ordenado en numeral 8.1.2.3. del auto de pruebas dictado en audiencia inicial de 12 de abril de 2018 (folios 126 a 134 del cuaderno principal dirigido al Juzgado 62 Administrativo de Bogotá para que remita copias auténticas de todas las pruebas aportadas, solicitadas y practicadas dentro del proceso de Acción de Reparación Directa No. 11001334306220120028200, de ROSIRIS CHARRIS RODRIGUEZ Y OTROS, contra LA NACIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

En cumplimiento del numeral 8º del Artículo 78 del CGP la parte actora, deberá retirar el oficio, radicarlo en la Entidad correspondientes y realizar el trámite a que haya lugar, con el fin de aportar a este proceso las documentales requeridas, y acreditar su trámite dentro de los 3 días siguientes a su retiro.

Las expensas estarán a cargo de la parte demandante y las pagará directamente en la Entidad oficiada.

3. Mediante escrito de 20 de noviembre de 2018 se solicitó por el apoderado de la parte demandada Fiscalía General de la Nación el desistimiento de la recepción del testimonio de Magda Constanza sastre Díaz y de la prueba solicitada mediante oficio (folios 158 a 160 del cuaderno principal); en consecuencia, de conformidad con el artículo 175 del CGP, se acepta el desistimiento de las pruebas solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes
la providencia anterior, hoy 30 de noviembre de
2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 110013336037 2017 00222 00
Ejecutante : CONSORCIO CASTELL PORTICOS
Ejecutada : FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD – FONDO
FINANCIERO DISTRITAL
Asunto : No repone -Por secretaría realice el conteo del
término para interponer excepciones de mérito

1. Con providencia de 18 de octubre de 2017, se negó el mandamiento de pago solicitado por Consorcio Castell Porticos (folios 14 a 17 vuelto del cuaderno principal)
2. Contra el auto citado en el numeral 1 se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, como consta folios 18 a 25 del cuaderno principal.
3. Mediante providencia de 4 de abril de 2018 se resolvió el recurso de reposición en el sentido de no reponer y concedió el recurso de apelación (folios 75 a 79 del cuaderno principal).
4. El magistrado ponente Fernando Iregui Camelo de la Subsección "C" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la decisión adoptada en providencia de 18 de octubre de 2017 mediante la cual se negó el mandamiento de pago.
5. Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2018 se dictó auto de obedécese y cumplase y se libró mandamiento de pago (folios 104 a 107 del cuaderno principal), a favor de CONSORCIO CASTELL PORTICOS, por el valor de:

Título Capital \$136.960.681

A título de intereses moratorios a partir del 4 de enero de 2017 hasta la fecha en que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria para efectos del artículo 884 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 195 del CPACA.
6. El auto que libró mandamiento de pago fue notificado el 18 de septiembre de 2018, por correo electrónico como consta a folio 101.
7. Mediante escrito de 21 de septiembre de 2018, se interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago (folios 103 a 105).

4

CONSIDERACIONES

Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniende al trámite del recurso de reposición, contenido en los artículos **318 y 319 del CGP**.

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el **18 de septiembre de 2018**, las partes contaban con tres (3) días hasta el **21 de septiembre de 2018**, fecha en que lo presentó.

El apoderado de la parte ejecutada en el recurso sustentó:

(...)FUNDAMENTOS DE DERECHO

La normativa colombiana es clara al incluir la condición de títulos ejecutivos (en este caso solo para el CPACA) las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de controversias (entre ellos se encuentran los Laudos Arbitrales).

Las excepciones previas son definidas como los mecanismos de defensa que atacan el procedimiento; por otro lado, las excepciones previas en un proceso ejecutivo, no son admitidas como tal, puesto que el ejecutado o demandado, puede invocarlas como reposición en contra del mandamiento ejecutivo y no como excepciones previas.

Una prestación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Siempre que en la gestión administrativa se realicen actos administrativos o cualquiera de estos documentos con el fin de estipular una obligación monetaria, es decir, un crédito o deuda a cargo de un deudor, se deberá observar que en él, independientemente de su naturaleza, la obligación debe estar expresa, clara y que al momento de exigir su pago o gestionar su cobro, sea exigible.

De igual manera estos tres requisitos de la obligación que presta mérito ejecutivo (que sea clara, expresa y exigible) deberán verificarse en los títulos valores, que corresponden a una especie de título ejecutivo, es decir, se encuentran integrados en las categorías de documentos que prestan mérito ejecutivo. Sobre éstos es preciso asegurarse de que cumplan las condiciones formales para cada uno de ellos, según las normas que los regulan.

Detalle de los requisitos para la constitución del título ejecutivo

Lo enunciado en el punto anterior relaciona los requisitos esenciales para poder iniciar cualquier acción sobre la base de cualquier documento que tenga el mérito ejecutivo para el cobro coactivo o judicial.

Respecto al origen o fuente de los títulos ejecutivos debe tenerse en cuenta que no solamente son aquellos que suscribe y otorga el deudor directamente, sino que puede tratarse de actos administrativos u otros documentos de distinta fuente en el que las autoridades judiciales o administrativas impongan o declaren la existencia de una deuda a favor del acreedor.

Aunque el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) coinciden en que un documento será considerado como un título ejecutivo siempre que contenga una obligación que sea clara, expresa y exigible, estas se complementan al reconocer que unos documentos provienen del deudor, es decir, son otorgados por quien tiene a cargo una deuda a favor del acreedor, mientras otros son producidos por ésta para imponerla o declararla, que en todo caso deberán seguir las reglas alusivas a la notificación y ejecutoriedad.

En este sentido, los contenidos de las leyes enunciadas deben leerse de manera complementaria, es decir, no excluyentes entre sí, porque además hay otros documentos que también constituyen títulos ejecutivos y que no provienen del

deudor, como las sentencias y demás providencias que imparten los Jueces de la República en diferentes asuntos de su competencia, en los que es factible que se obligue a un deudor a pagar una suma de dinero al acreedor.

Diciendo lo anterior afirmo que el demandante en ningún momento puede probar que lo pretendido reúne el requisito que la obligación sea clara ya que deja confuso la obtención del valor que cobra, es decir, el valor que cobra es el resultado de cual operación aritmética para cobrar ese valor en dinero, además no se tiene información ni el concepto de su cobro ya que tampoco es expreso toda vez que no se refleja en el título dicha obligación de pago ya que se extinguió la obligación con el desembolso total del valor de la obligación que hizo mi prohijada a favor de la demandante.

Además en los hechos de la demanda se plasman los valores que supuestamente se adeudan de manera tal que son tazados a su creer y no en derecho ya que esos intereses que alega se pagaron en su totalidad, es por ello que no existe título ejecutivo válido toda vez que el Laudo Arbitral perdió fuerza como tal una vez la SDS-FFDS hizo completos los pagos en dinero allí ordenados, los cuales fueron otorgados mediante la Resolución 2213 del 26 de diciembre de 2016, documento que allega la parte demandante al proceso y sirve como prueba para el presente recurso.

Recordemos que el pago es un modo de extinguir las obligaciones que consiste en, satisfacer la obligación que se debe dependiendo del tipo de obligación; es decir, ya sea de dar o hacer.

Se entiende por extinción de las obligaciones aquellos actos y hechos jurídicos en virtud de los cuales se disuelve o extingue el vínculo obligatorio que une al deudor y al acreedor.

El artículo 1626 del Código Civil define el pago como la prestación de lo que se debe. Esta definición es omnicompreensiva puesto que no solo se circunscribe a la cancelación de las obligaciones en dinero.

El artículo 1625 del Código Civil dispone las formas como se pueden extinguir las obligaciones así:

" 1. - Por la solución o pago efectivo (...)"

Es por ello que re afirmo uno vez más que la obligación no es clara (porque no se sabe el valor que se está cobrando de que operación aritmética se obtuvo o si es un valor capricho de la parte demandante) y exigible (la última se alega porque se pago en su totalidad la deuda que la SDS-FFDS le debía al consorcio demandante).

2. Respecto de la oportunidad a la oposición del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que el mismo se fijó en lista el 5 de octubre de 2018, y se corrió el traslado (8 a 10 de octubre de 2018) como consta folio 109 del cuaderno principal; y éste fue presentado el 9 de octubre de 2018, como consta a folios 111 a 116 del cuaderno principal).

El apoderado de la parte actora en la oposición al recurso sustentó:

(...) me permito describir traslado del recurso de reposición interpuesto por el Fondo Financiero Distrital de Salud y por la Secretaría Distrital de Salud (en adelante "FFDS-SDS"), contra el mandamiento de pago librado a favor del Consorcio por su despacho ordenándoles a FFDS-SDS el pago de '\$ 136960.681.00, correspondiente al faltante de pago de la condena impuesta mediante el laudo arbitral del 11 de marzo de 2016' más los intereses moratorios respectivos.

El apoderado del FFDS-SDS no disputo ninguno de los requisitos formales del título ejecutivo. Solo pidió declarar probada la "excepción previa" de que la obligación no es clara ni exigible, porque supuestamente dichas entidades ya pagaron las

A

sumas de dinero que pretenden los demandantes. El recurso de reposición contra el auto que ordena un mandamiento de pago sólo procede por limitadas razones, y no es una oportunidad para presentar "excepciones" contra el mandamiento de pago. Y, mucho menos, una oportunidad para presentar una excepción en los términos del artículo 442 del CGP.

En todo caso, la única prueba a la que se remite el apoderado para justificar sus argumentos es la Resolución 2213 del 26 de diciembre de 2016, la cual demuestra que FFDS-SDS no pagaron completo lo ordenado por el laudo. De acuerdo con la Resolución 2213, FFDS-SDS únicamente calcularon intereses moratorios desde el 23 de noviembre de 2016 hasta el 28 de diciembre de 2016; y no desde el 5 de abril de 2016, fecha en que quedó ejecutoriado el laudo. Es decir, el apoderado de FFDS-SDS reconoce que dichas entidades no incluyeron dentro del pago los intereses causados entre el 5 de abril de 2016 y el 22 de noviembre de 2016, a pesar de que el laudo ordenó el "pago de intereses moratorios sobre el monto de la condena desde la fecha de ejecutoria del laudo hasta la fecha en se produzca el pago efectividad. Al no incluir dentro del cálculo del pago dichos intereses, FFDS-SDS dejaron de pagar al Consorcio la suma de \$ 136.960.681 correspondiente a parte de la condena, pues según el artículo 1652 del Código Civil, se debe imputar lo pagado primero a intereses y después a capital.

A continuación, explico en mayor detalle porque es necesario mantener el mandamiento de pago, debido a que el Consorcio está reclamando una obligación clara, expresa y exigible, frente a la cual el propio apoderado de FFDS-SDS reconoce que no se ha realizada el pago.

I. FFDS-SDS NO PAGARON TOTALMENTE POR LO QUE NO SE HA EXTINGUIDO LA OBLIGACIÓN, LA CUAL ES CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE

1. LA OBLIGACIÓN ES CLARA

El apoderado de FFDS-SDS alega que una obligación es clara cuando "no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan". Pero que, en este caso, la obligación no es clara porque "el valor que cobra es el resultado de una operación aritmética para cobrar ese valor en dinero, y que los intereses ya se pagaron en su totalidad, como lo demuestra la Resolución 2213 del 26 de diciembre de 2016.

El apoderado del FFDS-SDS olvida que todos los pagos que involucran intereses son el resultado de una operación aritmética. Por ello, es cierto que el cálculo de lo faltante por pagar del laudo se realizó a través de una operación aritmética. Así lo indica el artículo 424 del CGP, cuando lo que se reclama son sumas líquidas de dinero:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. (...)

En efecto, la operación aritmética se realizó de conformidad con los parámetros establecidos en la ley, y teniendo en cuenta que en el laudo arbitral que se pretende ejecutar cumple con todos los elementos que indica el demandado para que la obligación sea clara.

En la parte resolutive del laudo del 11 de marzo de 2016 se ordenó al Fondo Financiero Distrital de Salud y a la Secretaría Distrital de Salud, pagar al Consorcio Castell Pórticos la suma de \$4.325.785.465 pesos, más los intereses moratorios causados "sobre el monto de la condena desde la fecha de ejecutoria del laudo hasta la fecha en se produzca el pago efectivo.". La deuda estaba compuesta de capital y de intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria del laudo. Como FFDS no pagaron intereses moratorios desde el 5 de abril, fecha en que quedó ejecutoriado el laudo, pagaron un menor valor de capital, según se explica nuevamente a continuación.

El 11 de marzo de 2016, el Tribunal convocado por el Consorcio profirió laudo arbitral en donde declaró, entre otras, la prosperidad de las pretensiones segunda y tercera de la demanda. En total, las sumas que el Tribunal ordenó a la SDS y al FFDS pagar a favor del Consorcio ascienden a \$ 4.325.785.464, las cuales se discriminan así:

A	Intereses pago extemporáneo actas (numeral segundo del laudo)	\$ 76.282.310,00
B	Obra extra no pagada (numeral cuarto del laudo)	\$ 1.025.003.824,00
C	Intereses obra extra no pagada hasta el 11 de marzo de 2016 (numeral quinto del laudo)	\$ 205.767.412,00
D	Utilidad obra extra no pagada (numeral sexto del laudo)	\$ 61.500.229,00
E	Intereses utilidad obra extra no pagada hasta el 11 de marzo de 2016 (numeral séptimo del laudo)	\$ 12.346.045,00
F	Acta No.20 (numeral octavo del laudo)	\$ 1.723.507.636,00
G	Intereses Acta No.20 hasta el 11 de marzo de 2016 (numeral noveno del laudo)	\$ 690.923.991,00
H	Retención Garantía (numeral décimo del laudo)	\$ 317.504.409,00
1	Intereses retención en garantía hasta el 11 de marzo de 2016 (numeral décimo primero del laudo)	\$ 63.738.358,00
3	Agencias en derecho (numeral décimo octavo del laudo)	\$ 48.644.707,00
K	Costas (numeral décimo octavo del laudo)	\$ 100.566.543,00
-	TOTAL	\$4.325.785.464,00

El cálculo de dichos intereses se realizó con base en la tasa de interés "DTF" (artículo 195 del CPACA), y sobre la sumatoria de los conceptos B, D, F, H, 3 y K de la tabla que acabo de presentar, es decir, sobre el valor de \$3.276.727.348. Los intereses no se calcularon sobre los conceptos A, C, E, G, e 1, porque se refieren a intereses reconocidos en el laudo.

De acuerdo con lo anterior, los intereses moratorios que se causaron entre la fecha de ejecutoria del Laudo (5 de abril de 2016), hasta el momento en la FFDS-SDS pretendieron hacer el pago parcial de la obligación, el 28 de diciembre de 2016, fueron \$ 161.062.760.

El 3 de enero de 2017, FFDS-SDS no pagaron de manera completa al Consorcio. El pago realizado por FFDS-SDS fue de \$4.360.229.368, así: \$ 317.504.409, por un lado, para pagar la retención en garantía; y de \$ 4.042.724.945, por otro lado, para pagar los otros conceptos del laudo, los intereses desde el 23 de noviembre de 2016, y las costas del recurso de anulación.

Según FFDS-SDS, los \$ 4.042.724.945 se distribuyeron así

\$ 4.008.281.055 Pago condena laudo (sin incluir devolución retención en garantía)
\$ 24.102.079 Intereses moratorios entre el 23 de noviembre de 2016 al 28 de diciembre de 2016
\$ 10.341.825 Costas recurso de anulación

Sin embargo, el pago no fue completo El pago debió haber sido \$ 4.179.685.640, así:

\$ 4.008.281.055 Pago condena laudo (sin incluir devolución retención en garantía)
\$ 161.062.760 Intereses moratorios entre el 5 de abril de 2016 al 28 de diciembre de 2016
\$10.341.825 Costas recurso de anulación

FFDS-SDS quedaron debiendo al Consorcio \$ 136.960.681 debido a que liquidaron de manera incorrecta los intereses.

Por tanto, de acuerdo con el artículo 1652 del Código Civil, es necesario imputar lo pagado primero a intereses y después a capital, razón por la cual FFDS-SDS

aun adeudan al Consorcio \$ 136.960.681 correspondiente al faltante de la condena impuesta por el laudo; más intereses desde el 4 de enero de 2017. En consecuencia, la obligación contenida en el laudo arbitral del 11 de marzo es expresa y clara.

A continuación, explicó porque también es exigible.

2. LA OBLIGACIÓN ES EXIGIBLE

Al finalizar su escrito, el apoderado del Fondo dice que la obligación no es exigible "porque se pago en su totalidad la deuda que la SDS-FFDS le debía al consorcio demandante pero no explica ni siquiera cuanto se pagó, ni porque concepto, ni desde cuando se calcularon los intereses debidos. La única prueba que menciona el apoderado de los demandados es la Resolución 2213 del 26 de diciembre de 2016, que dispuso el pago del laudo arbitral sin tener en cuenta los intereses causados entre 5 de abril de 2016 y el 22 de noviembre de 2016.

En la Resolución 2213 de 2016, FFDS-SDS calcularon intereses desde el 23 de noviembre de noviembre de 2016 hasta el 28 de diciembre de 2016, fecha de la resolución. Así se observa en la página 2 de la Resolución 2213 (Anexo 7 de la demanda):

Que los intereses que genera la suma a cancelar por razón de la decisión del Laudo Arbitral corresponden a veinticuatro millones ciento dos mil setenta y nueve pesos (\$24.102.079) moneda legal colombiana, de acuerdo con el periodo liquidado comprendido entre el 23 de noviembre y el 26 de diciembre de 2016 y el siguiente rango DTF publicado:

El laudo ordenó pagar los intereses desde la fecha de ejecutoría del laudo. En el numeral décimo quinto de la parte resolutive del laudo del 11 de marzo, el Tribunal resolvió:

Décimo Quinto.- Se declara la prosperidad de la pretensión décima de la demanda; en consecuencia, se ordena al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD Y FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD dar cumplimiento al presente laudo arbitral, conforme a lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y se le condena al pago de intereses moratorios sobre el monto de la condena desde la fecha de ejecutoria del laudo hasta la fecha en se produzca el pago efectivo, conforme a lo previsto en la citada norma. (Subrayas y negrillas son mías.)

De acuerdo con el artículo 302 del CGP, el laudo quedó ejecutoriado el 5 de abril de 2016, el día después de que se resolvió la solicitud de aclaración y complementación del laudo.

La negación de FFDS-SDS de pagar los intereses desde la ejecutoria del laudo constituye un grave desconocimiento del laudo, de la ley y del precedente que, de tiempo atrás ha respetado el Consejo de Estado. Tanto el laudo, como la jurisprudencia del Consejo del Estado, indican a que el cálculo de los intereses se debió hacer desde la fecha de ejecutoria del laudo, esto es, desde el 5 de abril de 2016.

Aunque las entidades públicas tienen un plazo de 10 meses para realizar el pago sin que el administrado pueda ejecutar la correspondiente condena ante la justicia ordinaria, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o laudo, salvo que la providencia judicial haya estipulado algo diferente. Así lo dispone el artículo 192 del CPACA.

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho que los intereses moratorios se causan, de pleno derecho, desde la ejecutoria de la providencia':

Los intereses de mora por el no pago de las sumas de dinero reconocidas en las sentencias condenatorias y en los autos que aprueban las conciliaciones se causan desde la ejecutoria de la respectiva providencia, de conformidad con el inciso

tercero del artículo 192 del C.P.A.C.A. La mora en este evento se produce de pleno derecho, sin que sea necesaria la intervención del acreedor (mora ex re), dado que así lo ordena la ley.

En consecuencia, la Ley 1437 de 2011 le otorga un término al Estado para el cumplimiento de las sentencias condenatorias y puede convenir el de las conciliaciones, plazos que tienen por objeto garantizar que pueda dar aplicación a las reglas del presupuesto y a los principios de legalidad y planeación, pero en todo caso debe reconocer intereses moratorios desde la ejecutoria de la decisión judicial correspondiente, de acuerdo a unas tasas variables (DTF o comercial), según se concluye a partir de la interpretación sistemática del numeral 5 del artículo 195 y el inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. (Subrayas son mías.)

La Corte Constitucional ha explicado porque es necesario reconocer intereses a los particulares aun mientras no se puede ejecutar la providencia judicial. Se trata de un principio básico: el de la igualdad'.

Además de lo anterior, el pago de los intereses desde la fecha de ejecutoria del laudo, no solo está respaldado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, sino también por entidades como la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, la cual en las circulares externas 10 y 12 de 2014, desarrolla el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 29 de abril de 2014, en el cual se resuelven dudas sobre los intereses que se causan respecto de aquellas providencias ejecutoriadas en vigencia de la Ley 1437 de 2011. Estos lineamientos comprenden entre otros: i) que los intereses iniciarán a correr desde la fecha de ejecutoria hasta la fecha de pago, u) la entidad tiene un término de 10 meses para cancelar la obligación, término sobre el cual la tasa de mora aplicable será la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días, u) que con posterioridad a estos 10 meses la tasa aplicable será la comercial moratoria hasta la fecha de pago, y iv) que la solicitud de pago debe ser presentada dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria.

En consecuencia, la operación realizada para la liquidación de los intereses moratorios que se produjeron es correcta, en tanto, MS-SDS estaban obligados a reconocer los intereses moratorios desde el 5 de abril de 2016, cuando quedó ejecutoriado el laudo. Por no calcular la totalidad de los intereses dejaron de pagar \$ 136.960.681 de la condena.

II. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta FFDS-SDS no lograron desvirtuar que la obligación es clara, expresa y exigible, ni demostraron el pago total de la obligación, solicito se confirme el mandamiento de pago en contra del Fondo Financiero Distrital de Salud y Distrito Capital-Secretaría Distrital de Salud.

Con relación a los argumentos esgrimidos por los apoderados de las partes, este Despacho observa lo siguiente:

En el auto que negó el mandamiento de pago (18 de octubre de 2017) el cual obra folios 14 a 17 del cuaderno principal, este despacho consideró:

- En el escrito de la demanda la apoderada mencionó el valor de los intereses moratorios por \$161.062.760, liquidados desde 5 de abril de 2016 (fecha de la audiencia de aclaración del laudo), no obstante, no elaboró una liquidación u operación matemática de la cual se desprenda el valor referenciado, ni tampoco explicó las razones por las cuales el interés moratorio debe contarse desde esa fecha y no desde la ejecutoria de la sentencia del Consejo de Estado.

-No se allegó constancia de pago parcial o total, pues la sola resolución N° 2213 de 26 de diciembre de 2016, no es prueba del pago.

Mediante providencia de 4 de abril de 2018 al resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación este Despacho dispuso:

(...) En el presente caso el apoderado de la parte demandante pretende el pago de la totalidad de los intereses moratorios causados desde el 5 de abril de 2016, fecha en que quedó ejecutoriado el laudo arbitral del 11 de marzo de 2016 contrario a como lo efectuó la entidad ejecutada mediante resolución No 2213 de 26 de diciembre de 2016, esto es, desde el 23 de noviembre de 2016.

En principio en cuanto a la terminación del laudo arbitral, la Ley 1563 de 2012 indica:

"(...) ARTÍCULO 105. TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES. La terminación de las actuaciones se regirá por las siguientes reglas:

1. La actuación arbitral terminará con el laudo definitivo o al resolver sobre las solicitudes de corrección o aclaración del laudo o, en su caso, cuando se profiera un laudo adicional.(...)”Subrayado del Despacho

En consecuencia, este Despacho le asiste razón al apoderado en cuanto a que los intereses moratorios deben pagarse desde el 5 de abril de 2016 fecha en que se resolvieron las solicitudes de aclaración del laudo arbitral., providencia notificada en estrados en la misma fecha.(fl 82-85 del cuaderno de pruebas.)

Así las cosas, debido a que la entidad ejecutada mediante resolución 2213 de 26 de diciembre de 2016 ordenó el pago de los intereses moratorios desde el 23 de noviembre y el 28 de diciembre de 2016 por la suma de \$24.102.079, resultaría del caso librar mandamiento por intereses moratorios desde el 5 de abril de 2016 hasta el 22 de noviembre de 2016.(...)

Por su parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó el mandamiento de pago, se indicó:

(...) Aunado a lo anterior, en caso de que se aduzca el pago parcial de la obligación este será un debate propio de las etapas de proposición de excepciones y de resolución de las mismas, en las que el acto de ejecución del laudo arbitral cobraría especial relevancia.

En suma, los documentos presentados con la radicación de la demanda, original del laudo arbitral del 11 de marzo de 2016 y original del acta de la audiencia de aclaraciones y del auto del 5 de abril de 2016, por el cual se rechazaron las solicitudes de aclaración del laudo arbitral, cumplen con los requisitos de Ley para constituir el título ejecutivo, por lo que debe revocarse la decisión impugnada, con el fin de que se libere el mandamiento de pago en los términos que correspondan”. (folios 84 a 87 del cuaderno principal)

Para precisar conforme a los hechos de la demanda debe indicar el Despacho que en la parte resolutive del laudo del 11 de marzo de 2016 se ordenó al Fondo Financiero Distrital de Salud y a la Secretaría Distrital de Salud, pagar al Consorcio Castell Pórticos la suma de \$4.325.785.465 pesos, más los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria del laudo hasta la fecha en se produzca el pago efectivo.

Los intereses moratorios como se indicó en el auto que negó el mandamiento de pago se causaron entre la fecha de ejecutoria del Laudo (5 de abril de 2016), hasta el 28 de diciembre de 2016 momento en el que hizo el pago.

El 3 de enero de 2017, las ejecutadas no pagaron de manera completa al Consorcio.

Para el despacho más que los elementos integrantes del título ejecutivo la parte

ejecutada está haciendo referencia a una excepción mérito más que a los requisitos formales del mismo.

El H. Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo¹, dispuso:

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."

En el presente asunto la obligación es expresa porque está contenida en el laudo del 11 de marzo de 2016; es clara porque del mismo laudo arbitral se deriva una obligación de pago de capital y de intereses y, es exigible, porque está contenida en un laudo arbitral, y así lo consideró el Tribunal Administrativo de Cundinamarca cuando al resolver el recurso de apelación concluyó que los documentos presentados con la radicación de la demanda, original del laudo arbitral del 11 de marzo de 2016 y original del acta de la audiencia de aclaraciones y del auto del 5 de abril de 2016, eran suficientes para librar exigir el pago de una obligación dineraria. Conforme a lo expuesto no se repondrá el auto que libró mandamiento de pago.

Por secretaría hacer el conteo del traslado por el término de diez (10) días para la interposición de las excepciones de mérito de conformidad con el inciso 2 del artículo 91 del CGP.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. No Reponer el auto de 12 de septiembre de 2018 mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

¹ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868, sobre

2. **Por secretaría** hágase el conteo del traslado por el término de diez (10) días para la interposición de las excepciones de mérito de conformidad con el inciso 2 del artículo 91 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



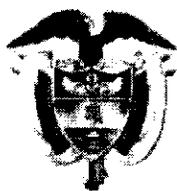
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Ref. Proceso : 1100133336037 **2017 00260 00**
Naturaleza : Acción Ejecutiva
Ejecutante : NUTRIR DE COLOMBIA CASA COLONIAL DIVISIÓN
DE ALIMENTOS INSTITUCIONALES y otros
Ejecutada : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE ESE
Asunto : Concede Apelación – Reconoce personería – Acepta
renuncia

ANTECEDENTES

1. Por auto de fecha 19 de septiembre de 2018, se rechazaron por extemporáneas las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda (folios 92 a 93 del cuaderno principal)
2. El apoderado de la parte ejecutada, presentó recurso de apelación el 24 de septiembre de 2018 contra el auto que rechazó las excepciones de mérito por extemporáneas (folios 96 a 97 vuelto del cuaderno principal).
3. El recurso se fijó en lista y del mismo se dio traslado (3 a 5 de octubre de 2018) como consta a folio 98.
4. La parte ejecutante presentó escrito el 8 de octubre describiendo el traslado de las excepciones como consta a folios 99 a 102, es decir de manera extemporánea.
5. Obra renuncia presentada por la abogada Karen Lorena Niviayo Pérez, quien manifiesta ser la apoderada sustituta de la parte actora (folios 103 a 104 del cuaderno principal)

Revisada la demanda de la referencia se observa que en el auto que ordenó libramiento de pago únicamente le fue reconocida personería al abogado Jorge Ricardo Camargo Camperos y revisado el poder que obra folios 1 y 2 del cuaderno de pruebas efectivamente le fue reconocido poder como apoderada sustituta, así las cosas, lo procedente es reconocerle personería jurídica y aceptar la renuncia presentada.

CONSIDERACIONES

El artículo 321 del CGP, dispone:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. (...)" (Negrilla y Subrayado fuera de Texto)

En el caso bajo estudio el apoderado del ejecutado interpuso recurso de apelación, es claro, que contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo sólo procede el recurso de apelación, razón por la cual se concederá el recurso de apelación, de acuerdo a lo norma citada.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero.- SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, presentado por la parte ejecutante, contra el auto de 19 de septiembre de 2018, por medio del cual se rechazaron por extemporáneas las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda.

Segundo.- Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría envíese el proceso a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dejando las anotaciones del caso.

Tercero.- Se reconoce personería a la abogada Karen Lorena Niviayo Pérez como apoderada sustituta de la parte ejecutante de conformidad con el poder que obra folios 1 y 2 del cuaderno 2.

Cuarto.- Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia presentada por la abogada Karen Lorena Niviayo Pérez como apoderada sustituta de la parte ejecutante, de conformidad con el escrito que obra a folios 103 y 104 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

Auto 1

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Ref. Proceso : 1100133336037 2017 00260 00
Naturaleza : Acción Ejecutiva
Ejecutante : NUTRIR DE COLOMBIA CASA COLONIAL DIVISIÓN DE ALIMENTOS INSTITUCIONALES y otros
Ejecutada : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE
Asunto : Pone en conocimiento repuesta a oficios – No accede a solitud de embargo

1. En auto del 18 de mayo de 2018, este despacho decretó embargo de las sumas depositadas en la cuenta de ahorros de los bancos (Banco Popular, Bancolombia, Banco caja Social, Banco Bogotá Banco Occidente, Banco BBVA, Banco AV. Villas, Banco Colpatria, Banco Agrario, Banco GBN Sudameris) y ordenó oficiar a los Bancos: (folios 5 a 6 vuelti del cuadernod e medidas cautelares cautelar)

La orden se cumplió por medio de oficios Nos. 018-572 a 018-582, retirados y tramitados por el apoderado de la parte actora. (folios 29 a 39 del cuaderno de medidas cautelares)

Obra respuesta a oficios a folios 40 a 51, en consecuencia, **póngase en conocimiento a las partes de las respuestas allegadas**

2. La parte ejecutante mediante escrito de 14 de noviembre de 2018 solicita se decrete la medida cautelar de embargo y retención sobre los dineros efectivos recaudados por consulta externa. Teniendo en cuenta que mediante auto de 18 de mayo de 2018 (folios 5 a 6 del cuaderno de medidas cautelares), ya se decretó la medida cautelar sobre las sumas depositadas en las cuentas de cualquier denominación, no es procedente acceder a su solicitud y por lo tanto, deberá estarse a lo resuelto en la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

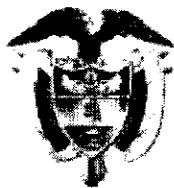
Jrp

Auto 2

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00277-00
Demandante : Jesús Alonso Torres Cortes
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Armada Nacional
Asunto : Reprograma audiencia inicial.

Mediante auto de 21 de noviembre de 2018, se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial para el 6 de diciembre de 2018 a las 3:00 PM (fl104).

No obstante lo anterior, por asuntos que debe atender el Despacho, así como al orden cronológico y de turnos para la realización de audiencias, se reprograma para **el 21 de enero de 2020 a las 10:30 AM.**

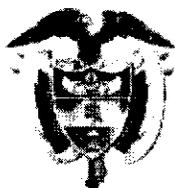
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

VXCP

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2017 00279 00**
Ejecutante : **CONSTRUCCIONES ACR SUCURSAL**
Ejecutada : **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**
Asunto : **No repone -Por secretaría realice el conteo del término para interponer excepciones de mérito**

1. Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2018 se libró mandamiento de pago (folios 104 a 107 del cuaderno principal), a favor de CONSTRUCCIONES ACR SUCURSAL, por el valor de:

Título Capital \$77.379.031

A título de intereses moratorios la suma de \$15.540.624.00 (desde el 15 de noviembre de 2017 al 21 de febrero de 2018) y los que se causen desde esta fecha hasta cuando se verifique el pago a la tasa del 21.01 % anual

2. Mediante auto del 25 de abril de 2018, se corrigió auto en el sentido de indicar que el mismo se adelantaba contra el FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD (folio 109 y vuelto del cuaderno principal).

3. La parte ejecutada fue notificada el 6 de julio de 2018, como consta a folios 111 a 114 del c.

4. Mediante escrito de 11 de julio de 2018, interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniendo al trámite del recurso de reposición, contenido en los artículos **318 y 319 del CGP**.

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el **6 de julio de 2018**, las partes contaban con tres (3) días hasta el **11 de julio de 2018**, fecha en que lo presentó.

El apoderado en el recurso sustentó:

(...)procedo, dentro del término legal, a interponer ante su Despacho, RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto del 21 de febrero de 2018, notificado el día 06 de

julio de los corrientes, mediante el cual, libra mandamiento de pago en contra del Fondo Financiero Distrital de Salud.

I. DECLARACIONES

1. Declarar probada la excepción de falta requisitos formales del título ejecutivo - inexistencia de título ejecutivo.

II. HECHOS

1. La parte demandante instauró demanda ejecutiva en contra del ..FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD poderdante, encaminada a obtener el pago de NOVECIENTOS NOVENTA Y SESIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MI SETENTA Y UN PESOS (\$996.547.071) Moneda Corriente, con fundamento a un inexistente título ejecutivo aportado como base de la ejecución.

2. El Honorable Despacho dictó mandamiento de pago contra el FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, mediante auto de fecha mediante auto del 21 de febrero de 2018, el cual es corregido mediante Auto del 25 de abril de 2018.

3. Al hacer el estudio del título ejecutivo, el despacho encontró que se trataba de un título complejo, pues este se componía de diversos actos de la administración, en los cuales encontró que se contenía una obligación clara expresa y exigible a favor del ejecutante.

4. Empero, no advierte el despacho del análisis sobre la documentación allegada por la parte ejecutante, la misma no constituye título, pues no contiene los requisitos y formalidades contenidas en el artículo 297 del CPACA, en cuanto a la obligación de aportar la constancia de la copia auténtica correspondiente al primer ejemplar. Al respecto reza el articulado mencionado, lo siguiente;

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)

Ahora, por su parte el Código General del Proceso (CGP), por expresa remisión del CPACA (art.299), consagra también documentos que pueden demandarse como título ejecutivo, así:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. (...)

De la normativa anteriormente señalada se observa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que emanen del deudor y en éste caso, puede provenir de las entidades estatales en ejercicio de alguna de las formas de actuación administrativa, entre las cuales se encuentran los contratos y los actos administrativos. Así mismo, establece el artículo 430 del CGP.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere además que concurran otras documentales tratándose de documentos que emanan de la administración, es decir, requiere además que:

- Conste en un documento.*
- Ese documento provenga del deudor o su causante*
- El documento sea auténtico, con constancia de ejecutoria y nota de ser el primer ejemplar, en casos de actos administrativos o de aquella constancia cuando sea providencia judicial*
 - l*
 - Que la obligación contenida en él, sea: (i) Clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) Expresa: es decir, determinada, especificada; si es*

por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas .

Así las cosas, resulta claro que el mandamiento de pago carece de título que lo comprenda, pues este mismo no cumple con las formalidades propias del título ejecutivo señalado en el Art. 297 de la Ley 1437 de 2011, en lo que se refiere a la constitución de títulos ejecutivos, razón por la cual, se solicitara del señor juez, en primer lugar que reponga su decisión en cuanto al mandamiento ejecutivo librado a favor de la empresa ejecutante, revocándolo, y por el contrario darle un trámite ordinario al presente asunto.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 430,488 del código general del proceso, así como el artículo 118 en cuanto al cómputo de términos, el artículo 297 y 299 de la ley 1437 de 2011 y demás normatividad concordante.

2. Respecto de la oportunidad a la oposición del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que el mismo se fijó en lista el 1 de noviembre de 2018, y se corrió el traslado (2 a 7 de noviembre de 2018) como consta folio 123 del cuaderno principal; y este fue presentado el 6 de noviembre de 2018, como consta a folios 125 y vuelto del cuaderno principal).

El apoderado de la parte actora en la oposición al recurso sustentó:

(...)me permito DESCORRER EL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada respecto al auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, lo que fundamento en lo siguiente:

1. *La apoderada de la SDS solicita a su Despacho revocar el auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, ya que considera que no existe título ejecutivo para proceder con la ejecución, basada en que el "acto administrativo" en el que supuestamente se fundamenta la demanda no contiene la nota de ser el primer ejemplar, acorde a los lineamientos del Num. 4º del Art. 297 del C.P.A.C.A.*

2. *Al respecto, me permito precisar que conforme lo ha desarrollado la doctrina y la jurisprudencia, no todo aquello que sea expedido por un funcionario en ejercicio de la función administrativa es un acto administrativo, razón por la cual es necesario analizar que cumpla con los elementos esenciales del acto administrativo, para darle tal connotación, a saber:*

- *Declaración. Es un acto ideal o del pensamiento que se traduce en palabras y/o conceptos.*

Unilateral: Se origina en un solo sujeto. No requiere acuerdo de voluntades. Es de precisar que no existen actos administrativos bilaterales, razón por la que el acta de liquidación bilateral del contrato, con base en la cual se inició el proceso ejecutivo de la referencia, no cumple con este elemento esencial del acto administrativo, ya que dicho documento surgió del acuerdo de voluntades.

- *Que se expida en ejercicio de la función administrativa. Este elemento esencial del acto administrativo hace alusión al criterio funcional, razón por la que se entiende que una declaración unilateral solo es un acto administrativo en la medida que sea expedida en ejercicio de la función administrativa, entendiéndose por ésta última que es toda aquella que no sea judicial o legislativa.*

- *Que tenga efecto jurídico directo o indirecto sobre determinado asunto:*

Es decir que contenga la definición de una situación jurídica.

X

Conforme a lo anterior, es claro que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, parte de la errada premisa de que la ejecución se efectúa con base en un acto administrativo, ya que, lo cierto, es que la ejecución surge las obligaciones incumplidas por parte de la entidad, contenidas en un acuerdo de voluntades, cual es, el Acta de Liquidación del Contrato de Obra No. 288 de 2013 suscrita el día 2 de febrero de 2017 entre el FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y la sociedad CONSTRUCCIONES ACR SUCURSAL COLOMBIA (cuya copia auténtica se adjuntó a la demanda como único requisito exigido por la ley) en la que se hizo constar una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de mi poderdante, en los precisos términos del Num. 3º del Artículo 297 del C.P.A.C.A. a cuyo tenor es título ejecutivo: "el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones", artículo éste que es citado por la apoderada de la parte ejecutada como soporte de su recurso (Num. 4º), pero del cual omite convenientemente leer el Num. 3º, único aplicable a la controversia que concita nuestra atención.

Lo anterior denota la improcedencia del recurso interpuesto por la apoderada de la SDS, en la medida que expone argumentos que en modo alguno son aplicables al caso concreto.

Conforme a ello, solicito respetuosamente al Despacho confirmar íntegramente el auto que libró mandamiento de pago y el que lo adicionó y, en consecuencia, continuar con el trámite procesal correspondiente.

Con relación a los argumentos esgrimidos por los apoderados de las partes, este Despacho observa lo siguiente:

El numeral 3 del artículo 297 del CPACA dispone:

(...) 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.(...)

Advierte que frente al acta de liquidación como documento integrante del título ejecutivo el Consejo de Estado¹ señaló:

(...) No obstante lo dicho, la Sala aclara que, en casos como el presente, donde los contratos fueron liquidados y las obligaciones que se reclaman constan en las respectivas actas, el aporte o no de los contratos no es factor determinante para establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, habida cuenta que siendo la liquidación un acto donde se deciden todas las reclamaciones que hayan surgido en la ejecución del contrato, finiquitando de esta forma la relación existente entre las partes del negocio jurídico, tal expresión implica un corte o cierre final de cuentas donde se define quién debe a quién y cuánto. En tal sentido, si con la liquidación del contrato se define el estado económico del mismo, no hay duda que para establecer las obligaciones resultantes debe estarse a lo resuelto y consignado en el acta respectiva, sin perjuicio de que pueda demandarse su modificación por vía judicial. Todo lo anterior ha servido de fundamento a la Sala para afirmar que el acta de liquidación del contrato constituye por sí sola título ejecutivo, habida cuenta que contiene el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y, por ende, las que allí consten pueden demandarse ejecutivamente.(...)"

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Radicación número: 23001-23-31-000-2003-01328-01(30770). Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil seis (2006)

Revisados el acta de liquidación folios 13 a 16 del cuaderno principal se observa que es fiel copia tomada de su original.

Para el Despacho la documental aportada cumple el requisito contemplado en el numeral 3 del artículo 297 del CPACA, por cuanto el presente se desprende de una relación contractual y fueron aportados los documentos que constituyen el título ejecutivo.

Si bien el numeral 4 del artículo 297 del CPACA, establece que título ejecutivo "las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, dicho numeral es aplicable al título ejecutivo derivado de acto administrativo, no de una relación contractual, por lo que para el caso en concreto es aplicable el numeral 3 y no el numeral 4 del artículo 297 del CPACA, como lo señala el recurrente.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado, sala Plena de la sección tercera estableció en sentencia unificada del 28 de agosto de 2013 para estos casos que:

*"No quiere significar en modo alguno, que la sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y tramite, es totalmente pertinente el original o la copia autentica del documento respectivo público o privado. En efecto, **existirán escenarios como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (...)** (subrayado y negrilla del despacho)."*

El Código General del Proceso, por su parte reza:

"Artículo 246. Valor probatorio de las copias.

*Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, **salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.***

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente."

Luego entonces, para este despacho en el presente proceso, el ejecutante aportó con la demanda los documentos que constituyen el título ejecutivo, pues fueron aportados los documentos integrantes del título complejo conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 297 del CPACA, por lo que no se repondrá el auto que libró mandamiento de pago.

Por secretaría hacer el conteo del traslado por el término de diez (10) días para la interposición de las excepciones de mérito de conformidad con el inciso 2 del artículo 91 del CGP.

En consecuencia se,

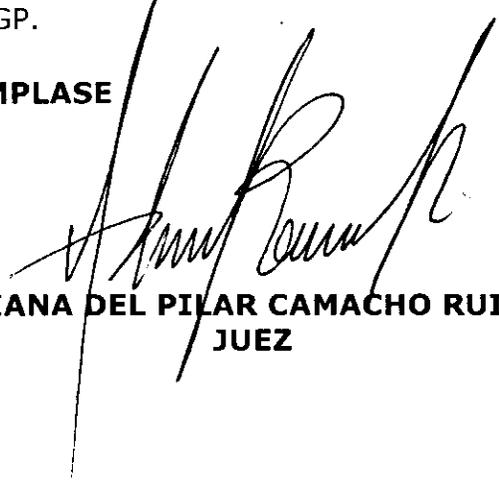
RESUELVE

1. No Reponer el auto de 21 de febrero de 2018 mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

13

2. **Por secretaría** hágase el conteo del traslado por el término de diez (10) días para la interposición de las excepciones de mérito de conformidad con el inciso 2 del artículo 91 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



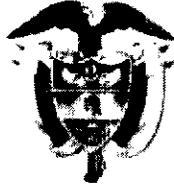
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Controversias contractuales**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00051 00**
Demandante : Mauricio Rojas Gualteros
Demandado : Hospital Local de Candelaria (Cesar)
Asunto : Deja sin efecto auto de 4 de julio de 2018 -
Ordena a secretaría del Despacho remitir
traslados por Oficina de Apoyo para los Juzgados
Administrativos

Mediante providencia de 9 de mayo de 2018 se admitió la acción de la referencia y se ordenó a la parte demandante consignar la suma de \$60.000 como gastos procesales. (folios 192 a 195 del cuaderno principal).

En auto de 4 de julio de 2018, se requirió a la parte demandante para que tramitara los traslados, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. (folios 198 y vuelto del cuaderno principal).

Advierte el Despacho que en el auto admisorio de la demanda no se le impuso la carga a la parte actora de tramitar los traslados, razón por la cual el auto del 4 de julio de 2018 no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 178 del CPACA, así las cosas, se dejará sin efecto dicho auto.

Revisado el Sistema Siglo XXI se advierte que la parte actora canceló los gastos señalados en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda, razón por la cual el Despacho le ordenará a Secretaría que remita los respectivos traslados a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por correo certificado toda vez que el Hospital tiene su domicilio en Cesar (Barranquilla), acreditado dicho envío procédase por Secretaría a realizar la respectiva certificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

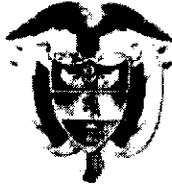
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00053 00**
Demandante : Mauricio Rojas Gualteros
Demandado : Hospital Local de Candelaria (Atlántico)
Asunto : Previo a decretar el desistimiento tácito

Mediante auto de fecha 11 de julio de 2018 se ordenó a la parte demandante informar al Despacho si ha adelantado acción alguna ante el Tribunal de arbitramento tendiente a solucionar la controversia suscitada con ocasión del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes, sin embargo, a la fecha de la presente providencia no se evidencia el cumplimiento a la carga impuesta.

El artículo 178 del CPACA que dispone:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

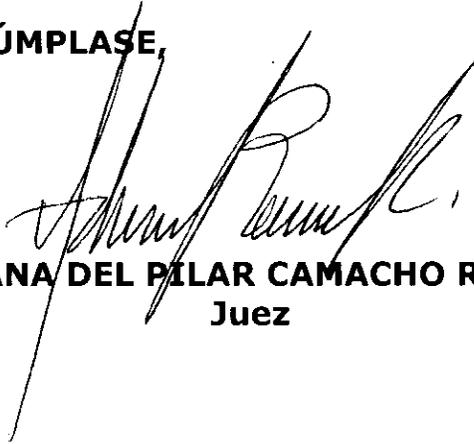
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".(...)" (Subrayado del Despacho)

Por Secretaria ofíciase al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días, dé cumplimiento a la carga impuesta en el auto de 11 de julio de 2018, mediante el cual le ordenó informar al Despacho si ha adelantado acción alguna ante el Tribunal de arbitramento tendiente a solucionar la controversia suscitada con ocasión del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado

entre las partes, so pena, de decretar el desistimiento tácito de la acción contencioso administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



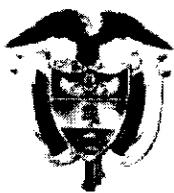
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00097-00
Demandante : Luis Danilo Palacios Vergara y otros
Demandado : Ministerio de Defensa Ejército Nacional.
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; requiere entidad demandada, reconoce personería.

1. El 2 de abril de 2018 mediante apoderado judicial el señor Luis Daniel Palacio Vergara y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación directa en contra del Ministerio de Defensa Ejército Nacional (fls 1-17 cuad. ppal).

2. Correspondiendo el reparto del proceso a este Despacho el 27 de junio de 2018 se admitió demanda de reparación directa por parte de:

1. Luis Danilo Palacio Vergara
2. Luis Alfredo Palacio Mendoza
3. Ledis Elena Vergara Cogollo
4. Graciela Palacio Vergara.

Contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

3.El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico el 17 de agosto de 2018 al Ministerio de Defensa Ejército Nacional, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.(fls 26-29cuad ppal).

4. Teniendo en cuenta que la última notificación se surtió por correo electrónico el 17 de agosto de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 24 de septiembre de 2018, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 7 de noviembre de 2018.

5. El apoderado del Ministerio de Defensa Ejército Nacional el 7 de noviembre de 2018 contestó demanda y allegó poder otorgado a la abogada Sidley Andrea Castañeda Rojas, en tiempo (fl. 30-46 cuad. principal)

6. Dentro del proceso y verificado el sistema del siglo XXI no se encuentra el traslado por la secretaría del Despacho de las excepciones; en consecuencia, se ordenará a la Secretaria que proceda en tal sentido.

7. El 21 de noviembre de 2018 se allegó copia de oficios tramitados conforme fue indicado en contestación de la demanda.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. **Por Secretaría fíjense las excepciones** propuestas por la entidad demandada y córrase traslado de las mismas.

2. **FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **30 de enero de 2020 a las 10:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. **REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

3. **RECONCER PERSONERÍA** a la abogada SIDLEY ANDREA CASTAÑEDA ROJAS o como apoderado de la entidad demandada de conformidad con poder y anexos visibles a folios 41-46 del cuaderno principal.

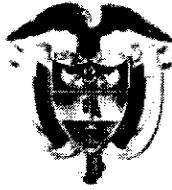
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2018-00104-00**
Demandante : Luis Eduardo Barrera
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Asunto : Auto rechaza demanda por caducidad parcialmente y admite, reconoce personería.

ANTECEDENTES

1. De la inadmisión

En auto de 22 de agosto de 2018 el despacho inadmitió demanda de reparación directa, concediendo el término legal a la parte demandante con el fin de que se subsanaran los siguientes defectos:

"(...)En el presente caso, previo a efectuar el conteo para verificar la caducidad se requerirá al apoderado de la parte demandante para que aclare los hechos de la demanda, respecto de las providencias sobre las cuales se alega error judicial; así mismo sobre las acciones u omisiones endilgadas a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en cada una de las providencias.

Por lo anterior, se requiere para que allegue constancia de ejecutoria respecto de las providencias sobre las cuales se alega error judicial.(...)

No obstante se requiere al apoderado para que adecue poder conforme a la acción que pretende de conformidad con el CPACA.(...)

Así mismo, se requiere al apoderado de la parte actora para que aclare los hechos de la demanda, respecto de las providencias sobre las cuales se alega error judicial; así mismo sobre las acciones u omisiones endilgadas a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en cada una de las providencias.(...)"

2.- De la subsanación.

Conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, el apoderado de la parte demandante contaba con diez (10) días a partir de la notificación del auto inadmisorio de la demanda de fecha 22 de agosto de 2018 notificado por estado el 23 del mismo mes y año, para subsanar los defectos señalados por el despacho; es decir, hasta el 6 de septiembre de 2018.

En el presente caso, se evidencia que el apoderado de la parte demandante radicó memorial con subsanación el 5 de septiembre de 2018, es decir, en tiempo, conforme lo antes indicado.

R

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar si fueron o no subsanados los defectos evidenciados en el auto inadmisorio de la demanda.

Al respecto, se observa que es la abogada Blanca Ligia Mejía de Parra aportó poder con el fin de que se adelante acción de reparación directa(fl 63-65 del cuaderno principal)

Por otro lado aportó demanda corregida en cuanto a los hechos de la cual se esgrime que la apoderada pretende la reparación directa por el error jurisdiccional del Juzgado 27 Laboral del Circuito dentro del expediente No 2013 -0047 en las siguientes providencias:

1. Auto admisorio de la demanda de **22 de octubre de 2013.**
2. Sentencia de primera instancia de **5 de mayo de 2015.**
3. Sentencia de segunda instancia de **26 de junio de 2015** emitida por el Tribunal 4.Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral.
4. Auto "de condena en costas" de **9 de noviembre de 2015.**
5. Auto que aprobó la condena en costas de **6 de mayo de 2016.**

Así las cosas y con el fin de realizar el conteo de la caducidad se trae a colación el artículo 164 del CPACA que señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior y aunque no se allegaron constancias de ejecutorias del auto admisorio de la demanda, de la sentencia de primera instancia y segunda instancia de 26 de junio de 2015 se encuentra caducada la presente acción respecto de aquellas, pues si se toma como hecho generador la sentencia de segunda instancia de **26 de junio de 2015** y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir cuenta hasta el **27 de junio de 2017** para radicar demanda; ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **1 mes y 13 días** el término para presentar la demanda se extendió hasta el **10 de agosto de 2017.**

En el presente caso, la presente demanda fue radicada el 3 de octubre de 2017, es decir, operó la caducidad.

Ahora, en cuanto al auto de 9 de noviembre de 2015 que "ordenó practicar la condena en costas incluyendo la suma de 500.000 como agencias en derecho" de 9 de noviembre de 2015 y su aprobación de 9 de diciembre de 2015 observa el Despacho **que no estarían caducadas**

Así las cosas, el Despacho procederá a rechazar la demanda en cuanto a las pretensiones que tienen que ver con el auto de **22 de octubre de 2013;** Sentencia de primera instancia de **5 de mayo de 2015** y Sentencia de segunda instancia de **26 de junio de 2015,** por encontrarse caducadas y

admitir en cuanto a las providencias que tienen que ver con las de fecha 9 de noviembre de 2015 y 9 de diciembre de 2015.

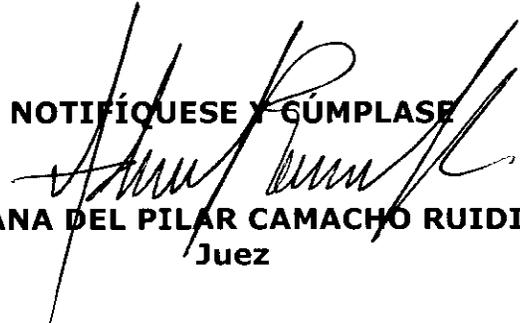
Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **RECHAZA** demanda en cuanto a las providencias de 22 de octubre de 2013; Sentencia de primera instancia de 5 de mayo de 2015 y Sentencia de segunda instancia de 26 de junio de 2015 por haber operado la caducidad de la acción.
2. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Luis Eduardo Barrera Herrera en contra de la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
3. **NOTIFICAR** personalmente al DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
4. **NOTIFICAR** personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.
5. **FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.
6. Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.
7. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.
8. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.
9. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.
10. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.
11. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la demandada para que al momento de realizar la

contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

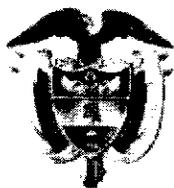

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 30 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00111 00**
Ejecutante : Gil Roberto González Martínez y Otros
Ejecutada : Nación- Fiscalía General de la Nación
Fija fecha audiencia de los artículos 372 y 373
Asunto : del CGP, decreta pruebas;

1. Mediante auto de fecha 11 de julio de 2018 se libró mandamiento de pago a favor del señor Gil Roberto González Martínez y otros, en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación. (fl 145 a 148 cuaderno ejecutivo)

2. El 21 de agosto de 2018, este Despacho notifico auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada (fl 149 a 151 cuaderno ejecutivo)

3. El 4 de septiembre de 2018, la parte ejecutada la Fiscalía General de la Nación a través de apoderado allegó escrito en el que propone excepciones estando dentro del término establecido por el artículo 442 del C.G.P (fl 152 a 203 cuaderno ejecutivo)

4. Mediante auto de fecha 31 de octubre de 2018, se ordenó correr traslado por el término de 10 días de las excepciones de mérito conforme al artículo 443 del CPACA, término que venció el 19 de noviembre de 2018 (teniendo en cuenta que la providencia se notificó por estado del 01 de noviembre de 2018 (fl. 205 vto cuad. ejecutivo)

5. El 07 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte ejecutante hizo pronunciamiento a las excepciones presentadas por la ejecutada (fl. 206 a 224 cuad ejecutivo.)

6. En virtud de lo señalado en el artículo 212 del CPACA en sus incisos primero a tercero, respecto de las oportunidades probatorias y de conformidad con lo estipulado en el numeral 2, inciso 2 del artículo 443 del CGP, el Despacho procede a proferir el siguiente **AUTO DE PRUEBAS:**

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTALES

Téngase como medio de prueba la documental aportada con la demanda visible a folios 1 a 6 del cuaderno ejecutivo y los folios 13 a 95 del cuaderno ejecutivo,

lo anterior de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del CGP.

1. 2 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1.2.2 .DOCUMENTALES

Téngase como medio de prueba la documental visible a folios 152 a 203 del cuaderno de ejecutivo correspondiente al escrito de excepciones, poder que obra y las pruebas allegadas.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. **FIJA FECHA** para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, en la cual se realizarán las actividades señaladas en estos artículos, en lo pertinente, para el día 19 de julio de 2019 a las 8:30 a.m.

Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.

2. En consideración a la audiencia programada, y a la etapa de conciliación, se insta a la entidad demandante, a gestionar y adelantar los trámites necesarios con el fin de aportar a la aludida audiencia, las certificaciones proferidas por el comité de conciliación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

anterior, hoy 30 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00111-00**
Demandante : Gil Roberto González Martínez y Otros
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Previo a Decretar medida cautelar.

ANTECEDENTE

A folios 9 y 10 del cuaderno ejecutivo obra solicitud de medida cautelar, en la que solicitó se decrete medida cautelar en los siguientes términos:

1 Las cuentas bancarias que a nombre de la (Fiscalía General de la Nación y Ministerio d Hacienda y Crédito Público) aparezcan de su propiedad en los bancos Popular, BBVA, Banco de Colombia, Banco Agrario, Davivienda y algunos otros bancos que el despacho considere oficial para su embargo.

Así mismo, manifiesto que me reservo el derecho de denunciar otros bienes que me permiten solicitar nuevas medidas cautelares.

Visto lo anterior, antes del Despacho pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas, requiere al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia aclare o manifieste al Despacho por que solicita ordenar medida cautelar al Ministerio de Hacienda y Crédito Publico, y así mismo, para que allegue número de identificación de los demandantes y del demandado para poder proveer y así decretar el embargo si es procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

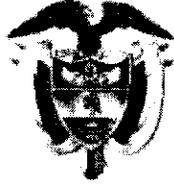
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00130-00**
Demandante : Víctor Iván Contreras Laiton y otros
Demandado : Nación -Ministerio de Defensa Policía Nacional.
Asunto : Niega Solicitud de aclaración.

1. Este Despacho profirió auto admisorio de la demanda el 14 de noviembre de 2018 (fl.22-23 del cuad. ppal).

2. El 16 de noviembre de 2018 el apoderado de la parte demandante solicitó aclaración del auto mencionado en cuanto a que se le reconozca personería para actuar y lo concerniente a la razón por la que se ordena efectuar consignación de gastos procesales y al mismo tiempo se requiere al actor para que radique el traslado de la demanda.

Sobre la solicitud de reconocer personería al actor se precisa que mediante auto de 5 de septiembre de 2018 se procedió en tal sentido.

Ahora se resalta al actor que la suma de gastos del proceso no solo hace referencia a notificaciones, sino a todos los gastos en que se pueda incurrir dentro del proceso como envío de oficios y demás; no obstante, se advierte que al finalizar el proceso se elabora liquidación de remanentes caso en el cual de existir saldos, será devuelto a la parte actora.

Por lo anterior, **se niega la solicitud** de aclaración interpuesta por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

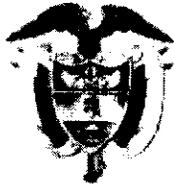
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vxcv

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la Providencia anterior, hoy 30 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00138** 00
Demandante : Felipe Eduardo Moreno Vélez
Demandado : Distrito Capital – Secretaría de Movilidad
Asunto : Admite demanda fija gastos; requiere apoderado parte demandante; concede término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

1. Mediante auto de 12 de septiembre de 2018, notificado por estado el 13 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...) Se requiere al apoderado para que aclare el día en que la entidad cesó el daño, ya que en su escrito de demanda y las pruebas anexas, hay varias fechas pero no se logra establecer la fecha en la que cesó el daño con su respectiva pruebas y así poder determinar la caducidad de la acción "

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días (...)**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, la apoderada tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 27 de septiembre de 2018 y se radicó escrito el 25 de septiembre de 2018, encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados mediante auto de 12 de septiembre de 2018.

Observa el despacho que con el escrito de subsanación de la demanda se informó:

(...)me dirijo a su Despacho, dentro del término señalado para ello, a fin de subsanar la demanda presentada, en los siguientes términos:

X

1.- Como se señaló en el hecho tercero del acápite correspondiente del escrito demandatorio, desde el día 18 de diciembre de 2012, mi representado realizó diversas diligencias y presentó múltiples solicitudes ante las entidades demandadas, tendientes a adelantar los trámites necesarios para la reposición del vehículo de servicio público tipo taxi de placa VED 227.

2.- Como consta en el proceso, dichas diligencias van desde el derecho de petición de fecha 18 de diciembre de 2012, pasando por la chatarrización del precitado automotor el día 26 de noviembre de 2015, hasta la cancelación de su matrícula, como consta en la certificación de fecha 11 de diciembre de 2015 y la posterior reposición de ese vehículo por el nuevo de placa WNT 769, rechazada mediante Boletín n° 2111699 de 29 de febrero de 2016, el cual fue entregado el día 2 de marzo de 2016, tal y como consta en el registro de la página oficial del concesionario SIM, del cual se anexa copia en un (1) folio útil.

3.- Es a partir del aludido documento entregado el día 2 de marzo de 2016, que mi prohijado advierte su imposibilidad real de legalizar el trámite de reposición del automotor primigenio, muy a pesar de que la misma entidad asignó placas al nuevo vehículo. Es a partir de este momento que se genera a mi representado el perjuicio aquí deprecado.”.

Conforme a lo anterior y revisada la documental aportada a folio 14 en la cual se advierten diferentes fechas de trámite rechazado (25 de febrero de 2016 y 2 de marzo de 2016); así como los hechos de la demanda fecha en la que realizó la venta y fecha en la que se iniciaron los trámites de traspaso y reposición del vehículo el Despacho considera que con la documental aportada no se logra establecer de manera clara la fecha de caducidad de la acción, sin embargo, en aplicación del derecho al acceso a la justicia se admitirá la presente demanda, sin perjuicio de que pueda declararse la caducidad una vez obren en el expediente el material probatorio suficiente.

Por lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Felipe Eduardo Moreno Vélez en contra del Distrito Capital – Secretaría de Movilidad.

2. **NOTIFICAR** personalmente al Distrito Capital – Secretaría de Movilidad, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. **FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

4. Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para

realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



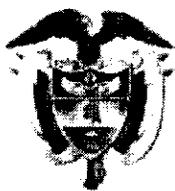
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00157 00**
Ejecutante : Misael Forero Mora y otros
Ejecutada : Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto : Resuelve solicitud; por secretaría córrase traslado a excepciones de mérito; Reconoce personería jurídica.

1. Mediante auto de fecha 22 de agosto de 2018 se libró mandamiento de pago (fls 24 a 25 cuaderno ejecutivo), a favor de los señores:

MISAEEL FORERO MORA, GRACIELA RAMOS, DELLANIRA FORERO RAMOS, YENNY FORERO RAMOS, YONNIY ESTEBAN MARTÍNEZ, JULIÁN MARTINEZ FORERO Y NATALIA MORA.

- *-POR PERJUICIOS MATERIALES a favor de MISAEEL FORERO MORA:*
- *LUCRO CESANTE: 6.727.193.*
- *POR PERJUICIOS MORALES las siguientes sumas:*
- *Para MISAEEL FORERO MORA (afectado) 35 SMLMV*
- *Para GRACIELA RAMOS (Esposa) 35 SMLMV*
- *Para DELLANIRA FORERO RAMOS (hija) 17.5 SMLMV*
- *Para YONNIY ESTEBAN MARTÍNEZ (Nieto) 17.5 SMLMV*
- *Para JULIÁN MARTÍNEZ FORERO (Nieto) 17.5 SMLMV*
- *Para NATALIA MORA (Nieta) 17.5 SMLMV*

Por el pago de las costas del proceso judicial del Juzgado 37 Radicado: 110013336037-2013-225 por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (739.454), aprobadas el día 4 de mayo de 2016.

Intereses

Los cuales corresponden a las sumas ordenadas con la sentencia del Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 4 de marzo de 2016 la cual quedo ejecutoriada el 11 de mayo de 2016 y los intereses moratorios que se generen desde el 11 de mayo de 2016 hasta la fecha que se haga el pago efectivo, liquidados durante los 10 primeros meses al DTF, es decir, hasta el 12 de marzo de 2017, y de ahí en adelante a la tasa comercial hasta que se efectuó el pago.

2. El 04 de septiembre de 2018, se notificó mediante correo electrónico el mandamiento de pago a la Fiscalía General de la Nación y al Agente del Ministerio Público. (fls 27 a 29 cuaderno ejecutivo)

A

3. El 18 de septiembre de 2018, la apoderada de la parte demandada, allegó escrito solicitando la Regulación o Perdida de Interés (fls 30 a 41 cuaderno ejecutivo).

Visto lo anterior y de conformidad con el artículo 245 del C.G.P, que establece: (...) "*Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o perdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitaran y se decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia*".

Se puede concluir que la solicitud fue presentada en tiempo, ya que el término para proponer excepciones vencía el 18 de septiembre de 2018, fecha en la que presento la solicitud, no obstante esta solicitud se decidirá junto con las excepciones propuestas.

4 Por medio de escrito del 18 de septiembre de 2018, el apoderado de la ejecutada presentó excepciones de mérito, en tiempo, sin que a estas se les haya corrido el respectivo traslado, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P (fl. 42 a 56 y 64 a 71 cuaderno ejecutivo)

Así mismo se allegó poder debidamente conferido por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación a la abogada Laura Johanna Pachón Bolívar (fls 57 a 63 cuaderno ejecutivo)

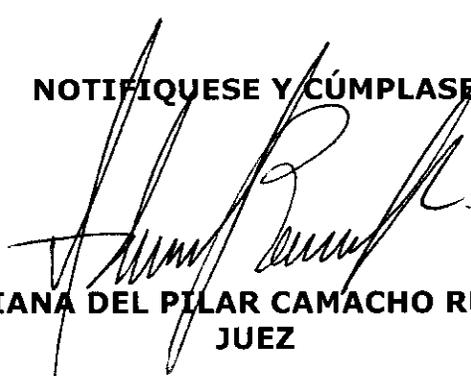
En consecuencia, se reconoce personería jurídica a la abogada Laura Johanna Pachón Bolívar como apoderada de la Fiscalía General de la Nación.

Este Despacho,

RESUELVE

1. Como quiera que la excepción de mérito, fue formulada de manera oportuna, en aplicación al numeral 1 del artículo 443 del CGP, este despacho ordena **correr traslado por el término de 10 días** a la parte actora, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.
2. La solicitud de Regulación o Pérdida de Interés presentada por la actora de la parte demandada, se resolverán junto con las excepciones de mérito propuestas.
3. **Se reconoce personería jurídica** a la abogada Laura Johanna Pachón Bolívar identificada con C.C 52.793.607 y T.P 184.399 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación de conformidad con el poder que obra a folios 57 a 63 del cuaderno ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

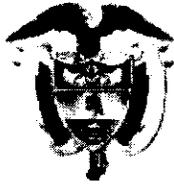

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia
anterior, hoy 30 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00183 00**
Demandante : Rosa María Aguilera
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios;
ordena oficiar.

CONSIDERACIONES

1. En auto del 12 de septiembre de 2018, este despacho decretó embargo de las sumas depositadas en las cuentas corrientes de los bancos: Davivienda, Bancolombia, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia S.A, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco Helm, Banco de Bogotá y Banco Itaú Colombia (fl. 3 vto cuad. med. cautelar)

La orden se cumplió por medio de oficios N° 018-1054, 018-1055, 018-1056, 018-107, 018-1058, 018-1059, 018-1060, 018-1061, 018-1062, 018-1063, 018-1064, 018-1065 retirados y tramitados por el apoderado de la parte actora. (fls 26 a 38 cua.med.cautelar)

Banco de Occidente, allegó respuesta el 9 de octubre de 2018, solicitando se aclare el nombre y número de identificación del demandado. .(fl 18 cuaderno medida cautelar)

Banco Agrario de Colombia, allegó respuesta el 10 de octubre de 2018, solicitando el número de identificación del demandado.(fl 19 cuaderno medida cautelar)

Banco BBVA, allegó respuesta el 18 de octubre de 2018, solicitando se aclaren ciertos datos, el número de identificación del demandado. .(fl 39 cuaderno medida cautelar)

Banco de Bogotá, allegó respuesta el 18 y 22 de octubre de 2018, informando que el oficio presenta inconsistencias, que no se informó sobre el número de identificación del demandado. .(fl 40 y 41 cuaderno medida cautelar)

Banco Davivienda, allegó respuesta el 16 de octubre de 2018, solicitando se indique el número de identificación del demandado. .(fl 42 cuaderno medida cautelar)

Banco Caja Social, allegó respuesta el 12 de octubre de 2018, solicitando se informe el número de identificación del demandante y el demandado. .(fl 43 cuaderno medida cautelar)

A

Banco AV Villas, allegó respuesta el 01 de noviembre de 2018, solicitando se informe el número de identificación del demandado, para efectuar verificaciones correspondientes (fl 44 cuaderno medida cautelar).

Póngase en conocimiento a las partes de las respuestas allegadas

Visto lo anterior se **requiere** al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la información requerida sobre el número de identificación del demandado.

Una vez allegada esta información, **por secretaría** libren los oficios respectivos a las entidades anteriormente mencionadas indicándole el número de identificación del demandado.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP el apoderado de la parte DEMANDANTE deberá retirar y tramitar los oficios, tomar las copias correspondientes, radicarlos en las dependencias y asumir las expensas a que hubiere lugar, deberá acreditar su diligenciamiento ante este Despacho dentro de los 5 días siguientes al retiro de los mismos.

-Bancolombia A la fecha no ha contestado el respectivo oficio.

Por secretaría líbrese oficio, para que rinda descargos por no dar respuesta al oficio N. 018-1055, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Sin perjuicio que dentro del mismo se allegue la respuesta al oficio. **Deberá anexarse copia del oficio N. 018-1055.**

-Banco Colpatría A la fecha no ha contestado el respectivo oficio.

Por secretaría líbrese oficio, para que rinda descargos por no dar respuesta al oficio N. 018-1057, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Sin perjuicio que dentro del mismo se allegue la respuesta al oficio. **Deberá anexarse copia del oficio N. 018-1057.**

-Banco Popular A la fecha no ha contestado el respectivo oficio.

Por secretaría líbrese oficio, para que rinda descargos por no dar respuesta al oficio N. 018-1059, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Sin perjuicio que dentro del mismo se allegue la respuesta al oficio. **Deberá anexarse copia del oficio N. 018-1059.**

-Banco Helm Bank A la fecha no ha contestado el respectivo oficio.

Por secretaría líbrese oficio, para que rinda descargos por no dar respuesta al oficio N. 018-1063, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Sin perjuicio que dentro del mismo se allegue la respuesta al oficio. **Deberá anexarse copia del oficio N. 018-1063.**

-Banco Itaú A la fecha no ha contestado el respectivo oficio.

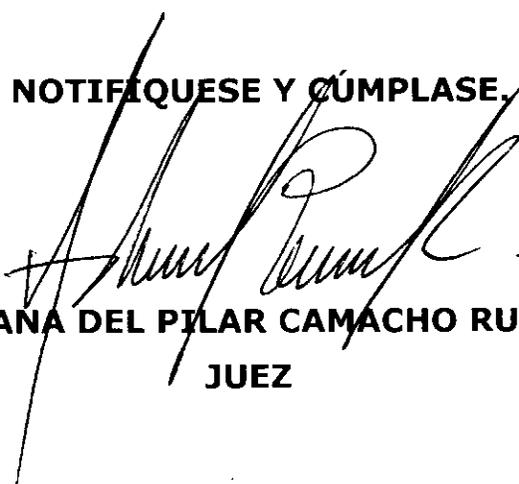
Por secretaría líbrese oficio, para que rinda descargos por no dar respuesta al oficio N. 018-1065, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Sin perjuicio que dentro del mismo se allegue la respuesta al oficio. **Deberá anexarse copia del oficio N. 018-1065.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP el apoderado de la parte DEMANDANTE deberá retirar y tramitar los oficios, tomar las copias correspondientes, radicarlos en las dependencias y asumir las expensas a que hubiere lugar, deberá acreditar su diligenciamiento ante este Despacho dentro de los 5 días siguientes al retiro de los mismos.

El 12 de octubre de 2018, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, allegó memorial informando que por auto del 11 de octubre de 2018, se decretó el embargo y retención de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados en el proceso ejecutivo que se tramita en este Despacho, se advierte que la medida se limita el monto de \$275.782.000 y no procederá frente a dineros considerados inembargables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P

Visto lo anterior, una vez se efectúe el embargo de los dineros correspondientes, se avisará al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, por medio de oficio.

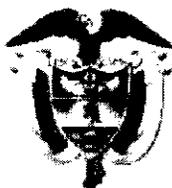
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia</p> <p>Anterior, hoy 30 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2018 - 00183 00**
Demandante : Rosa María Aguilera.
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Ordena seguir adelante con la ejecución y ordena liquidación del crédito y las costas.

CONSIDERACIONES

1. Por medio de auto del 11 de julio de 2018, este despacho libró mandamiento de pago parcialmente (fls 17 a 21 cuaderno ejecutivo)

2. Se ordenó la notificación de auto que libró mandamiento de pago de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

En cumplimiento de lo anterior se notificó por correo electrónico el auto que libró el mandamiento en contra del Ministerio De Defensa- ejército Nacional, el día 17 de julio de 2018. (fls 22 cuaderno ejecutivo)

3. Mediante auto del 12 de septiembre de 2018, se negó la solicitud de la parte actora de notificar por aviso judicial.

Visto lo anterior, los 5 días para efectuar el pago de conformidad con el artículo 431 del CGP vencieron el 25 de julio de 2018 y los 10 días de que trata el artículo 442 del CGP para proponer y sustentar excepciones vencieron el 01 de agosto de 2018.

Una vez vencidos los términos, la ejecutada guardó silencio.

Encontrándose debidamente notificada por correo electrónico la entidad ejecutada, el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el día 17 de julio de 2018 y habida cuenta que no hizo manifestación alguna sobre mandamiento de pago librado en su contra mediante auto de fecha 11 de julio de 2018, el Despacho de acuerdo al inciso 2 del artículo 440 del CGP,

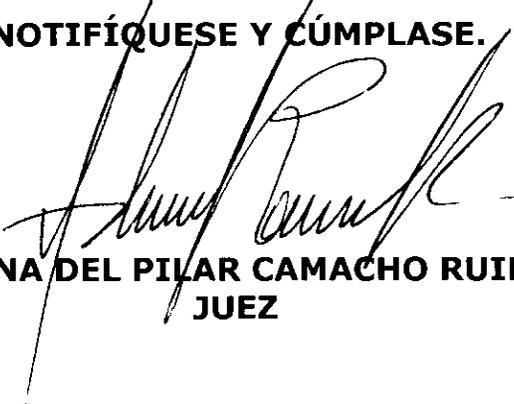
RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo del 11 de julio de 2018 proferido dentro del presente proceso.

2. Condénese en costas a la parte ejecutada incluyendo en agencias la suma de un Salario Mínimo legal Mensual Vigente, todo de conformidad con el artículo 365 y siguientes del CGP. Por secretaría liquidense.

3. Cualquiera de las partes dentro del término y en la forma establecida por el numeral 1 del artículo 446 del CGP presentará la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

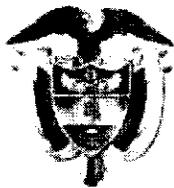

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 30 de noviembre de 2018 a las 8:00
a.m.

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00194-00
Demandante : Mauricio Rojas Gualteros
Demandado : Hospital San Rafael Yolombo
Asunto : Inadmitir demanda

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el Señor Mauricio Rojas Gualteros en nombre propio presentó acción contenciosa administrativa del medio de control Controversias Contractuales en contra de la Hospital San Rafael Yolombo con el fin de se efectuó pago de honorarios profesionales por el incumplimiento del contrato No. 076-2016.

La demanda fue radicada el 6 de junio de 2018 (fl 198 del cuaderno principal).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la

4

Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva" (Negrillas y subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 155 numeral 5 del CPACA señala:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...).

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen (...) cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Negrilla y subrayado del despacho)

razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones,

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

En la estimación razonada de la cuantía señalada por el apoderado de la parte demandante, se indicó que el valor de las pretensiones es de \$82.994.935 (fl. 193 cuad. ppal.), suma que no excede los 500 smlmv razón por la cual este despacho es competente para conocer del medio de control.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.***

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".
(Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: *Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

PARÁGRAFO 1o. *Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.*

PARÁGRAFO 2o. *Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado y negrillas del Despacho).

Se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte constancia por parte de la Procuraduría 116 Judicial II Para Asuntos Administrativos de que no existió en el presente asunto animo conciliatorio, tal y como fue indicado por dicha Procuraduría en auto 104 del 27 de febrero de 2018.(fl 7-10 cuaderno de pruebas)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPCA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento.(...)

En los siguientes contratos, el término de **dos (2) años** se contará así:

v) **En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.**

La ley 1150 de 2007 por su parte establece en el artículo 11:

"Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A."(Negrillas del despacho)

Para pronunciarse respecto de la caducidad en el presente medio de control, el despacho debe tener en cuenta que el presente asunto requiere de liquidación tal y como fue indicado en la cláusula décima séptima del contrato 076 de 2016 sin que se hubiese efectuado en el sub lite, así mismo, el plazo de duración conforme a la cláusula séptima, esto es " dos meses y 28 días, contados a partir de la firma del acta de inicio."(fl 11-14 del cuaderno de pruebas y cd a folio 4 del mismo cuaderno.)

Sin embargo, dentro del expediente no obra tal acta, por lo que previo a elaborar el conteo de la caducidad se requiere al apoderado para que acredite la fecha de iniciación y prórrogas al mismo de haberse suscrito.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto el demandante Mauricio Rojas Gualteros con tarjeta profesional No. 75238 del CSJ actúa en nombre propio.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la Hospital San Rafael Yolombo con ocasión al contrato No. 076 de 2016, sin embargo, no se allegó certificado de existencia y representación legal dicha entidad, en consecuencia, se requiere en tal sentido.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte demandada de orden distrital no se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de la entidad demandada

Finalmente, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue a este Despacho medio magnético con la demanda en formato Word.

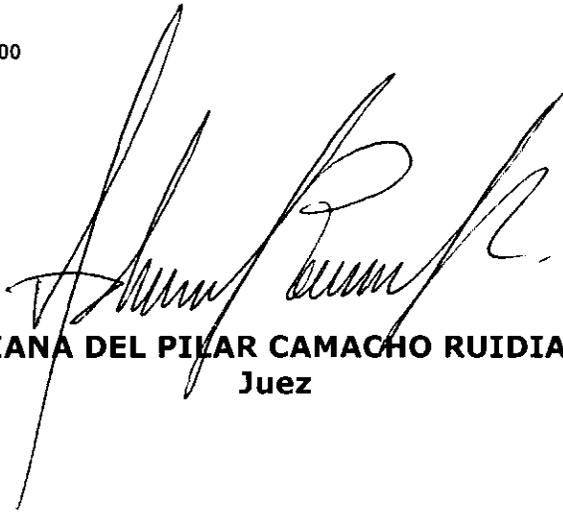
En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES interpuesta por MAURICIO ROJAS GUALTEROS en contra del HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO, conforme a la parte considerativa de esta Providencia.

2. Se le concede a la parte actora, **el término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



v MCP

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior
hoy 30 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00209-00
Demandante : LAC Representaciones S.A.S.
Demandado : Ministerio de Salud y Protección Social y la
Superintendencia Nacional de Salud
Asunto : Inadmite demanda; Concede término

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, la Sociedad LAC Representaciones S.A.S interpuso ante esta jurisdicción, medio de control de reparación directa en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional De Salud, para que se declaren administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios ocasionados a la empresa producto de las fallas en el servicio en las intervenciones forzosas administrativas realizadas a la Corporación I.P.S SALUDCOOP, que llevó a su liquidación, generando un daño antijurídico por el no pago adeudado de la acreencia No. 69. (fl. 1 a 33 del cuaderno principal)

La demanda fue radicada el 15 de junio de 2018 (fl 34).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas

✓

las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$91.558.336 (fl.32 cuad. ppal.) por concepto de perjuicios materiales, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Quando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, no fue acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad por parte del demandante, razón por la cual se requiere al apoderado para que dentro del término legal allegue el acta constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial por parte de la Procuraduría General de La Nación.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado el en artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"**OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **31 DE ENERO DE 2017** (fecha de Resolución No.002667 del 31 de enero de 2017, que declaró terminada la existencia legal de la Corporación I.P.S Saludcoop visible en medio magnético (cd) a folio 214 cuad. pruebas) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; es decir, hasta el 01 de febrero de 2019, pero no se puede contar el término de interrupción, por no allegar el acta de conciliación fallida con su respectiva fecha de radicación de la respectiva conciliación, solicitada en el punto anterior.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por el Representante Legal de la Sociedad el Doctor Luis Alberto Castellanos Delgado al abogado Luis Belsali Galván (medio magnético (cd) fl 214 cuad. pruebas).

En el poder aportado el Doctor Luis Alberto Castellanos Delgado, poder otorgado al abogado Luis Belsali Galván, para que represente conciliación extrajudicial contra la Superintendencia de Sociedades, por lo que no hay poder otorgándole facultades para iniciar y llevar el trámite de la acción de reparación directa en contra de las entidades demandadas.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional De Salud, para que se declaren administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios ocasionados a la empresa producto de las fallas en el servicio en las intervenciones forzosas administrativas realizadas a la Corporación I.P.S SALUDCOOP, que llevó a su liquidación, generando un daño antijurídico por el no pago adeudado de la acreencia No. 69 (fl 34 cuad. ppal)

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir

de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato Word (medio magnético (cd) fl. 214 cuaderno de pruebas.)

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por La Sociedad LAC Representaciones S.A.S en contra del Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de salud, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 30 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **1100133360372018 00218 00**
Demandante : Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud
EMSSANAR ESS.
Demandado : Ministerio de Salud y Protección Social
Asunto : Declara falta de jurisdicción - Ordena remitir al
Consejo Superior de la Judicatura para dirimir
conflicto negativo de jurisdicciones.

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, la Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR ESS interpuso demanda ordinaria laboral en contra del Ministerio de Salud y Protección Social para obtener el pago de los recobros realizados con base en fallos de tutela, la prestación de diferentes servicios y suministros de medicamentos autorizados no incluidos dentro del plan Obligatorio de Salud Régimen Subsidiado (fl. 1 a 26 del cuaderno principal)
2. El proceso correspondió por reparto al juzgado 9 laboral del Circuito de Cali (fl 27 cuad. ppal.) quien mediante providencia del 28 de junio de 2016 declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente de forma oficiosa a los juzgados laborales del circuito de Bogotá (fls. 47 a 49 cuad. ppal.)
3. El proceso correspondió por reparto al juzgado 39 laboral del Circuito de Bogotá (fl 64 cuad. ppal.) quien mediante providencia del 01 de junio de 2018 declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente de forma oficiosa a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá (fls. 65 a 67 cuad. ppal.)
4. Por medio de acta individual de reparto del 21 de junio de 2018, correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente controversia (fl.83 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

Este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CPACA.

↙

El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

*"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se aleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

*"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."
(Negrillas y subrayado del Despacho)*

Ese principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

De la falta de jurisdicción

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de éste Despacho, el cual versa:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos, hechos omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las **entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa** (...)"*. (Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, la demandante interpone la acción ordinaria laboral de primera instancia, con ocasión al daño antijurídico derivado del rechazo infundado en 65 recobros y los gastos administrativos en que incurrió la entidad en la gestión de los mismos.

De la competencia en el caso concreto

Normas aplicables en para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad Social Integral

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, indica:

"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (Subrayado del Despacho)

El artículo 627 del C.G.P, señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y versa en su numeral primero:

"Los artículos 24, 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley". (...)
(Subrayado y negrillas del Despacho).

En virtud de que la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el 12 de julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 de la norma señalada por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, de la siguiente manera:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Negrillas y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Este Despacho funda esta decisión, además, en el auto dictado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el 23 Laboral de Bogotá, estableció la competencia en el Juzgado 23 Laboral de Bogotá, en un proceso el que se ventilaban pretensiones de la misma naturaleza que las aquí se estudian. Al respecto indicó:

(...)

3.1-El marco normativo aplicable

(...)

*Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los **"conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud"** dicha competencia la ejerce a prevención, **en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social**. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.*

De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades partícipes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa el control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales".

La Sala reitera que **"no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo** que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos interjurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la **verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.**

Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la **EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social**, así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:

- A. Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.
- B. Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el **trámite administrativo** de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.
- C. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS.
- D. Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con sus intereses moratorios.

Habida cuenta de lo anterior y, aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

En efecto, es evidente que, independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en **los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la**

jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGV, mas de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa¹ (...)

Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria (Art. 12 in fine ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administra el régimen de seguridad social en salud y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En auto reciente del 4 de mayo de 2015 de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, que resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Juzgado y el juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá, en caso similar a este determinó:

"(...) la sala considera que el presente conflicto debe dirimirlo asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social; pues se está claramente en presencia de una controversia derivada de glosas y devoluciones a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, asunto tipificado en el artículo 41, literal f de la ley 1122 de 2007 adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, como un litigio del sistema general de seguridad social en salud.

Igualmente, resulta evidente que la demanda presentada por la EPS Sanitas y Colsanitas no corresponde a un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, en los términos del artículo 104 del CAPCA. Por lo cual se corrobora que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer de dicho asunto.

Tampoco se precisa que ese trate en estricto sentido de una demanda de reparación directa, toda vez que sus fundamentos de hecho no logran distinguirla de la controversia por glosas que es propia del sistema de seguridad social en salud, entre

1 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 23 de julio de 2014 Rad 11001-01-02-000-2014-01509-00. MP. Dr Nestor Iván Osuna Patiño, véase también providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr Nestor Iván Osuna Patiño

actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud NO POS a usuarios del sistema. No puede sostenerse tampoco que se trate de un proceso ejecutivo, pues la facturación recobrada no fue aceptada, sino justamente devuelta con glosas.

Así las cosas, el asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, la cual está en virtud de ley especial llamada a conocer de los conflictos derivados de las evoluciones de las glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social en salud."

En el mismo sentido se puede citar el fallo de 20 de mayo de 2015 M.P. Julia Ema Garzón en el expediente 2015009470), con radicado interno 10639-24 y el del 23 de junio de 2015 M.P. María Mercedes López en el expediente 2015 01363.

Ahora bien, advirtiendo que el juzgado 39 laboral del circuito de Bogotá, se declaró incompetente mediante providencia del 01 de junio de 2018 visible a folios 65 a 67 del cuad. Principal, **de verá proponerse el conflicto negativo de jurisdicción**, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

Acto legislativo 02 de 2015 artículo 1º parágrafo transitorio 1º, que modificó el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia establece:

"Artículo 19. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 257. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

Parágrafo Transitorio 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura a quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad."

Así mismo la Ley 270 de 1996 frente a la competencia para dirimir el conflicto de competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre las salas de un mismo Consejo Seccional. (...)

Atendiendo la normatividad señalada, los hechos y pretensiones de la demanda este Despacho considera que carece de Jurisdicción y remitirá el expediente de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que resuelva el conflicto de competencia generado entre este Juzgado Administrativo de Bogotá y el Juzgado 39 laboral del circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que la comisión Disciplinaria Judicial aún no se ha integrado, en razón

a la declaratoria de la H. Corte Constitucional en la sentencia C - 285 del 1 de julio de 2016 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

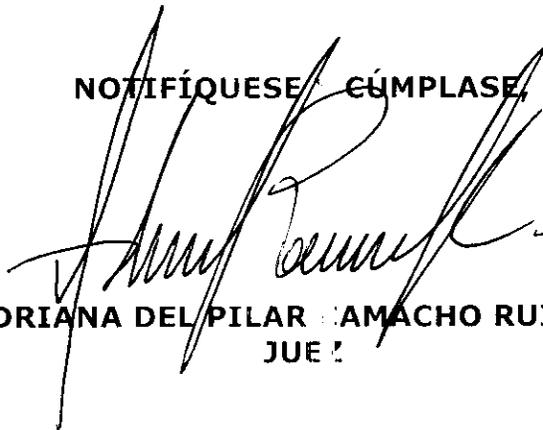
En virtud de lo anterior este despacho resuelve,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ordinaria laboral de la referencia interpuesta por la Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR ESS en contra MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE la totalidad el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificado a las partes la
providencia anterior, hoy 30 de noviembre de 2018 a las
8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00224-00**
Demandante : OSCAR FERNANDO SÁNCHEZ RAMOS Y OTROS
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR E.S.E.
Asunto : Inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

1. Los señores Oscar Fernando Sánchez Ramos, quien a su vez actúa en nombre y representación de sus menores hijos Sharol Valentina Sánchez Rojas y Samuel Fernando Sánchez Rojas; Erly Rojas Bustos, Adriana Rojas Bustos, Luz Dary Rojas Bustos, Martha Cecilia Rojas Bustos, Fredy Alberto Rojas Bustos, Serafín Rojas Bustos, Mónica Rojas Bustos y Carlos Andrés Nieto, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud y Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., con el fin de que se les declare administrativamente responsables por la falla en la prestación del servicio público en salud en la atención médica prestada a la señora Yuliana Rojas Bustos, quien falleció durante su estadía en la Unidad el Tunal, al no haber suministrado oportunamente el medicamento –Sulfato de Magnesio, que requería para preservar la vida y que trajo como consecuencia la muerte de la paciente el 8 de mayo de 2017.

La demanda fue radicada el 26 de junio de 2018 (fl. 34).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de

4

acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho).

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA) y en el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **\$342'967.760** (fl. 29 cuaderno principal) por concepto de perjuicios materiales, éste Despacho es competente para conocer del referido asunto, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo estipula el artículo 161 del CPACA:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **26 de septiembre de 2017** ante la Procuraduría 194 para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **15 de diciembre de 2017**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. OSCAR FERNANDO SÁNCHEZ RÁMOZ,
2. SHAROL VALENTINA SÁNCHEZ ROJAS,
3. SAMUEL FERNANDO SÁNCHEZ ROJAS,
4. ERLY ROJAS BUSTOS,
5. ADRIANA ROJAS BUSTOS,
6. LUZ DARY ROJAS BUSTOS,
7. MARTHA CECILIA ROJAS BUSTOS,
8. FREDY ALBERTO ROJAS BUSTOS,
9. SERAFÍN ROJAS BUSTOS,
10. MÓNICA ROJAS BUSTOS y,
11. CARLOS ANDRÉS NIETO en contra de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **9 DE MAYO DE 2017** (según el Registro Civil de Defunción obrante en el expediente a folio 1 del cuaderno de pruebas), y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS** el plazo para presentarla se extiende hasta el **28 de julio de 2019**.

La presente demanda fue radicada el **26 DE JUNIO DE 2018**, tal y como se evidencia del folio 34 del cuaderno principal, por lo tanto, es evidente que los actores se encontraban en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por OSCAR FERNANDO SÁNCHEZ RAMOS, ERLY ROJAS BUSTOS, ADRIANA ROJAS BUSTOS, LUZ DARY ROJAS BUSTOS, MARTHA CECILIA ROJAS BUSTOS, FREDY ALBERTO ROJAS BUSTOS, SERAFIN ROJAS BUSTOS, CARLOS ANDRÉS NIETO y MÓNICA ROJAS BUSTOS (fls. 2-21 cuaderno de pruebas).

De igual manera se evidencia copia auténtica de los Registros Civiles de Nacimiento de Sharol Valentina Sánchez Rojas, Samuel Fernando Sánchez Rojas, Oscar Fernando Sánchez Ramos, Ery Rojas Bustos, Adriana Rojas Bustos, Luz Dary Rojas Bustos, Martha Cecilia Rojas Bustos, Fredy Alberto Rojas Bustos, Serafín Rojas Bustos y Mónica Rojas Bustos (fls. 1-11).

En este punto cabe precisar que el señor Carlos Andrés Nieto, acude al presente asunto como hermano de Yuliana Rojas Bustos, para lo cual se aporta un acta de declaración con fines extraprocesales ante la Notaría Tercera de la Ciudad de Bogotá por los señores Serafín Rojas Bustos y Ery Rojas Bustos, quienes manifestaron que el señor Carlos Andrés Nieto es hermano de la señora Yuliana Rojas Bustos, sin embargo, no tienen los apellidos, por cuanto se cambió el nombre.

Al respecto, este Despacho se permite indicar que tal declaración no constituye prueba idónea para acreditar el parentesco, toda vez que aquella corresponde al Registro Civil de Nacimiento, por lo que el Despacho requerirá a la parte demandante para que acredite con la prueba idónea la calidad en la que acude el señor Carlos Andrés Nieto al presente asunto.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)".

En el presente caso la apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud y Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., con el fin de que se les declare administrativamente responsables por la falla en la prestación del servicio público en salud en la atención médica prestada a la señora Yuliana Rojas Bustos, quien falleció durante su estadía en la Unidad el Tunal, al no haber suministrado oportunamente el medicamento –Sulfato de Magnesio, que requería para preservarle la vida y que trajo como consecuencia la muerte de la paciente el 8 de mayo de 2017.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos de este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.
(Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Distrital, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA, señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., la apoderada de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda. (fl. 1 del cuaderno de pruebas.)

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

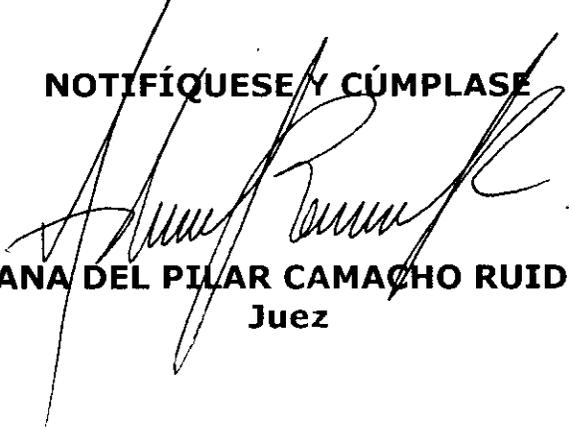
1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por los señores Oscar Fernando Sánchez Ramos, quien a su vez actúa en nombre y representación de sus menores hijos Sharol Valentina Sánchez Rojas y Samuel Fernando Sánchez Rojas; Erly Rojas Bustos, Adriana Rojas Bustos, Luz Dary Rojas Bustos, Martha Cecilia Rojas Bustos, Fredy Alberto Rojas Bustos, Serafín Rojas Bustos, Mónica Rojas Bustos y Carlos Andrés

Nieto, en contra del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud y Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Se le reconoce personería a la abogada KARÍN ROJAS CALA, como apoderada de la parte demandante en los términos y con los alcances de los poderes obrantes a folios 12, 14 a 19 y 21 del cuaderno de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

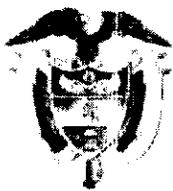
Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 30 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00231-00**
Demandante : **WILMER ANDRÉS TÉLLEZ PEÑA Y OTROS**
Demandado : Superintendencia Nacional de Salud y otros.
Asunto : Inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

1. Los señores Wilmer Andrés Téllez Peña, Karen Natalia Vargas Ortiz, Carlos Esteban Téllez Vargas, Andrés Julián Téllez Camacho, Andrés Abelino Téllez Vargas, Ever Yofren Vargas Núñez, Silvia Ortiz Ortiz y Esperanza Téllez Peña, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, E.P.S. COOSALUD, E.S.E San José de Florián, Hospital Regional Manuela Beltrán en Socorroy el E.S.E. Hospital Universitario de Santander, con el fin de que se les declare responsables de los perjuicios causados a los demandantes, debido a las graves fallas, acciones y omisiones en que incurrieron las entidades, con ocasión de la demora presentada e inadecuada atención médica que padeció el menor Carlos Esteban Téllez Vargas a partir del 6 de mayo de 2016 y que degeneró su condición médica y alteró de manera definitiva su estado de salud.

La demanda fue radicada el 5 de julio de 2018 (fl. 7).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299,

Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho).

En este punto el Despacho observa que si bien se pretende declarar administrativamente responsable a la Superintendencia Nacional de Salud, lo cierto es que una vez revisados los hechos y las pruebas aportados con la demanda, se evidencia que las situaciones fáctica se presentaron en el Departamento de Santander; adicionalmente, no se observan hechos de acción u omisión por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, en los que se le pretenda imputar responsabilidad.

Por lo anterior, se le requiere a la parte demandante para que aclare cuales fueron las acciones u omisiones en las que incurrió la Superintendencia Nacional de Salud, que conllevaron que ahora se le pretenda declarar responsable por la presunta demora e inadecuada atención médica que padeció el menor Carlos Esteban Téllez Vargas.

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

157 CPACA) y en el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **\$197'256.968** (fl. 6 cuaderno principal) por concepto de perjuicios materiales, éste Despacho es competente para conocer del referido asunto, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo estipula el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, el Despacho observa que no fue allegada el acta constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad expedida por la Procuraduría Judicial Administrativa correspondiente, situación que no permite identificar si se llevó a cabo audiencia de conciliación, la fecha de cuando se declaró concluida la etapa de conciliación (por lo tanto el tiempo de interrupción de la caducidad del medio de control) y finalmente frente a quienes se agotó el requisito de procedibilidad.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue la constancia de cierre de la etapa de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría, y en donde se acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad de los aquí demandantes.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la *reparación directa*, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en consideración la norma transcrita y revisado el expediente, se tiene que en el presente caso la fecha en que se materializó el daño fue el **6 de mayo de 2016**, (de acuerdo con la historia clínica aportada). Los dos años de que trata el artículo 164 del CPACA vencen el **6 de mayo de 2018**, sin embargo, a esta fecha debe computarse el tiempo que estuvo suspendido el término de la caducidad en la Procuraduría, circunstancia que aún **no es posible calcular, debido a que no fue aportada la constancia de la conciliación prejudicial.**

Una vez la misma sea allegada, el despacho efectuará el estudio pertinente, en razón a que la presente demanda fue radicada el 5 de julio de 2018.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por WILMER ANDRÉS TÉLLEZ PEÑA, en calidad de padre del menor ANDRÉS JULIÁN TÉLLEZ CAMACHO, KAREN NATALIA VARGAS ORTIZ, en calidad de madre del menor CARLOS ESTEBAN TÉLLEZ VARGAS, ANDRÉS ABELINO TÉLLEZ VARGAS, EVER YOFREN VARGAS NÚÑEZ, SILVIA ORTÍZ ORTIZ Y ESPERANZA TÉLLEZ PEÑA (fls. 1-2 cuaderno de pruebas).

De igual manera se evidencia copia auténtica de los Registros Civiles de Nacimiento de Wilmer Andrés Téllez Peña, Karen Natalia Vargas Ortiz, Carlos Esteban Téllez Vargas, Andrés Julián Téllez Camacho, Andrés Abelino Téllez Vargas, EVER YOFREN VARGAS NÚÑEZ, SILVIA ORTÍZ ORTIZ Y ESPERANZA TÉLLEZ PEÑA, quienes se encuentran legitimados para acudir al proceso (fls. 1-8 cuaderno de pruebas).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)".

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la de la Superintendencia Nacional de Salud, E.P.S. COOSALUD, E.S.E San José de Florián, Hospital Regional Manuela Beltrán en Socorroy el E.S.E. Hospital Universitario de Santander, con el fin de que se les declare responsables de los perjuicios causados a los demandantes, debido a las graves fallas, acciones y

omisiones en que incurrieron las entidades, con ocasión de la demora presentada e inadecuada atención médica que padeció el menor Carlos Esteban Téllez Vargas a partir del 6 de mayo de 2016 y que degeneró su condición médica y alteró de manera definitiva su estado de salud.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

En el presente asunto aún no se ordenará la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en tanto que no se tiene certeza de la imputación de responsabilidad de la Superintendencia Nacional de Salud.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA, señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.
En este caso, (...).

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra

implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda. (fl. 38 del cuaderno de pruebas.)

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

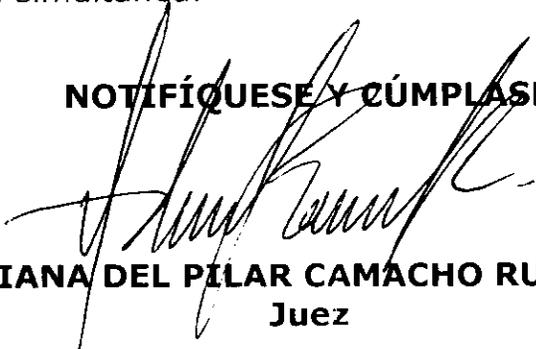
1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por Los señores Wilmer Andrés Téllez Peña, Karen Natalia Vargas Ortiz, Carlos Esteban Téllez Vargas, Andrés Julián Téllez Camacho, Andrés Abelino Téllez Vargas, Ever Yofren Vargas Núñez, Silvia Ortiz Ortiz y Esperanza Téllez Peña, a través de apoderado judicial, en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, E.P.S. COOSALUD, E.S.E San José de Florián, Hospital Regional Manuela Beltrán en Socorroy el E.S.E. Hospital Universitario de Santander, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Se le reconoce personería a los abogados MAURICIO MUÑOZ GARAVITO y EDISSON ARROYAVE TOVAR, como apoderados de la parte demandante en los términos y con los alcances del poder obrante a folios

15 y 16 del cuaderno principal, a quienes se les advierte que no podrán actuar de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

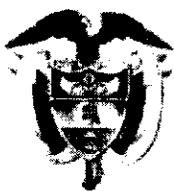

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 30 de noviembre de 2018 a las 11:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho(2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de control : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : **1100133310372018-00233-00**
Demandante : Secretaría Distrital de Planeación
Demandado : Las Viviendas Sociedad S.A.S Dotacero.
Asunto : Libra mandamiento ejecutivo y reconoce
: personería.

I. ANTECEDENTES

El Secretario Distrital de Planeación, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en la cual solicitó librar mandamiento de pago en su favor y en contra de Las Viviendas Sociedad S.A.S Dotacero, por concepto de pago pendiente por valor de \$12.156.419.00 conforme a liquidación bilateral del contrato No. 078 de de 2014 de fecha 16 de agosto de 2016.

La demanda se radicó el 6 de julio de 2018 ante esta Jurisdicción, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl. 5 cuad. ppal.)

Mediante auto de 26 de septiembre de 2018 previo a librar mandamiento se requirió al apoderado de la parte demandante con el fin de que aclarara la pretensión principal de la demanda.

II HECHOS:

El apoderado de la entidad demandante narró los hechos de la siguiente manera: (fl.1-2 cuad. ppal.):

1- El día 6 de junio de 2014, la entidad BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, suscribió el contrato de prestación de servicios profesionales N° 078 con LAS VIVIENDAS SOCIEDAD S.A.S. DOTACERO, cuyo objeto, según la cláusula primera, era "Prestar el apoyo logístico en la organización de actividades institucionales, tendientes a la coordinación, socialización y seguimiento de información estratégica de la SDP"

2- El valor del contrato de prestación de servicios N° 078 celebrado entre la demandante y la sociedad LAS VIVIENDAS SOCIEDAD S.A.S. DOTACERO fue de NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$93.324.500.00) y el término de ejecución pactado para el desarrollo del mismo, fue de seis (6) meses o hasta que se agotarán los recursos, lo que ocurriera primero, contados a partir del acta de inicio, la cual se suscribió el 6 de junio de 2014.

3- De acuerdo con lo establecido en el contrato de prestación de servicios N° 078, la Sociedad LAS VIVIENDAS SOCIEDAD S.A.S. DOTACERO constituyó las pólizas N° 830^7-994000018310 de seguro de cumplimiento y N° 830-74-994000006740 de seguro de responsabilidad civil extracontractual, expedidas por

la Compañía de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, requeridas como requisitos de ejecución del contrato.

4- El 19 de diciembre de 2014, la demandante y la sociedad LAS VIVIENDAS SOCIEDAD S.A.S. DOTACERO, convinieron, por primera vez, adicionar el valor del contrato de prestación de servicios 078 de 2014 en la suma de DIECISIETE MILLONES OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$17.081.499.00), incluido IVA y prorrogar el plazo de ejecución del mismo en el término de cuatro (4) meses más o hasta agotar recursos, lo que ocurra primero

5- Con ocasión de la primera adición y prorroga del contrato de prestación de servicios 078 de 2014, la Sociedad LAS VIVIENDAS SOCIEDAD S.A.S. DOTACERO constituyó las pólizas N° 830-47-994000018310 de seguro de cumplimiento y N° 830-74-994000006740 de seguro de responsabilidad civil extracontractual, expedidas por la Compañía de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, requeridas como requisitos de ejecución del contrato.

6- El 17 de abril de 2015, la demandante y la sociedad LAS VIVIENDAS SOCIEDAD S.A.S. DOTACERO, convinieron, por segunda vez, prorrogar el plazo de ejecución del contrato en el término de cuatro (4) meses más o hasta agotar recursos, lo que ocurra primero.

7- Con ocasión de la segunda prorroga del contrato de prestación de servicios 078 de 2014, la Sociedad LAS VIVIENDAS SOCIEDAD S.A.S. DOTACERO amplió el plazo de las pólizas N° 830-47-994000018310 de seguro de cumplimiento y N° 830-74-994000006740 de seguro de responsabilidad civil extracontractual, expedidas por la Compañía de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, requeridas como requisitos de ejecución del contrato.

8- El 18 de agosto de 2015, la demandante y la sociedad LAS VIVIENDAS SOCIEDAD S.A.S. DOTACERO, convinieron, por tercera vez, prorrogar el plazo de ejecución del contrato en el término de cuatro (4) meses más o hasta agotar recursos, lo que ocurra primero.

9- Con ocasión de la tercera prorroga del contrato de prestación de servicios 078 de 2014, la Sociedad LAS VIVIENDAS SOCIEDAD S.A.S. DOTACERO amplió el plazo de las pólizas N° 830-47-994000018310 de seguro de cumplimiento y N° 830-74-994000006740 de seguro de responsabilidad civil extracontractual, expedidas por la Compañía de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, requeridas como requisitos de ejecución del contrato.

10- El 16 de agosto de 2016, la demandante y la sociedad LAS VIVIENDAS SOCIEDAD S.A.S. DOTACERO, suscribieron el Acta de Liquidación Bilateral del contrato 078 de 2014, quedando un valor pendiente de reintegro por parte de LAS VIVIENDAS SOCIEDAD S.A.S. DOTACERO, de DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$12'156.419.00), valor que corresponde a mayores valores facturados por el contratista y que no ha sido cancelado por la mencionada sociedad.

11- La Dirección de Gestión Contractual de la SDP (la demandante), atendiendo el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y el procedimiento interno de la Secretaría Distrital de Planeación A-PD-190 "Cobro persuasivo", la Dirección de Gestión Contractual de la SDP realizó el respectivo cobro persuasivo a la firma LAS VIVIENDAS SOCIEDAD S.A.S DOTACERO, consistente en remitir tres (3) comunicaciones escritas (2-2016-52407, 2-2016-54246 y 2-2016-56238), recordando el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acta de liquidación, sin obtener respuesta alguna

12- En vista de la renuencia de la sociedad LAS VIVIENDAS SOCIEDAD S.A.S. DOTACERO al cumplimiento de sus obligaciones contractuales, en especial la de realizar la devolución de la suma acordada en la acta de liquidación mencionada, la demandante (SDP) remitió, mediante oficio con radicado 2.2016-57498 del 23 de diciembre de 2016 a la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital

Ejecutivo
2018-00233

de Tesorería de la Secretaría Distrital de Hacienda los documentos pertinentes con el fin que se iniciara el correspondiente cobro coactivo.

13- La Subdirectora de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería, en respuesta al radicado anterior, mediante oficio con radicado 2017EE23710 de 23 de febrero de 2017, devolvió los documentos remitidos para el cobro coactivo, manifestando que "...la competencia de la Subdirección de Ejecuciones Fiscales se restringe por disposición legal, al cobro de multas o cláusula penal generadas con ocasión de la declaratoria de incumplimiento de los pactado por el contratista. "

Lo anterior, fue reiterado por la Subdirección de Ejecuciones Fiscales mediante oficio con radicación 2017EE83091 de 5 de mayo de 2017, adicionando que "...la competencia definida para esta Subdirección en razón la origen y naturaleza de la obligación corresponde entre otros a los "Reintegros por mayores valores pagados" **lo cual no incluye los panos realizados en contratos estatales**, excluidos por decisión expresa de la Ley... " /Por consiguiente, este despacho considera que la Acción para lograr el cobro de los mayores valores pagados al contratista, el cual quedó consignado en el Acta de Liquidación del Contrato No. 078 de 2014, corresponde a una Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa." (Sublíneas y negrillas Fuera de texto.), además, realiza la devolución del título ejecutivo y sus anexos.

14- Del análisis del mencionado Contrato y Acta de Liquidación de fecha 16 de agosto de 2016, se colige que existe un título ejecutivo complejo y para efectos del presente proceso cumple con las exigencias de los artículo 98 y 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA y, adicionalmente, del artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar en sumas de dinero a cargo de la sociedad LAS VIVIENDAS SOCIEDAD SAS DOTACERO, en la cantidad de \$12.156.419, suma la cual, a la fecha, no ha sido reintegrada por la demandada a través de la Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaría Distrital de Hacienda.

III. PRETENSIONES:

El apoderado de la parte demandante indicó que las pretensiones son: (fl.2 cuad. ejecutivo)

(...)1. Por la suma de DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$12.156.419) valores pagados de más a dicha Sociedad por parte de la Secretaria Distrital de Planeación, de acuerdo con el Acta de Liquidación del Contrato 078 de 2014 de fecha 16 de agosto de 2016, suscrita por la demandante y la demandada.

2. Por los intereses moratorios que se causen desde el 17 de agosto de 2016, día siguiente a la suscripción del Acta de Liquidación, y hasta que la demanda efectúe el pago total de lo adeudado a la demandante, de conformidad con el interés que certifique la superintendencia financiera.

3. En su oportunidad procesal, que se condene a la demandada a pagar las costas y gastos del proceso..(...)"

IV.- PRUEBAS RELEVANTES DOCUMENTALES ALLEGADAS CON LA DEMANDA.

1. Copia auténtica del Contrato de Prestación de Servicios No. 078 del 6 de junio de 2014.(fl 12-14)
2. Copia auténtica del Acta de Iniciación del Contrato de Prestación de Servicios No. 78 de 2014.(fl 18)

3. Copia auténtica de la adición y prórroga No. 1 al Contrato de Prestación de Servicios.(fl 19-20)
- 4...Copia auténtica de la prórroga No. 2 al Contrato de Prestación de Servicios.(fl 25)
5. Copia auténtica de la prórroga No. 3 al Contrato de Prestación de Servicios.(fl 30)
6. Copia auténtica del Acta de Recibo Final suscrita por las partes.(fl. 37)
7. Original del Acta de Liquidación de fecha 16 de agosto de 2016, suscrita por las partes.(fl. 38-39)
8. Original del certificado de existencia y representación legal de la Sociedad demandada, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 8 de junio de 2018.(FL 54-57 cuad. pruebas)

V.-CONSIDERACIONES

1. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

2. DE LA COMPETENCIA

2.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos **ejecutivos**, cuando **la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

"

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

Ejecutivo
2018-00233

2.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los **contractuales y en los ejecutivos** originados en contratos estatales se determinará por el **lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato**. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)

Corresponde a este Despacho entrar a constatar la exigibilidad de las obligaciones aquí mencionadas, toda vez que el procedimiento ejecutivo ha sido intentado contra de sociedad Las Viviendas Sociedad S.A.S Dotacero, con una cuantía que no excede el límite de los 1.500 smlmv, establecida por valor de **\$12.156.419.00, 00.**

En relación al título ejecutivo complejo la Corte Constitucional ha sostenido²:

"El título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."

El artículo 442 del Código General del Proceso estipula:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

El artículo 430, numeral primero del CGP respecto al mandamiento ejecutivo señala:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

² Sentencia T-747/13

En el presente caso, **el título ejecutivo es complejo** al estar compuesto por varios documentos, como lo son:

- a) El contrato No. 078 de 6 de junio de 2014(fl 12-14)
- b) Acta de inicio(fl 18)
- c) Adición No. 1 y prórroga No 1 al contrato (fl 19-20)
- d) Prórroga No 2(fl. 25)
- e) Prórroga No 3(fl. 25)
- f) Acta de recibo final (fl 34-37)
- g) Acta de liquidación bilateral suscrita por las partes.(fl 38-39)

Revisado el expediente se tiene que dicha documental fue aportada en original y copia auténtica; así mismo, al observar la liquidación bilateral de fecha 16 de agosto de 2016 se encuentra un saldo por la suma de \$12.156.419 a favor del contratista Secretaría Distrital de Planeación y en contra de Las Vivienda Sociedades S.A.S.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que de los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se desprende que **existe una obligación clara, expresa y exigible** a cargo del deudor, por lo que habrá de librarse mandamiento ejecutivo.

Así mismo, déjese constancia del certificado de Cámara y Comercio de la entidad ejecutada (fl 54-57 del cuaderno principal.)

En cuanto a los intereses moratorios, teniendo en cuenta que no fue pactado nada al respecto en el contrato No. 078 de 6 de junio de 2014 prórrogas y adiciones se liquidarán a partir del 17 de agosto de 2016 hasta la fecha que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 195 del CPACA.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION en contra de LAS VIVIENDAS SOCIEDAD S.A.S. Dotacero por las siguientes sumas:

1.1. A título de capital \$12.156.419

1.2. A título de intereses moratorios a partir del 17 de agosto de 2016 hasta la fecha que se efectuó el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 195 del CPACA.

Lo anterior, para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente esta providencia a LAS VIVIENDAS SOCIEDAD S.A.S.

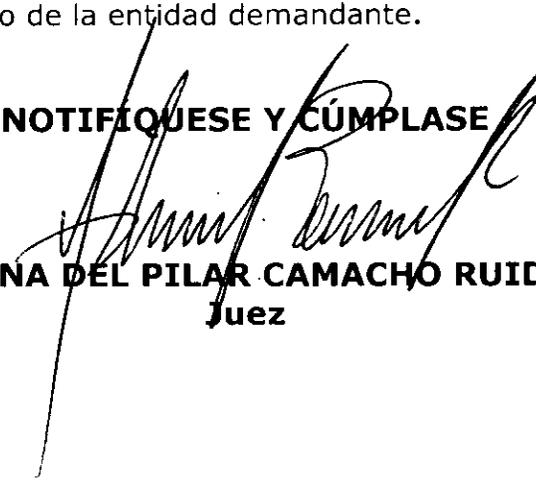
TERCERO Se fija como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte ejecutante dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de ahorros N° 4-

Ejecutivo
2018-00233

0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

CUARTO Se reconoce personería jurídica al abogado William Fernando Veloza Cuervo como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

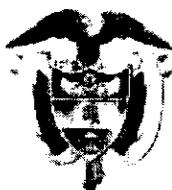

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

v MCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de control : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : **1100133310372018-00233-00**
Demandante : Secretaría Distrital de Planeación
Demandado : Las Vivienda Sociedad S.A.S Dotacero.
Asunto : Decreta medida cautelar, ordena oficiar.

El apoderado de la entidad ejecutante solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de dineros de propiedad de la demandada LAS VIVIENDAS SOCIEDAD SAS DOTACERO, identificada con el NIT 860053360-4, depositados en calidad de titular de cuenta corriente, cuetna de ahorros y CDTs en las siguientes entidades financieras: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PROCREDIT -BPCC, BANCOMEVA, BANCAMIA, S.A, BANCO FINANADINA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALBELLA, BANCO MULTIBANKS.A., BANCO COMPARTIR, BANCAFE , BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO CONAVI, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SANTANDER, CITIBANK , BANCO CORPBANCA, BANCO COLPATRIA, Y MEGABANCO. Sírvase oficiar a cada una de esas entidades indicando el numero de NIT de la sociedad deudora.

2. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada LAS VIVIENDAS SOCIEDAD S.A.S DOTACERO, identificada con el NIT 860053360-4, que se encuentren dentro del inmueble ubicado en la Calle 94 c No . 57 A-11 de Bogotá, o en el sitio que se indique en el momento de la diligencia. Sírvase librar despacho comisorio.

II. CONSIDERACIONES

1. Referente al embargo, el artículo 593 del C.G.P. establece:

"(...)

ARTÍCULO 593. EMBARGOS Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento. Aquellos deberán constituir certificado de depósito y a disposición del juez dentro de los, tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)" **Negrilla del Despacho.**

De acuerdo a lo anterior, el despacho encuentra procedente decretar el embargo de las sumas de dinero depositadas por el demandado en las cuentas de los bancos antes mencionados.

2. De igual manera el inciso 8 del artículo 599 del CGP, determina:

"(...)

X

Ejecutivo
2018-00233

*"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

(...) Negrita del Despacho.

La caución a que se refiere el (inciso) anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho Público. (...)"

En el presente caso, el doble del valor del crédito cobrado corresponde a \$12.156.419.00; en consecuencia, el Despacho limitará la medida en la suma de \$20.000.000.00.

3. Con relación a la embargabilidad o inembargabilidad de las cuentas, conforme a su naturaleza de la entidad ejecutada, se tiene que el artículo 19 del decreto 111 de 1996 por el cual se compilan la ley 38 de 1989, La ley 179 de 1994 y la ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto, dispone:

(...)

*Artículo 19 INEMBARGABILIDAD Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, **los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello**, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias, por lo antes expuesto se tiene que al tenor de dicha norma el presupuesto general de la nación es inembargable.*

(...)"

Teniendo en cuenta lo enunciado, el Despacho señala que decretará la medida cautelar y ordenará librar los oficios a las entidades Bancarias, advirtiéndolo a tales entidades acerca de la naturaleza de esas cuentas y la limitando la medida conforme lo antes indicado.

2. De conformidad con el inciso tercero del artículo 599 del CGP, el juez podrá limitar el embargo a lo necesario, en esa medida el Despacho se abstendrá de librar la medida solicitada frente al embargo de los bienes muebles y enceres de propiedad de la demandada LAS VIVIENDAS SOCIEDAD S.A.S DOTACERO, identificada con el NIT 860053360-4, que se encuentren dentro del inmueble ubicado en la Calle 94 c No. 57 A-11 de Bogotá, hasta que se obtenga respuesta de la medida librada frente a las cuentas bancarias de la ejecutada y en caso de que la misma no se efectiva se estudiara la solicitud de la medida cautelar descrita.

RESUELVE

1. DECRETAR el embargo de las sumas depositadas en las cuentas de cualquier denominación como son ahorro, corriente, cdt y demás productos de carácter bancario y financiero de los bancos (BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PROCREDIT -BPCC, BANCOMEVA, BANCAMIA, S.A, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALBELLA, BANCO MULTIBANKS.A., BANCO COMPARTIR, BANCAFE, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO CONAVI, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SANTANDER, CITIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO COLPATRIA, Y MEGABANCO.) a nombre de la entidad ejecutada LAS VIVIENDA SOCIEDAD SAS. DOTACERO con NIT 860053360-4.

Ejecutivo
2018-00233

Adviértase que dicha dichos dineros siempre que no corresponda a recursos del Sistema General de **Participaciones**; Sistema General de **Regalías**, Sistema de Seguridad Social Integral, Rentas Incorporadas en el Presupuesto Integral de la Nación conforme el artículo 45 de la ley 1551 de 2012 y en concordancia con las siguientes normas:

- Decreto 111 de 1996 Artículo 19, Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman son inembargables.

-Decreto 28 de 2008, Artículo 21 y Ley 715 de 2001, artículo 91, referente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones.

- Ley 141 de 1994 artículo 14, Modificado por el art. 13, Ley 756 de 2002, Modificado por el art. 2, Ley 1283 de 2009, reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 3510 de 2009, reglamentado por el Decreto Nacional 1447 de 2010 y la Ley 1530 de 2012 artículo 70, referente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema Nacional de regalías.

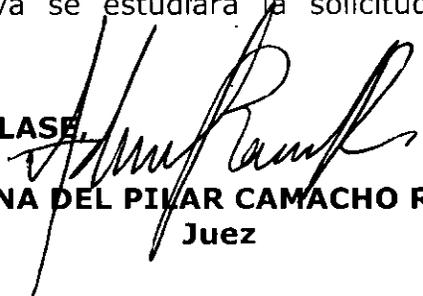
De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del CGP, la medida cautelar se limitará a lo necesario, esto es, que no podrá exceder del doble del crédito cobrado e intereses lo cual corresponde a la suma de **\$20.000.000.00**

Por Secretaría líbrense los oficios, adjuntando copia de la presente providencia a los establecimientos financieros antes mencionados, a fin de que proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la PARTE EJECUTANTE deberá retirar el oficio, radicarlo en las entidades correspondientes, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

3. El Despacho se abstiene de librar la medida de embargo y secuestro de bienes muebles y enceres que se encuentren dentro del inmueble ubicado en la Calle 94 C No. 57 A -11 de Bogotá hasta que se obtenga respuesta de la medida librada frente a las cuentas bancarias de la ejecutada y en caso de que la misma no se efectiva se estudiará la solicitud de la medida cautelar señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PIVAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00238 00**
Ejecutante : Yeimi Constanza Bello Melo
Ejecutado : Banco BBVA, Credifamilia y Constructora Bolívar.
Asunto : Requiere previo a estudiar sobre mandamiento de pago.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para estudiar si procede o no librar mandamiento de pago por parte de las demandadas, Banco BBVA, Credifamilia y Constructora Bolívar, a favor de la señora Yeimi Constanza Bello Melo, el Despacho requerirá a la parte ejecutante para que dentro de los 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia aporte certificado de existencia y representación legal respecto de **Credifamilia y Constructora Bolívar** y/o en su defecto los Actos Administrativos por medio de los cuales se constituyeron cada una de estas entidades, ello con el fin de identificar su naturaleza jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

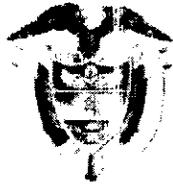
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 30 de noviembre de 2018 a las 11:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00253-00**
Demandante : Gloria Teresa Espinosa Mora y otros
Demandado : Distrito Capital de Bogotá – secretaria distrital de
movilidad- instituto de desarrollo urbano IDU
Asunto : Inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

1. Los señores Gloria Teresa Espinosa Mora y Wilson Javier Rubiano Duran, quienes a su vez actúan en representación de la menor María Fernanda Rubiano Espinosa, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación- Alcaldía Mayor de Bogotá- Distrito Capital, Secretaria Distrital de Movilidad- Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, con el fin de que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes por los hechos ocurridos el 10 mayo 2016, cuando la señora Gloria Teresa Espinosa Mora, se desplazaba en su motocicleta y cuando se movilizaba por la avenida Boyacá con calle 53 sentido sur-norte, sufrió un accidente de tránsito al perder el control de su motocicleta al pasar por un hueco que se encontraba en la vía.

La demanda fue radicada el 19 de julio de 2018 (fl. 24).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que

resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho).

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA) y en el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **\$2.500.000** (fl. 12 cuaderno principal) por concepto de perjuicios materiales, éste Despacho es competente para conocer del referido asunto, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo estipula el artículo 161 del CPACA:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **7 de mayo de 2018** ante la Procuraduría Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 13 de julio de 2018, fecha en la cual se declaró fallida, la constancia se dio el **19 de julio del 2018**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y DOCE (12) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. GLORIA TERESA ESPINOSA MORA y,
2. WILSON JAVIER RUBIANO DURAN, quienes a su vez actuaron en nombre y representación de la menor MARIA FERNANDA RUBIANO ESPINOSA, en contra de la Nación – Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaria Distrital de Movilidad y el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas fue el **10 de mayo del 2016** (según el informe policial de accidente de tránsito) fecha en la cual se presentó el accidente de tránsito de la señora Gloria Teresa Espinosa Mora y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES Y DOCE (12) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **22 de julio de 2018**.

La presente demanda fue radicada el **19 DE JULIO DE 2018**, tal y como se evidencia del folio 24 del cuaderno principal, por lo tanto, es evidente que los actores se encontraban en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por GLORIA TERESA ESPINOSA MORA Y WILSON JAVIER RUBIANO DURAN , en calidad de padres de la menor MARIA FERNANDA RUBIANO ESPINOSA (fls. 20-23 cuaderno principal).

De igual manera se evidencia copia simple del Registro Civil de Matrimonio de Wilson Javier Rubiano Duran y Gloria Teresa Espinosa Mora, copia simple del registro civil de Nacimiento de María Fernanda Rubiano Espinosa, copia simple del registro civil de Nacimiento de Gloria Teresa Espinosa Mora y copia simple del registro civil de Nacimiento de Wilson Javier Rubiano Duran (fls. 1-4 cuaderno de pruebas).

De conformidad con lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que aporte copia autentica del registro civil de matrimonio de los señores Wilson Javier Rubiano Duran y Gloria Teresa Espinosa Mora, asi como del Registro Civil de Nacimiento de María Fernanda Rubiano Espinosa.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)".

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación- Alcaldía Mayor de Bogotá- Distrito Capital, Secretaria Distrital de Movilidad- Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, con el fin que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes por los hechos ocurridos el 10 mayo 2016, cuando la señora Gloria Teresa Espinosa Mora, se desplazaba en su motocicleta y a la altura de la avenida Boyacá con calle 53 sentido sur-norte, sufrió un accidente de tránsito al perder el control de su motocicleta al pasar por un hueco que se

encontraba en la vía.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.
(Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden distrital, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA, señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.
En este caso, (...).

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda (fl. 38 del cuaderno de pruebas.)

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por Gloria Teresa Espinosa Mora y Wilson Javier Rubiano Duran, quienes a su vez actúan en representación de la menor María Fernanda Rubiano Espinosa a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Alcaldía Mayor de Bogotá-Distrito Capital, Secretaria Distrital de Movilidad- Instituto de Desarrollo Urbano IDU, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Se le reconoce personería al abogado Ludwing Joseph Castro Castañeda, identificado con CC 73.197.464 y T.P. 136.303 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y con los alcances del poder obrante a folios 20 a 23 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior
hoy 29 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior
hoy 30 de noviembre de 2018 a las 11:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00257-00**
Demandante : José David Plata Berrio
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de
Sanidad del Ejército Nacional y otros.
Asunto : Inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

1. Los señores José David Plata Berrío y Liliana Paola Hoyos Martínez, quienes a su vez actúan en nombre y representación de su menor hijo Juan José Plata Hoyos, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Presidencia de la República, Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Visión Total S.A.S., Clínica Materno Infantil Casa del Niño S.A., con el fin de que se les declare responsables de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la pérdida del ojo derecho del menor Juan José Plata Hoyos, al omitir protocolos en extracción de aceite de silicón del ojo derecho y el error de diagnóstico.

La demanda fue radicada el 24 de julio de 2018 (fl. 17).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de

lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho).

En este punto el Despacho observa que si bien se pretende declarar administrativamente responsable a la Presidencia de la República, lo cierto es que una vez revisados los hechos y las pruebas aportados con la demanda, no se observan hechos de acción u omisión por parte de esta entidad, en los que se le pretenda imputar responsabilidad.

Por lo anterior, se le requiere a la parte demandante para que aclare cuales fueron las acciones u omisiones en las que incurrió la Presidencia de la República, que conllevaron que ahora se le pretenda declarar responsable por la falla médica que trajo como consecuencia la pérdida del ojo derecho del menor Juan José Plata Hoyos.

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA) y en el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **\$342'496.800** (fl. 2 cuaderno principal) por concepto de perjuicios materiales, éste Despacho es competente para conocer del referido asunto, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo estipula el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **25 de enero de 2018** ante la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **20 de marzo de 2018**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y VEINTICINCO (25) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. JOSÉ DAVID PLATA BERRÍO,
2. LILIANA PAOLA HOYOS MARTÍNEZ y,
3. JUAN JOSÉ PLATA HOYOS

En contra del Hospital Militar Central, Visión Total S.A.S. y Clínica Materno Infantil Casa del Niño S.A.

En este punto el Despacho observa que la solicitud de conciliación elevada ante la Procuraduría Quinta Judicial II Para Asuntos Administrativos, las convocadas no corresponden a las partes ahora demandadas, por lo que se requiere a la parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido de que indique cuales son las entidades demandadas, toda vez que las convocadas en la conciliación prejudicial no corresponden a mismas las entidades que ahora se demandan.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en consideración la norma transcrita y revisado el expediente, el Despacho no puede tener con certeza la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, es decir, no es posible establecer la fecha en la que el menor Juan José Plata Hoyos perdió su ojo derecho, por lo que se requerirá a la parte demandante para que indique la fecha en que ocurrió el hecho dañoso, con el fin de poder establecer la caducidad del presente medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por JOSÉ DAVID PLATA BERRÍO y LILIANA PAOLA HOYOS MARTÍNEZ, quienes a su vez actúan en nombre y representación de su menor hijo JUAN JOSÉ PLATA HOYOS, otorgado al abogado Miguel David García Montenegro (fl. 1 cuaderno de pruebas).

Se evidencia copia simple del Registro Civil de Nacimiento de JUAN JOSÉ PLATA HOYOS, por lo que se requerirá a la parte demandante para que allegue copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del menor JUAN JOSÉ PLATA HOYOS (fl. 6 cuaderno de pruebas).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)".

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Presidencia de la República, Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Visión Total S.A.S., Clínica Materno Infantil Casa del Niño S.A., con el fin de que se les declare responsables de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la pérdida del ojo derecho del menor Juan José Plata Hoyos, al omitir protocolos en extracción de aceite de silicón del ojo derecho y el error de diagnóstico.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos de este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.
(Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es una entidad del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA, señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.
En este caso, (...).

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda, pero no lo hizo en formato Word, por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue el medio magnético de la demanda en formato Word (fl. 1 del cuaderno de pruebas.)

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por los señores José David Plata Berrio y Liliana Paola Hoyos Martínez, quienes a su vez actúan en nombre y representación de su menor hijo Juan José Plata Hoyos, a través de apoderado judicial, contra de la Presidencia de la República, Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Visión Total S.A.S., Clínica Materno Infantil Casa del Niño S.A., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Se le reconoce personería al abogado MIGUEL DAVID GARCÍA MONTENEGRO, como apoderado de la parte demandante en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 1 del cuaderno de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior
hoy 30 de noviembre de 2018 a las 11:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00258-00**
Demandante : Jerson Smith Murillo Longa y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Educación, Alcaldía mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Educación-de Bogotá, Colegio IED Alemania Unificada
Asunto : Inadmite demanda, concede término; reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de junio de 2018, el señor Jerson Smith Murillo Longa y Otros, actuando por medio de apoderado judicial, interpusieron demanda de reparación directa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en contra de Nación- Ministerio de Educación, Alcaldía mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Educación-de Bogotá, Colegio IED Alemania Unificada a fin de que se declaren administrativamente responsables por los perjuicios causados con ocasión de las lesiones padecidas dentro del Colegio IED ALEMANIA UNIFICADA, derivada de la omisión del deber de custodia y establecimiento educativo y la posición garante que ostenta respecto de los alumnos. (fls 1 a 21 cuad.ppal).
2. Mediante providencia del 11 de julio de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera- Subsección "B", declaró la falta de competencia por el factor cuantía y ordenó efectuar el reparto entre los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá (fls 25 a 28 cuaderno principal)
3. Mediante acta de reparto del 25 de julio de 2018, le correspondió a este Despacho (fl 33 cuaderno principal)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con



ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a 78.124.200 (fl. 18 cuad. ppal.) por concepto de perjuicios materiales, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.
(...)"*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.
(...)"*

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **17 de abril de 2018** ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **20 de junio de 2018**, no obstante la certificación de la conciliación fue expedida el día **27 de junio de 2018** el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **TRES (03) MESES**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de: Jerson

Smith Murillo Longa, María Hilda Longa Longa, Yeimar Yesid Longa Longa, José Americo Longa, Rosa Albida Longa Largacha y como convocado Nación- Ministerio de Educación Nación, Alcaldía Mayor de Bogotá D.C- Secretaria de Educación, Colegio Institución Educativa Distrital Alemania Unificada- AXA Colpatria Seguros S.A

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **16 de abril de 2016** (fecha en que se le ocasionaron las lesiones al joven Jerson Smith Murillo Longa); ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **TRES (3) MESES** el plazo para presentarla se extendía hasta el **20 DE JULIO DE 2018**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **27 DE JUNIO DE 2018**, tal y como se evidencia del folio 33 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto los señores Jerson Smith Murillo Longa, María Hilda Longa Longa en nombre propio y en representación de su hijo menor Yeimar Yesid Longa Longa, Americo Longa, Rosa Albida Longa Largacha quienes le otorgaron poder al abogado Maner Alejandro Guanga Rosales (fl. 1 a 4 cuad. ppal.)

Se aportaron los siguientes registros civiles:

-Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Jerson Smith Murillo (fl 1 cuad. pruebas)

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de María Hilda Longa Longa (fl 2 cuad. pruebas)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Yeimar Yesid Longa Longa (fl 3 cuad. pruebas)

Se puede observar que existe una inconsistencia en el nombre que aparece en el registro civil de nacimiento de la señora María Hilda Longa Longa, el nombre que indica como su progenitora es Rosa Elvira Longa y en el poder y en la copia de la cedula que se allega.

Por lo que se requiere al apoderado para que se manifieste en lo anteriormente expuesto.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En este caso el señor Jerson Smith Murillo Longa y Otros, actuando por medio de apoderado judicial, interpusieron demanda de reparación directa en contra de Nación- Ministerio de Educación, Alcaldía mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Educación-de Bogotá, Colegio IED Alemania Unificada a fin de que se declaren administrativamente responsables por los perjuicios causados con ocasión de las lesiones padecidas dentro del Colegio IED ALEMANIA UNIFICADA, derivada de la omisión del deber de custodia y establecimiento educativo y la posición garante que ostenta respecto de los alumnos. (fl 23 cuad. ppal)

Se requiere al apoderado para que manifieste o aclare los hechos y omisiones en que incurrió el Ministerio de Educación y la Secretaría Distrital de Educación.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

R

El artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato Word (fl 22 del cuaderno principal.)

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

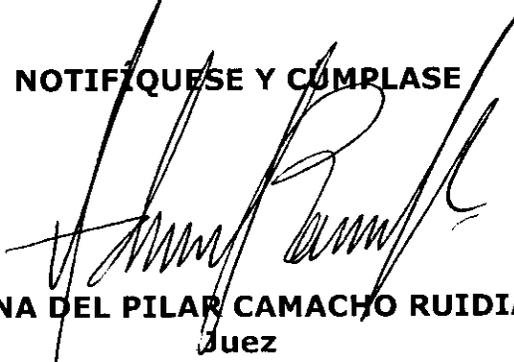
1.

- 1. INADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado Maner Alejandro Guanga Rosales con .c.c. 13.057.996 y T.P 204.150 del C.S.J como parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes a folios 1 a 4 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



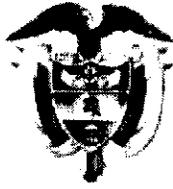
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior
hoy 30 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00277-00**
Demandante : Raquel Gutiérrez Domínguez y Otros.
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Rama Judicial, Departamento de Cundinamarca, Unión Temporal de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, Unión Temporal Dismacor S.A., Diagnosticentros y Estación de Servicios la Popa S.A.S., Municipio de Tránsito y Transporte de Guacari.
Asunto : Admite demanda; requiere apoderado parte actora y reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

La señora Raquel Gutiérrez Domínguez y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Rama Judicial, Departamento de Cundinamarca, Unión Temporal de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, Unión Temporal Dismacor S.A., Diagnosticentros y Estación de Servicios la Popa S.A.S., Municipio de Tránsito y Transporte de Guacari., con el fin de obtener indemnización correspondiente a los daños y perjuicios causados con ocasión a las omisiones y fallas en la prestación del servicio, al no registrar a tiempo las anotaciones referentes a las limitaciones al dominio que debían figurar en la carpeta del vehículo volqueta de placas SPV-995.

La demanda fue radicada el 8 de agosto de 2018 (fl 27).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de

agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$296.870.960 (fl.24 cuad. ppal.), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.
(...)"*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.
(...)"*

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho)."

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **10 de mayo de 2018** ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **30 de julio de 2018**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y VEINTE (20) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

Raquel Gutiérrez Domínguez, Luis Anselmo Parra Gutiérrez, Heidy Paola Parra Gutiérrez, Luis Antonio Castellanos Gutiérrez, Edgar Alexander Castellanos Gutiérrez, Ana Milena Castellanos Gutiérrez y Luis Alejandro Parra Gutiérrez.

En contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial- Rama Judicial, Departamento de Cundinamarca, Unión Temporal Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca- SIETT Cundinamarca y Municipio de Guacari- Secretaria de Tránsito y Transporte. (fls 270 a 272 cuaderno pruebas)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **23 DE MAYO DE 2016** (fecha de expedición de certificado de libertad tradición no. 10881, por medio del cual se evidenció medida judicial que prohibía la venta del vehículo. folios 71 a 72 cuad. pruebas) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y VEINTE (20) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **14 de AGOSTO de 2018**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **8 DE AGOSTO DE 2018**, tal y como se evidencia del folio 27 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por: Raquel Gutiérrez Domínguez, Luis Anselmo Parra Gutiérrez, Heidy Paola Parra Gutiérrez, Luis Antonio Castellanos Gutiérrez, Edgar Alexander Castellanos

Gutiérrez y Luis Alejandro Parra Gutiérrez al abogado Hugo Ernesto Figueroa Guerrero (fls 2 a 5 cuad.principal.).

Obran los siguientes documentos:

- Escritura Pública No. 3859 otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Fusagasugá, de declaración de existencia de unión marital de hecho. (fls 4 a 5 cuad. pruebas)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Heidy Paola Parra Gutiérrez. (fl 6 cuad. pruebas)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Luis Antonio Castellanos Gutiérrez. (fl 7 cuad. pruebas)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Edgar Alexander Castellanos Gutiérrez. (fl 8 cuad. pruebas)
- Copia simple del registro civil de nacimiento de Luis Alejandro Parra Gutiérrez. (fl 9 cuad. pruebas)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Rama Judicial, Departamento de Cundinamarca, Unión Temporal de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca (Unión Temporal Dismacor S.A., Diagnosticentros y Estación de Servicios la Popa S.A.S), Municipio de Tránsito y Transporte de Guacari., con el fin de obtener indemnización correspondiente a los daños y perjuicios causados con ocasión a las omisiones y fallas en la prestación del servicio, al no registrar a tiempo las anotaciones referentes a las limitaciones al dominio que debían figurar en la carpeta del vehículo volqueta de placas SPV-995.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En el presente caso existe como demanda la Unión Temporal de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, constituida mediante documento privado de fecha 28 de enero de 2006, y sus miembros son: Unión Temporal Dismacor S.A., Diagnosticentros y Estación de Servicios la Popa S.A.S, las cuales son entidades privadas, por lo que este Despacho es competente para conocer de esta acción de conformidad con el artículo 165 del CPACA.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos." (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF (fl. 1 cuaderno de pruebas.)

Se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue a este Despacho medio magnético con la demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Raquel Gutiérrez Domínguez.
2. Luis Anselmo Parra Gutiérrez.
3. Heidy Paola Parra Gutiérrez.
4. Luis Antonio Castellanos Gutiérrez.
5. Edgar Alexander Castellanos Gutiérrez y
6. Luis Alejandro Parra Gutiérrez

En contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial- Rama Judicial, Departamento de Cundinamarca, Unión Temporal Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca- SIETT Cundinamarca (Dismacor S.A y Diagnosticentros y Estación de Servicios la Popa y Compañía Limitada DIAPOPA LTDA hoy Diagnosticentros y Estación de Servicios la Popa S.A.S) y Municipio de Guacari- Secretaria de Tránsito y Transporte.

2. **NOTIFICAR** personalmente a la Nación- Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial- Rama Judicial, Departamento de Cundinamarca, Unión Temporal Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca- SIETT Cundinamarca (Dismacor S.A y Diagnosticentros y Estación de Servicios la Popa y Compañía Limitada DIAPOPA LTDA hoy Diagnosticentros y Estación de Servicios la Popa S.A.S) y Municipio de Guacari- Secretaria de Tránsito y Transporte, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. **FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$300.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

4. Por secretaria líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

6 Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

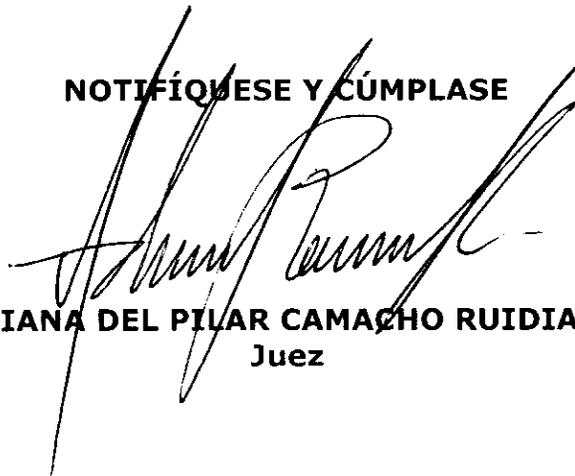
9. **REQUERIR** a las entidades demandadas, para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad ante de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

10. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

11. Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado Hugo Ernesto Figueroa Gurrero identificada con C.C 17.320.462 y T.P 96.416 como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrante a folios 2 a 5 del cuaderno principal.

12. Se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue a este Despacho medio magnético con la demanda en formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



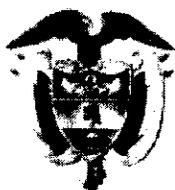
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 30 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018-00288-00**
Demandante : Alba María Sánchez Bolaños y otros.
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional y
otros.
Asunto : Inadmite demanda; requiere apoderado parte actora
y reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

La señora Alba María Sánchez Bolaños y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional y otros con el fin de que se declare responsable de la muerte del señor Luis Sánchez Ollero en accidente de tránsito con grúa de servicio público de placas VEU-427

La demanda fue radicada el 15 de agosto de 2018(fl. 23 del cuaderno principal).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a 100 SMLMV por concepto de vida relación; en consecuencia, este despacho es competente para conocer del referido asunto, toda vez que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **5 de marzo de 2018** ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **10 de mayo de 2018**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **2 meses y 5 días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. Alba María Sánchez Bolaños
2. Clara Inés Sánchez Bolaños
3. Blanca Lilia Sánchez Bolaños
4. Martha Isabel Sánchez Bolaños
5. Carmen Rosa Sánchez Bolaños
6. Ana Sabina Sánchez Bolaños
7. Angel Octavio Sánchez Bolaños
8. Norberto Bolaños.

Y como entidad convocada La Nación -Ministerio de Defensa Policía Nacional, Secretaria Distrital de Movilidad, ITAU Corbanca Colombia S.A., UNION TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA -SEGRUP conformada por SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A., CONCIMETAL S.A.S, JAVIER ANDRES DUQUE CORREDOR y WILLIAM MAURICIO DUQUE CORREDOR.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **10 de octubre de 2017** (fecha en que ocurrió el accidente de tránsito) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir cuenta hasta el **11 de octubre de 2019** para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **2 meses y 5 días** el término para presentar la demanda se extendió hasta el **16 de diciembre de 2019**.

La presente demanda fue radicada el **15 de agosto de 2018**, es decir no operó la caducidad. (fl. 23 cuad. ppal.)

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por :

1. Alba María Sánchez Bolaños
2. Clara Inés Sánchez Bolaños
3. Blanca Lilia Sánchez Bolaños
4. Martha Isabel Sánchez Bolaños
5. Carmen Rosa Sánchez Bolaños
6. Ana Sabina Sánchez Bolaños
7. Ángel Octavio Sánchez Bolaños
8. Norberto Bolaños al abogado William Farias Pedraza (fl. 1-11 del cuaderno principal).

Así mismo obra registro civil de nacimiento de Alba María Sánchez Bolaños, Clara Inés Sánchez Bolaños, Blanca Lilia Sánchez Bolaños, Martha Isabel Sánchez Bolaños, Carmen Rosa Sánchez Bolaño y Ana Sabina Sánchez Bolaños con los que se acredita su calidad de hijos respecto del señor Luis Sánchez Ollero.

En cuanto al señor Norberto Bolaños obra registro civil de aquel, sin embargo no se desprende su parentesco con el fallecido; en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que aclare lo anterior y aporte prueba al respecto, so pena de rechazar la demanda frente aquel.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de ITAU CORBANCA S.A. al ser el propietario de el camión oficial tipo grua, placa VEU-427 como se observa en el certificado de tradición (fl 86 cuad. pruebas) el cual causó la muerte del señor LUIS SANCHEZ OLLERO.

Así mismo solicita que se tenga como demandado a la **SECRETARÍA DE DISTRITAL DE MOVILIDAD** por encontrarse inscrito el vehículo ante aquel para prestar servicios a favor de la **UNION TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA -SEGRUP** conformada por SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A., CONCIMETAL S.A.S, JAVIER ANDRES DUQUE CORREDOR y WILLIAM MAURICIO DUQUE CORREDOR en virtud de la ejecución del contrato de Concesión No. 075 de 2007 y al **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** al haber ejecutado en el barrio San Francisco al Sur de Bogotá un operativo oficial de inmovilización de motocicletas, para el efecto aportó copia de la conformación de la unión temporal y certificado de existencia y representación legal de las entidades SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A., CONCIMETAL S.A.S,(fl 22-72 del cuaderno de pruebas)

No obstante, para el Despacho no son claras las acciones u omisiones imputadas a dichas entidades, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que aclare los hechos de la demanda en tal sentido.

Así mismo, se requiere a dicho profesional en derecho para que aporte contrato de Concesión No 75 de 2007.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que dentro de las entidades demandadas, esto es, Policía Nacional, hace parte del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA, señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.
En este caso, (...).*

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante no indicó la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante en tal sentido.

Se deja constancia que el profesional en derecho aportó copia de la demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta.
2. Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.
- 3. Reconocer personería** al abogado William Farias Pedraza como apoderado de la parte demandante conforme a los poderes obrantes a folios 1-11 del cuaderno principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 30 DE NOVIEMBRE 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DE PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-31-36-37-**2018-00289-00**
Demandante : EZEQUIEL RAMÍREZ ORJUELA Y OTROS
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y
OTROS.
Asunto : Admite demanda – rechaza demanda respecto
de Interpol.

I. ANTECEDENTES

1. Los señores Ezequiel Ramírez Orjuela y Yury Elizabeth Ramírez Pinzón, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación – Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Ministerio de Defensa – Policía Nacional – DIJIN – SIJ, Dirección de Investigación Criminal e Interpol, con el fin de que se declararan responsables "quienes no tramitaron, retardaron u omitieron materializar oportunamente la orden judicial de cancelar las anotaciones, órdenes de captura, prohibición de salir del país o pendientes existentes contra EZEQUIEL RAMÍREZ ORJUELA, según la causa tramitada en su contra No. 81001318900220010020 por el delito de rebelión, toda vez que el señor EZEQUIEL RAMÍREZ ORJUELA, no fue excluido del sistema de dicho ente a la fecha 03/06/2016 cuando iba a salir del país y de la unidad administrativa especial migración Colombia al impedirle instantáneamente salir del país el 03/06/2016 al señor EZEQUIEL RAMÍREZ ORJUELA, sin justificación válida, pues no existía a la fecha orden de autoridad administrativa ni judicial vigente que le impidiera legalmente su salida del país (...)"

La demanda fue radicada el 17 de agosto de 2018 (fl. 7).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APPLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas (...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho).

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación realizada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA) y en el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **\$221'442.760** (fl. 5 cuaderno principal) por concepto de perjuicios materiales, éste Despacho es competente para conocer del referido asunto, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 millones de MLMV.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo estipula el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean contenciosos, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

... Cuando la Administración demita a un funcionario público por medio de un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Substantivo del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2019, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, establece que para la procedibilidad en materia contencioso administrativa, como requisito de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y conciliación en las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 establece:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, si el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que se registre el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que el término sea exigido por la ley o el contrato que se refiere el artículo 20. Si no se logra el acuerdo, el término de tres (3) meses se reanuda a partir de lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 35 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamente las pretensiones.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio no se logra, el término de caducidad o de prescripción de la acción se reanuda a partir del día siguiente a la expedición de la providencia correspondiente.

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **1º de junio de 2018** ante la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **16 de agosto de 2018**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. EZEQUIEL RAMÍREZ ORJUELA y
2. YURY ELIZABETH RAMÍREZ PINZÓN, en contra de la Nación – Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial,

Ministerio de Defensa – Policía Nacional – DIJIN – SIJIN, Dirección de Investigación Criminal e Interpol

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativo, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, no opera de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **03 DE JUNIO DE 2016**, fecha en la cual se le impidió salir del país al señor Ezequiel Mamírez Orjuela y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES Y QUINCE (15) DÍAS** el plazo para presentar la demanda se extendía hasta el **21 de agosto de 2018**.

La presente demanda fue radicada el **17 DE AGOSTO DE 2018**, tal y como se evidencia del folio 7 del expediente principal, por lo tanto, es evidente que los actores se presentaron en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso podrán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Suarayaad, Despacho).

En el presente asunto fue allegado el poder debidamente conferido por EZEQUIEL RAMÍREZ ORJUELA y YURY ELIZABETH RAMÍREZ PINZÓN (fls. 1-2 cuaderno de pruebas).

De igual manera se evidencia la copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la señora YURY ELIZABETH RAMÍREZ PINZÓN, del cual se desprende que su padre es el señor EZEQUIEL RAMÍREZ ORJUELA, por lo que se tiene legitimada por activa para acudir al proceso (fl. 25).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los organismos que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para actuar en el proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, a través de sus representantes, debidamente acreditados".

En el presente caso el apoderado por la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Ministerio de Defensa – Policía Nacional – DIJIN – SBJN, Interpol, con ocasión de los hechos ocurridos el 3 de junio de 2016 en los cuales no se le permitió salir del país al señor EZEQUIEL RAMÍREZ ORJUELA.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, respecto del INTERPOL, el Despacho recibe la demanda respecto de esta entidad, en tanto que si bien el artículo 216 de 2010 *"Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional. El ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia, delegatario de funciones presidenciales mediante Decreto número 099 de enero 19 de 2010, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998"*, dentro de la estructura de la Policía Nacional, creo en la estructura de la Policía Nacional una oficina del Interpol, lo cierto es que esta institución de carácter internacional, respecto de la cual la Jurisdicción Contencioso Administrativa no tiene competencia para conocer del asunto.

El numeral primero del artículo 67 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el

artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses patrimoniales de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos de este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:
a) Aquellos en los cuales este Despacho comprometa una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho)

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA, señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se han dado cada vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual establece:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio

postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la emisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 196 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue llegado medio magnético con la demanda. (fl. 38 del cuaderno de pruebas.)

En virtud de lo anterior el Despacho

RE ELIJE

1. ADMITIR la demanda por medio de la control de reparación directa presentada por Ezequiel Ramírez Cordero y Yuri Elizabeth Ramírez Pinzón, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Ministerio de Defensa – Policía Nacional – DIJIN – SIJIN, Dirección de Investigación Criminal.

2. Rechazar la demanda respecto al TERPOL.

3. NOTIFICAR personalmente a la Nación – Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Ministerio de Defensa – Policía Nacional – DIJIN – SIJIN, Dirección de Investigación Criminal e Interpol; y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

4. NOTIFICAR personalmente al SEN E DEL MINISTERIO PÚBLICO.

5. FIJAR como gastos de notificación de proceso, la suma de \$180.000, que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

6. Por secretaria líbrese oficio remisión de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

7. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad

demandada adjuntando el oficio notorio que deberá retirar por la Secretaría de este Despacho.

8. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

9. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

10. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

11. REQUERIR a las entidades demandadas, para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad ante de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

12. Para facilitar la fijación del litigio que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

13. Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado MARCO TULIO DAZA TURMEQUÉ, identificado con C.C. 42.9266 y T.P. 122.685 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1-2 del cuaderno de pruebas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Jueza

Afe

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por el artículo 109 del Estatuto Orgánico del Poder Judicial, en concordancia con la Ley 30 de noviembre de 1992, se admitió la demanda anterior.

Símbolo



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00292-00**
Demandante : Alba Moreno Ladino y otros
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur
Occidente E.S.E. Hospital Occidente de Kennedy
ESE III NIVEL.
Asunto : Inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

1. Los señores Diego Fernando Marín Monje, Alba Moreno Ladino, quien a su vez actúa en nombre y representación de Carlos Javier Rey Moreno, Ramiro Moreno Ladino, Alexander Quevedo Moreno y Leidy Lorena Quevedo Moreno, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE- Hospital Occidente de Kennedy ESE III Nivel, con el fin de que se le declare responsable de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la muerte de John Jairo Quevedo Moreno, que según la demanda, se dio por la no prestación del servicio médico de urgencias.

2. La demanda se radicó el 26 de junio del 2018 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, subsección A, corporación que mediante auto del 26 de julio del 2018, declaró la falta de competencia por el factor cuantía y estimó remitir el proceso a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá (fl 14 a16).

3. Mediante oficio 2018-JCGM-347 la secretaria de la sección tercera, remitió el expediente a los juzgados administrativos de Bogotá, el que mediante acta individual de reparto del 21 de agosto del 2018 se asignó a este Despacho (fl. 19)

4

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho).

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA) y en el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **\$ 471.825.000** (fl. 7 cuaderno principal) por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante consolidado, suma que si bien supera los 500 SMLMV, se dará

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

cumplimiento a lo señalado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 28 de julio de 2018, mediante el cual remitió por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo estipula el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen preterisiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio

es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **27 de noviembre de 2017** ante la Procuraduría 127 para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **19 de febrero de 2018**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. ALBA MORENO LADINO,
2. CARLOS JAVIER REY MORENO,
3. ALEXANDER QUEVEDO MORENO,
4. LEIDY LORENA QUEVEDO MORENO y,
5. RAMIRO MORENO LADINO en contra del Hospital Occidente de Kennedy III NIVEL y la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho observa que en el líbello de la demanda se pretende declarar responsable a Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. Sur Occidente ESE- Hospital Occidente de Kennedy ESE III Nivel, sin que se hiciera mención a la Secretaría Distrital de Salud, por lo que se requerirá a la parte actora para que indique si pretende demandar a la Secretaría Distrital de Salud y de así serlo, corrija tal defecto en el escrito de la demanda.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad

de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en consideración la norma transcrita y revisado el expediente, se tiene que en el presente caso la fecha en que se materializó el daño fue el **12 de marzo de 2017**, fecha en la que se afirma falleció el señor John Jairo Quevedo Moreno, sin embargo, una vez revisada la foliatura del cuaderno de pruebas, no se tiene certeza de la muerte del señor Quevedo Moreno, en tanto no se evidencia Registro Civil de Defunción, pese a que se adujo haber aportado con las pruebas, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte copia auténtica del Registro Civil de Defunción del señor John Jairo Quevedo Moreno.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por ALBA MORENO LADINO, quien a su vez actúa en nombre y representación de CARLOS JAVIER REY MORENO, RAMIRO MORENO LADINO, ALEXANDER QUEVEDO MORENO, LEIDY LORENA QUEVEDO MORENO y CARLOS JAVIER REY MORENO (fls. 1-2 cuaderno principal).

De igual manera se evidencia copia auténtica de los Registros Civiles de Nacimiento de ALBA MORENO LADINO, RAMIRO GUILLERMO MORENO LADINO, CARLOS JAVIER REY MORENO, ALEXANDER QUEVEDO MORENO y LEIDY LORENA QUEVEDO MORENO quienes se encuentran legitimados para acudir al proceso (fls. 2-9 cuaderno de pruebas).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)".

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE- Hospital Occidente de Kennedy ESE III Nivel, con el

fin de que se le declare responsable de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la muerte de John Jairo Quevedo Moreno, que según la demanda, se dio por la no prestación del servicio médico de urgencias

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos de este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Distrital, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA, señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además

no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda (fl. 11 del cuaderno de pruebas.)

En virtud de lo anterior el Despacho,

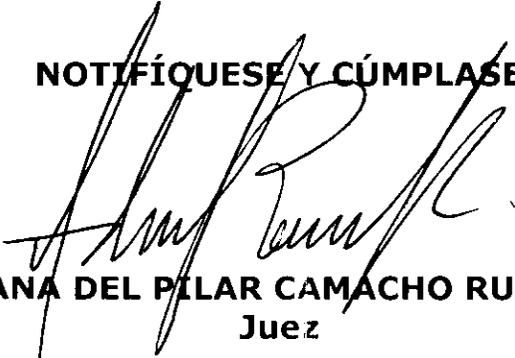
RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por Diego Fernando Marín Monje, Alba Moreno Ladino, quien a su vez actúa en nombre y representación de Carlos Javier Rey Moreno, Ramiro Moreno Ladino, Alexander Quevedo Moreno y Leidy Lorena Quevedo Moreno, en contra de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE- Hospital Occidente de Kennedy ESE III Nivel, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Se le reconoce personería al abogado DIEGO FERNANDO MARÍN MONJE, con T.P. 257.956 como apoderado de la parte demandante en los términos y con los alcances del poder obrante a folios 1-2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

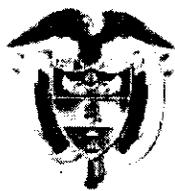

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 30 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00294-00
Demandante : Jaime Alfredo Realpe Castillo y Otro
Demandado : Hospital Militar Central
Asunto : Inadmite demanda; Concede término y reconoce
personería.

I. ANTECEDENTES

El señor Jaime Alfredo Realpe Castillo y Otro, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra del Hospital Militar Central con el fin de que se declare responsable, por los perjuicios ocasionados a los familiares de la señora Clemencia Mercedes Coral Martínez (q.e.p.d), quien falleció el día 11 de julio de 2016 en el Hospital Militar Central (fls 1 a 11).

La demanda fue radicada el 22 de agosto de 2018 (fl 12).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

4

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión la suma correspondiente a 100 SMLMV (fl. 1 cuad. ppal.) por concepto de pérdida de oportunidad de la recuperación de la salud, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **10 de julio de 2018** ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **21 de agosto de 2018**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y ONCE (11) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Jaime Alfredo Realpe Castillo y Jaime Andrés Realpe Coral y como convocado el Hospital Militar Central (fl 51 a 52 cuad.pruebas)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **11 de julio de 2016** (fecha de defunción de la señora Clemencia Mercedes Coral Martínez; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (1) MES Y ONCE (11) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **23 DE AGOSTO DE 2018**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **22 DE AGOSTO DE 2018**, tal y como se evidencia del folio 12 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Jaime Realpe Castillo y Jaime Andrés Realpe Coral a la abogada Viviana Milena Herrera Guerrero (fls. 1 a 2 cuad. pruebas.).

Aportan los siguientes registros civiles:

- Copia simple del registro civil de defunción de Clemencia Mercedes Coral Martínez (fl 3 cuad. pruebas)
- Copia simple del registro civil de Matrimonio de Jaime Realpe Castillo y Clemencia Mercedes Coral Martínez (fl 4 cuad. pruebas)
- Copia simple del registro civil de nacimiento de Jaime Andrés Realpe Coral (fl 5 cuad. pruebas)

Por lo que se requiere al apoderado para que allegue copias auténticas de los registros civiles anteriormente mencionados.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra el HOSPITAL MILITAR CENTRAL con el fin de que se declare responsable, por los perjuicios ocasionados a los familiares de la señora Clemencia Mercedes Coral Martínez (q.e.p.d), quien falleció el día 11 de julio de 2016 en el Hospital Militar Central

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.
En este caso, (...).

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de

notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

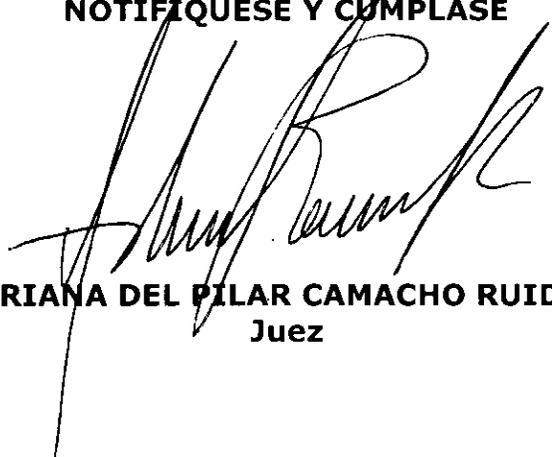
1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Reconocer Personería a la abogada Viviana Milena Herrera Guerrero identificado con cedula de ciudadanía número 40.325.476 y T.P 207.473 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes a folios 1 a 2 del cuaderno de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

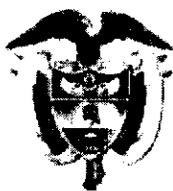
SMCR


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 30 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00301 00**
Demandante : **E.P.S ALIANSALUD**
Demandado : **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES**
Asunto : **Obedézcase y Cúmplase; Rechaza demanda por caducidad**

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, la EPS ALIANSALUD interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, para que se declare la existencia de la obligación del valor por prestaciones no cubiertas en el Plan Obligatorio de Salud (POS) (fl. 1 a 51 del cuaderno principal)
2. El demandante radica la demanda ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado 3 Laboral del Circuito de Bogotá.
3. El Juzgado 3 Laboral del Circuito de Bogotá Mediante providencia del 22 de enero de 2018, rechaza la demanda por falta de competencia y lo remite a la oficina judicial de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá
4. Correspondiéndole por reparto al Juzgado 1 Civil del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante auto del 15 de febrero de 2018, propuso el conflicto de competencia ante la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. (fls. 60 a 62 cuad. ppal.)
5. El Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 22 de agosto de 2018, remitió el proceso ante los Juzgados Administrativos para continuar el curso del proceso (fl.63 cuad. ppal.)
6. El proceso fue remitido a los Juzgados Administrativo de Bogotá el 30 de agosto de 2018, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl. 64 cuad ppal)
7. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 22 de agosto de 2018, en la que remitió por competencia a los Juzgados Administrativos.

[Handwritten mark]

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)" (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$350.855.023 (fl.1 cuad. ppal.) por concepto de perjuicios materiales, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del

Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadamente por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecución de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **19 de abril de 2017** ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **28 de junio de 2017**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (02) MESES Y NUEVE (09) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

Aliansalud EPS en contra del Ministerio de Salud y de la Protección social.

No se evidencia agotado el requisito de procedibilidad en contra de la Administradora de los Recursos de la Seguridad Social-ADRES

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que Las diferentes glosas se notificaron en diferentes fechas, la caducidad frente a los recobros presentados se desarrollaría así:

Los 197 recobros que las glosas fueron notificadas el 16 de julio de 2015, y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y NUEVE (09) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **26 de Septiembre de 2017**

Ahora, Los 31 recobros que las glosas fueron notificadas el 21 de julio de 2015, y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y NUEVE (09) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **01 de Octubre de 2017**

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **19 DE DICIEMBRE DE 2017**, tal y como se evidencia del folio 54 del cuad. ppal, es decir, cuando ya se había presentado la caducidad.

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

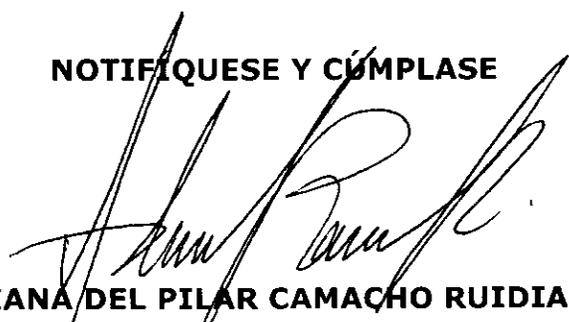
*ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)*

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Se le reconoce personería al abogado Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz, como apoderado de la parte actora, conforme al poder obrante a folios 1 a 2 del cuaderno principal.
3. Devuélvase los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 30 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00304-00
Demandante : Carlos Andrés Cifuentes
Demandado : Secretaría Distrital de Movilidad y otro.
Asunto : Inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

1. El señor Carlos Andrés Cifuentes Triana, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad y la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con el fin de que se les declare administrativamente responsables por la presunta falla en el servicio, en el manejo irregular del procedimiento para la imposición de la orden de comparendo No. 110010000000010543751, que conllevó a que el señor Cifuentes Triana no pudiera obtener los ingresos de lo que dependía su sustento.

La demanda fue radicada el 31 de agosto de 2018 (fl. 10).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la

Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRE RO'09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho).

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA) y en el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **\$101'500.000** (fl. 7 cuaderno principal) por concepto de perjuicios materiales, éste Despacho es competente para conocer del referido asunto, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo estipula el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996; se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **14 de junio de 2018** ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 23 de julio de 2018 y la constancia de conciliación se expidió el **30 de julio de 2018**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y DIECISÉIS (16) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Carlos Andrés Cifuentes Triana, en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Secretaría Distrital de Movilidad.

En la misma acta de conciliación aportada se evidencia que se agotó este requisito respecto del señor Carlos Andrés Cifuentes Triana, sin que se

evidencie que se haya agotado tal requisito respecto de Gloria Teresa Triana Benito y Nicoll Mariana Cifuentes García, por lo que se requiere a la parte demandante para que aclare esta situación.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en consideración la norma transcrita y revisado el expediente, el Despacho no puede establecer con la certeza la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, por lo que se requerirá a la parte demandante para que indique la fecha de la ocurrencia del hecho dañoso que produjo la presunta falla en el servicio de la Administración en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin de contabilizar la caducidad del presente medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por CARLOS ANDRÉS CIFUENTES TRIANA (fl. 1 cuaderno de pruebas), sin

embargo el Despacho observa que en el acápite de pretensiones de la demanda se piden perjuicios a favor de la señora Gloria Teresa Triana Benito y Nicoll Mariana Cifuentes García, sin que se evidencia poder por parte de ellas, por lo que se requiere a la parte demandante, para que, si es del caso, aporte poder debidamente conferido por parte de Gloria Teresa Triana Benito y Nicoll Mariana Cifuentes García, o para que corrija la demanda en caso de no tenerlas como demandantes.

De igual manera se evidencia copia simple de Registro Civil de Nacimiento de Carlos Andrés Cifuentes Triana, por lo que se requiere a la parte actora para que aporte copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del señor Carlos Andrés Cifuentes Triana (fl. 53 cuaderno de pruebas).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)".

En el presente caso la apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad y la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con el fin de que se les declare administrativamente responsables por la presunta falla en el servicio, en el manejo irregular del procedimiento para la imposición de la orden de comparendo No. 110010000000010543751, que conllevó a que el señor Cifuentes Triana no pudiera obtener los ingresos de lo que dependía su sustento.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por

parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Distrital y Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA, señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.
En este caso, (...).

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., la apoderada de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda. (fl. 1 del cuaderno de pruebas.)

En virtud de lo anterior el Despacho,

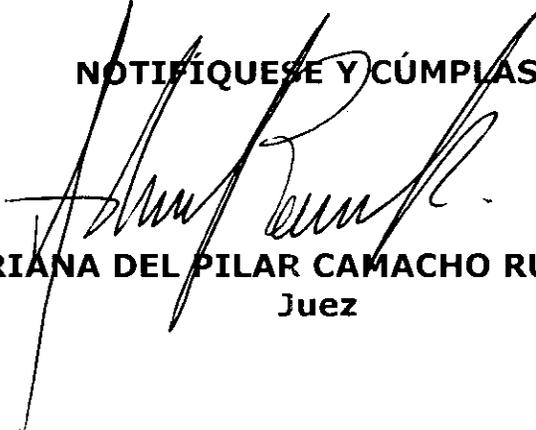
RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por Carlos Andrés Cifuentes Triana, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad y la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Se le reconoce personería a la abogada Ada Romeyi Ruiz Suárez, con T.P. 171.790 como apoderada de la parte demandante en los términos y con los alcances de los poderes obrantes a folio 1 del cuaderno de pruebas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

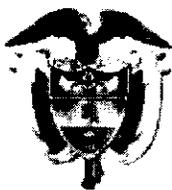

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 30 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037- 2018-00310-00
Demandante	: Pablo Iván Félix Ducuara y Otros
Demandado	: Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto	: Admite demanda; fija gastos; requiere apoderado parte actora y reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

El señor Pablo Iván Félix Ducuara y Otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional con el fin de que se declare responsable por las lesiones causadas mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

La demanda fue radicada el 07 de septiembre de 2018 (fl 12).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$63.295.937 (fl. 3 cuad. ppal.) por concepto de perjuicios materiales, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **27 de julio de 2018** ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **07 de septiembre de 2018**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y DIEZ (10) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Pablo Iván Félix Ducuara, Diana Patricia Gaitán Félix, Brayan Alejandro Gaitán Félix, Yomara Valentina Gaitán Félix, Wendy Alexandra Jiménez Félix, Yensi Marisela Félix Ducuara, Magali lozano Félix, Yoen Iván Félix Olivero, María Nubia Félix Ducu y como convocado Nación Ministerio de Defensa Ejército- Nacional, Policía Nacional (fl 1 a 2 cuad.pruebas)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA, La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Frente al conteo de la caducidad del medio de control, como quiera que el apoderado solicitó oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para conseguir el Acta Junta Médica Laboral elaborada al señor Pablo Iván Félix Ducuara identificado con cedula de ciudadanía No. 1.024.575.24, así mismo el Informe Administrativo por Lesiones realizada por el ejército Nacional, por los hechos ocurridos el 28 de octubre de 2017, donde resultó herido el señor Pablo Iván Félix Ducuara identificado con cedula de ciudadanía No. 1.024.575.24, también se evidencia que solicitó este informe por medio de derecho de petición radicado el 04 de julio de 2018 visible a folio 11 cuaderno de pruebas, el despacho considera que al existir duda frente a la ocurrencia de la caducidad del medio de control, **la demanda será admitida** en aplicación a los principios de acceso a la Administración de Justicia, y principio pro actione (o pro damato), sin perjuicio que en etapas subsiguientes este Despacho se pronuncie frente a la ocurrencia de la caducidad de la acción.

Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido en sentencia proferida por la Sección Tercera – Subsección C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO del 9 de mayo de 2011, Radicación número: 17001-23-31-000-1996-03070-01(17863):

"(...) es importante destacar la posibilidad de dar aplicación, en precisos eventos, al principio pro actione (a favor del demandante), de manera concreta cuando exista una duda razonable que impida al juez, en sede del análisis de la admisión de la demanda, arribar a una conclusión clara y definida acerca del acaecimiento o no de la caducidad de la acción.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corporación ha precisado:

*"Sin embargo, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la administración de justicia en eventos en los que no se tiene certeza sobre cuándo se inicia el cómputo del término de caducidad, para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan determinar si operó o no dicho fenómeno (...) **En casos, como el que se analiza, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la justicia para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan suponer una fecha distinta - a la que primeramente parece obvia -, para iniciar el cómputo del término de caducidad.** En otras palabras, cuando no es manifiesta la caducidad, es viable admitir la demanda sin perjuicio de que el juez al momento de fallar, previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto. **Con fundamento en todo lo anterior la Sala revocará el auto apelado y se resolverá sobre la admisión de la demanda. Ahora bien, de su estudio, encuentra la Sala que sí cumple con los requisitos formales previstos en la ley y, por lo tanto la admitirá**"² (Se destaca por el Despacho).*

También el Despacho observa en los hechos de la demanda se registran como el día 28 de octubre de 2017, lo que indica que no está caducada la acción.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de noviembre de 2000, expediente: 18.805, M.P. María Elena Giraldo Gómez.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Pablo Iván Félix Ducuara en su nombre y en representación su menor hijo Yoen Iván Félix Olivero; María Nubia Félix Ducuara en nombre propio y en representación de sus hijos menores Diana Patricia Gaitán Félix, Brayan Alejandro Gaitán Félix, Yomara Valentina Gaitán Félix y Wendy Alejandra Jiménez Félix; Yensy Marisela Félix Ducuara y Magaly Lozano Félix a la abogada Paola Andrea Sánchez Álvarez (fls. 1 a 2 cuad. pruebas.).

Obran los siguientes registros civiles:

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Pablo Iván Félix Ducuara (fl 3 cuaderno pruebas)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Diana Patricia Gaitán Félix (fl 4 cuaderno pruebas)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Brayan Alejandro Gaitán Félix (fl 5 cuaderno pruebas)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Yomara Valentina Gaitán Félix (fl 6 cuaderno pruebas)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Wendy Alejandra Jiménez Félix (fl 7 cuaderno pruebas)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Yensy Marisela Félix Ducuara (fl 8 cuaderno pruebas)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Magaly Lozano Félix (fl 9 cuaderno pruebas)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Yoen Iván Félix Olivero Félix (fl 10 cuaderno pruebas)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL con ocasión a las sesiones sufridas el demandante mientras prestaba su servicio militar obligatorio

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

11

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF (fl 11 cuaderno principal)

Se requiere apoderado de la parte actora para que aporte demanda en medio magnético formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Pablo Iván Félix Ducuara (lesionado) en nombre propio y en representación su menor hijo
2. Yoen Iván Félix Olivero.
3. María Nubia Félix Ducuara (madre) en nombre propio y en representación de sus hijos menores
4. Diana Patricia Gaitán Félix,
5. Brayan Alejandro Gaitán Félix,
6. Yomara Valentina Gaitán Félix
7. Wendy Alejandra Jiménez Félix.
8. Yensy Marisela Félix Ducuara (hermana) y
9. Magaly Lozano Félix (hermana)

En contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

2. NOTIFICAR personalmente al Ministerio De Defensa Ejército Nacional, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

4. Por secretaria líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

9. REQUERIR a la entidad demandada, para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

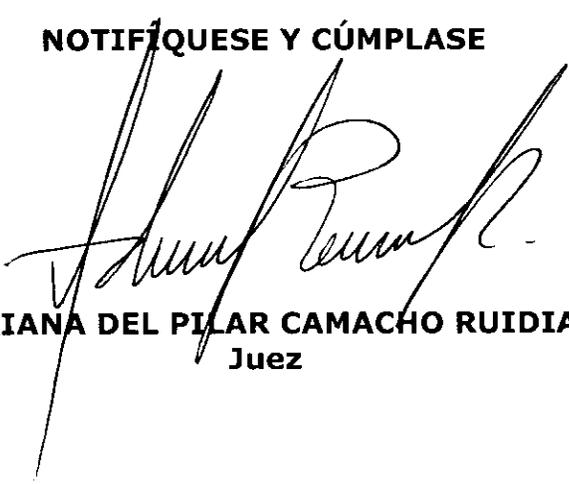
10. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

11. Reconocer Personería a la abogada Paola Andrea Sánchez Álvarez identificada con cedula de ciudadanía número 52.330.527 y T.P 85.196 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 a 2 del cuaderno de principal.

12. Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la demanda en medio magnético formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

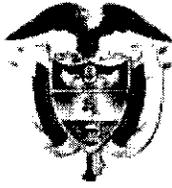
SMCR


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 30 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00313 00**
Ejecutante : Soporte Vital S.A.
Ejecutada : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte
Asunto : Avoca conocimiento - Por secretaría realice el conteo del término para interponer excepciones de mérito

I. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue radicada ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia el 27 de febrero de 2017. Correspondiéndole por reparto el Juzgado 31 Civil del Circuito (folio 35 del cuaderno principal).

Mediante providencia de 1 de marzo de 2017 se inadmitió la acción De la referencia por parte del Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, para que se aportara copia de la demanda y sus anexos en medio magnético para el traslado. (folio 37).

Con escrito de 13 de marzo de 2017, se subsanó la demanda, como consta a folios 38 y 39 del cuaderno principal.

Mediante providencias de 16 de marzo de 2018, por un lado se libró mandamiento de pago y por el otro se negó frente a la factura de venta No. 9312 por cuanto la misma no fue aportada en original (folios 40, 41 y vuelto del cuaderno principal)

Se surtió notificación personal del auto que libró el mandamiento de pago el 13 de abril de 2018 (folio 50 del cuaderno principal)

Con escrito de 18 de abril de 2018, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición proponiendo falta de jurisdicción (folios 51 a 52)

La parte ejecutante descorre el traslado del recurso como consta a folios 53 a 71.

Mediante providencia de 5 de julio de 2018, se declaró la excepción previa de falta de jurisdicción y se ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos.

Contra la anterior decisión el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación el 11 de julio de 2018 (folios 77 a 86 del cuaderno principal).

Mediante proveído de 17 de agosto de 2018 se declararon improcedentes los recursos interpuestos y se ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá

IV. CONSIDERACIONES

1. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

2. DE LA COMPETENCIA

2.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

2.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)4. En los **contractuales y en los ejecutivos** originados en contratos estatales se determinará por el **lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante. (...)

3. VALIDEZ DE LA ACTUACIÓN CUMPLIDA

El artículo 158 del CPACA en su inciso final dispone:

(...) La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto."

Por su parte al artículo 139 del CGP, en su inciso final dispone:

(...) La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces."

En el presente asunto advierte este Despacho que en providencia de 5 de julio de 2018, se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, así las cosas y de conformidad con las normas en cita se establece que la declaración de falta de competencia del Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá no afecta la actuación adelantada por lo que habrá de continuarse con el trámite procesal pertinente, en suma a lo anterior, se tiene que este despacho es competente para conocer del asunto por cuanto la ejecutada es una entidad pública y se dan los presupuestos contemplados en los artículo 155 y 156 del CPACA, por lo que se avocará conocimiento del medio de control ejecutivo.

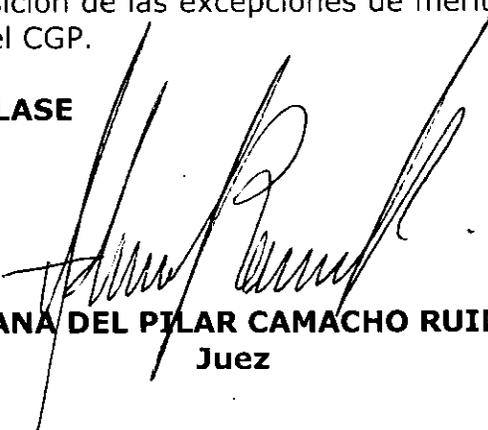
Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Teniendo en cuenta que el Juzgado 31 Civil del Circuto de Bogotá por medio de providencia de 5 de julio de 2018 declaró su falta de competencia y ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá, **este Juzgado avoca conocimiento del proceso.**

SEGUNDO. Por secretaría hágase el conteo del traslado por el término de diez (10) días para la interposición de las excepciones de mérito de conformidad con el inciso 2 del artículo 91 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

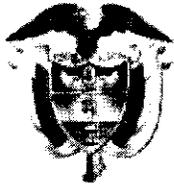
Jrp

Auto 1

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00313 00**
Ejecutante : Soporte Vital S.A.
Ejecutada : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte
Asunto : Requiere apoderado parte ejecutante

Advierte el Despacho que el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá mediante auto de 16 de marzo de 2018, libró medida de embargo y retención preventiva sobre las cuentas de ahorros y corrientes de la ejecutada.

En cumplimiento de lo anterior se libraron los oficios Nos. 1438, 1440, 1442, 1444, 1446, 1448, 1450, 1452, 1454, 1456 y 1458, los cuales fueron retirados como consta a folios 9 a 19 del cuaderno de medidas cautelares, sin que a la fecha conste su diligenciamiento, en consecuencia, para dar trámite a las medidas decretadas se requiere al apoderado de la aparte ejecutante para que en el término de 5 días siguientes a la notificación del presente proveído allegue la constancia de radicación de los citados oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

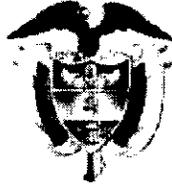
Jrp

Auto 2

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 0032300**
Ejecutante : Secretaría Distrital de Desarrollo Económico
Ejecutado : Corporación para la Investigación Socioeconómica y
Tecnológica de Colombia "CINSET"
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO interpuso ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo demanda ejecutiva en contra de la CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA "CINSET" con el fin de que se reintegre la suma de Treinta millones quinientos setenta y un mil cuarenta y siete pesos (\$30.571.047), con ocasión de la liquidación del convenio de asociación No. 083 de 2016.

II. PRETENSIONES

El apoderado de la parte actora solicita que se libre mandamiento de pago así (folios 1 a 8 del cuaderno principal):

(...)

CAPÍTULO SEGUNDO: PRETENSIONES

PRIMERA: Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de BOGOTÁ D.C. -SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, por valor de TREINTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUARENTA Y SIETE pesos (\$30.571.047), suma derivada del Convenio de asociación No. 083 de 2016 y de las resoluciones Nos. 101 de febrero 28 de 2018, por medio de la cual "(...) se liquida unilateralmente el Convenio de Asociación No. 083 de 2016 suscrito entre Bogotá D.C. Secretaría Distrital de Desarrollo Económico y la Corporación para la Investigación Socio Económica Y Tecnológica De Colombia" y 202 de abril 18 de 2018 "Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 101 del 28 de febrero de 2018"

SEGUNDA: Que las sumas a favor de BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO se devuelvan debidamente indexadas.

TERCERA: Que se condene al pago de las costas y agencias en derecho a la parte demandada.

✓

III. HECHOS

Como hechos de la demanda se narraron los siguientes (folios 2 a 4 del cuaderno principal):

(...) *CAPÍTULO TERCERO: HECHOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO A LAS PRETENSIONES*

1. DEL CONVENIO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES.

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, es posible la constitución de asociaciones y fundaciones para el cumplimiento de actividades propias de las entidades públicas con participación de particulares. Así las cosas, las personas jurídicas de derecho público podrán asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los contenidos y funciones que les asigne la Ley.

De acuerdo con el artículo 355 de la Carta, en los convenios de asociación se debe determinar con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes.

SEGUNDA: Con base en la referida normatividad, mi representada y la CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN SOCIO ECONÓMICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - CINSET suscribieron el convenio de asociación No. 083 de mayo 31 de 2016, el cual tenía como objeto "Operar el Centro de Desarrollo Tecnológico e Innovación para el sector de Artes Gráficas como núcleo de servicios especializados que mejore la productividad y competitividad de las micro y pequeñas empresas del sector"

TERCERA: El valor del convenio fue estipulado en la suma de \$449.620.030 millones de pesos, suma representada de la siguiente manera: \$408.620.030 millones de pesos aportados por la Secretaría y el valor restante equivalente a \$41.000.000 millones de pesos aportados por el asociado en especie.

2. SOBRE LOS HECHOS RELATIVOS A LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO.

PRIMERO: Mi representada y la CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN SOCIO ECONÓMICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - CINSET suscribieron el convenio de asociación No. 083 de mayo 31 de 2016, el cual tenía como objeto "Operar el Centro de Desarrollo Tecnológico e Innovación para el sector de Artes Gráficas como núcleo de servicios especializados que mejore la productividad y competitividad de las micro y pequeñas empresas del sector"

SEGUNDA: A la terminación del convenio, de acuerdo con la liquidación financiera de aquel, se determinó que el asociado (Corporación para la Investigación Socio Económica Y Tecnológica De Colombia - Cinset) debía reintegrar a mi representada la suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$30.571.047)

TERCERA: A la Corporación para la Investigación Socio Económica Y Tecnológica De Colombia - Cinset no le asistió voluntad para liquidar por mutuo acuerdo el referido convenio de asociación, razón por la cual mi representada procedió a liquidar el convenio, con base en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

CUARTA: Como consecuencia de lo descrito en forma precedente, mi representada procedió a liquidar unilateralmente el convenio a través de la resolución No. 101 de febrero 28 de 2018, por medio de la cual "(...) se liquida unilateralmente el Convenio de Asociación No. 083 de 2016 suscrito entre Bogotá D.C. Secretaría Distrital de Desarrollo Económico y la Corporación para la Investigación Socio Económica Y Tecnológica De Colombia" señalando en su artículo segundo que a aquella le corresponde reintegrar la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS, STECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$24.740.976 M/cte) en favor de mi representada.

IV. CONSIDERACIONES

1. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

2. DE LA COMPETENCIA

2.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

2.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)

Corresponde a este Despacho entrar a constatar la exigibilidad de las obligaciones aquí mencionadas, toda vez que el procedimiento ejecutivo ha sido intentado contra la Corporación para la Investigación Socioeconómica y Tecnológica de Colombia "CINSET" para que reintegre la suma de \$30.571.047, con ocasión de la liquidación del convenio de asociación No. 083 de 2016.

DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA "CINSET"

Para el Despacho es claro que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que goza el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.¹

En suma, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante, o sea que cumpla con las condiciones señaladas en el citado artículo 422 del Código General del Proceso para que pueda darse curso al mismo.

A su vez, la regla general de la negociabilidad o circulación del título valor permiten individualizarlo de otro tipo de documentos y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos.

Por su parte, como ya se indicó, el título ejecutivo es aquél que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., para su cobro por vía de ejecución, esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, en el que no se requiere la concurrencia de las características antes enunciadas de un título valor, tales como su legitimación o la autonomía; además, puede contener o no obligaciones puras o simples o sujetas a condición y tiene formas diversas de negociación como el endoso.

3. DEL TÍTULO EJECUTIVO

El H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868, sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

"B. Generalidades del proceso ejecutivo:

¹ Así lo expreso la Sala en auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

"El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

"Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

"En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

"1. Título ejecutivo

"Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

"Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

"Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

"Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

"La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

"El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

"Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (2).

"La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

"La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad

² Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

A

de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."

Se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo, de acuerdo a sus pretensiones, los siguientes documentos:

1. El convenio de asociación No. 083 de mayo 31 de 2016.
2. La resolución No. 101 de febrero 28 de 2018, por medio de la cual se liquida unilateralmente el Convenio de Asociación No. 083 de 2016 suscrito entre Bogotá D.C. Secretaría Distrital de Desarrollo Económico y La Corporación para la Investigación Socio Económica Y Tecnológica De Colombia"
3. La resolución No. 202 de abril 18 de 2018, por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 101 del 28 de febrero de 2018
4. La constancia de notificación de la resolución No. 202 de abril 18 de 2018 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 101 del 28 de febrero de 2018.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que de los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se desprende que **existe una obligación clara, expresa y exigible** a cargo del deudor, al revisar las copias simples de los contratos aportados y el escrito de demanda se logra establecer:

- El artículo 96 de la Ley 489 de 1998, es posible la constitución de asociaciones y fundaciones para el cumplimiento de actividades propias de las entidades públicas con participación de particulares.
- La **CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN SOCIO ECONÓMICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - CINSET** suscribieron el convenio de asociación No. 083 de mayo 31 de 2016, el cual tenía como objeto "*Operar el Centro de Desarrollo Tecnológico e Innovación para el sector de Artes Gráficas como núcleo de servicios especializados que mejore la productividad y competitividad de las micro y pequeñas empresas del sector*"
- El valor del convenio fue estipulado en la suma de \$449.620.030 millones de pesos, suma representada de la siguiente manera: \$408.620.030 millones de pesos aportados por la Secretaría y el valor restante equivalente a \$41.000.000 millones de pesos aportados por el asociado en especie.
- A la terminación del convenio, de acuerdo con la liquidación financiera se determinó que el asociado (Corporación para la Investigación Socio Económica Y Tecnológica De Colombia - Cinset) debía reintegrar la suma de \$30.571.047.
- A través de la resolución No. 101 de febrero 28 de 2018, por medio de la cual se liquida unilateralmente el Convenio de Asociación No. 083 de 2016 suscrito entre Bogotá D.C. Secretaría Distrital de Desarrollo Económico y la Corporación para la Investigación Socio Económica Y Tecnológica De

Colombia" señalando en su artículo segundo que le corresponde reintegrar la suma de \$ 24.740.976.

- Mediante Resolución 202 de abril 18 de 2018, por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 101 del 28 de febrero de 2018, se establece que a la ejecutada le corresponde reintegrar la suma de \$30.571.047.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

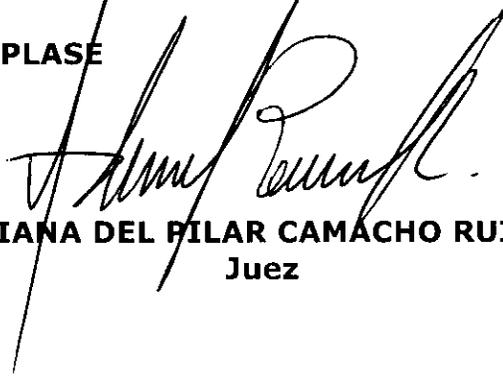
PRIMERO.- Librar mandamiento de pago en favor de la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO a cargo de la CORPORACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA "CINSET, por la suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$30.571.047)

El pago deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

SEGUNDO. Por Secretaría notifíquese esta providencia personalmente de conformidad con el artículo 306 inciso segundo del CGP.

TERCERO. Se reconoce personería al abogado **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder obrante a folio 1 del cuaderno de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



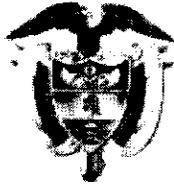
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00327 00**
Demandante : Oscar Andrés Prieto Cruz y otros
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Inadmite demanda –Concede término – Requiere previo a reconocer personería

I. ANTECEDENTES

Los señores Oscar Andrés Prieto Cruz, Janneth Cruz Gambasica, Aristobulo Prieto Crespo y Aris Felipe Prieto Cruz interpusieron ante esta jurisdicción, acción contencioso administrativa por el medio de control reparación directa con el fin de que se declare responsable administrativa y extracontractualmente al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL con ocasión de la privación de la libertad de Oscar Andrés Prieto Cruz para los días 22 a 26 de junio de 2016, para ser incorporado a la prestación del servicio militar obligatorio.

La demanda fue radicada el 20 de septiembre de 2018 (folio 20 del cuaderno principal).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

4

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"
(Subrayado del Despacho).

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **\$40.512.156** (folio 5 del cuaderno principal) por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, establece la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones

previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadamente por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, las actas de conciliación expedidas por la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos establecen 2 fechas de radicación diferentes de la solicitud en el encabezado se señal 19 de junio de 2018 y en la constancia numeral 1 se señala 19 de julio de 2018, lo que no permite establecer el término de interrupción de la caducidad, por lo que se requerirá a la apoderada para que aclare la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, para lo cual deberá aportar documental que acredite la fecha de radicación de la solicitud.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se presentó solicitud de conciliación extrajudicial por parte de:

1. Oscar Andrés Prieto Cruz
2. Janneth Cruz Gambasica
3. Aristobulo Prieto Crespo
4. Aris Felipe Prieto Cruz

En contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 no se ha alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada se cuenta a partir del día siguiente a que fue puesto en libertad Oscar Andrés Prieto Cruz, esto es, el 27 de junio de 2016, por lo que en principio el término de caducidad de los 2 años fenecería el 28 de junio de 2018, sin embargo, como se trata de una acción de reparación directa y debe agotarse el requisito de procedibilidad y como en el presente caso

se presenta una inconsistencia en la fecha de solicitud, es necesario, que la parte actora aporte documental que acredite la fecha de solicitud de la conciliación prejudicial para efectos de establecer la caducidad de la acción.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".
(Subrayado del Despacho).

Revisada la demanda se tiene que a folio 1 del cuaderno de pruebas obra poder conferido para adelantar conciliación prejudicial, no para adelantar acción contenciosa administrativa por lo que se hace necesario que las personas demandantes confieran poder para presentar demanda, pues el acto procesal para que confirió el poder difiere de la facultad conferida para interponer demanda, por lo que se le requiere para que aporte poder conferido en debida forma otorgándole facultades para iniciar y llevar el trámite de la acción de reparación directa.

A folios 28 y 31 del cuaderno de pruebas obran registros civiles que acreditan la legitimación por activa de los demandantes Oscar Andrés Prieto Cruz, Janneth Cruz Gambasica, Aristobulo Prieto Crespo y Aris Felipe Prieto Cruz.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)".

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con ocasión de los presuntos perjuicios causados a los demandantes por la privación de la libertad de que fue víctima Oscar Andrés Prieto Cruz para ser incorporado a la prestación del servicio militar obligatorio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

↓

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. (...).

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

Se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato word. (folio 19 del cuaderno principal)

Finalmente, el Despacho requerirá a la apoderada de la parte demandante para que presente nuevo escrito de demanda, pues de la revisión de la misma en varios apartes se hace referencia a los convocantes de lo cual se desprenden aspectos relacionados con la solicitud de conciliación prejudicial, se citan

normas que no se encuentran vigentes, las pretensiones están presentadas de forma desorganizada, el escrito de demanda se encuentra tachado con esfero.

En virtud de lo anterior el Despacho,

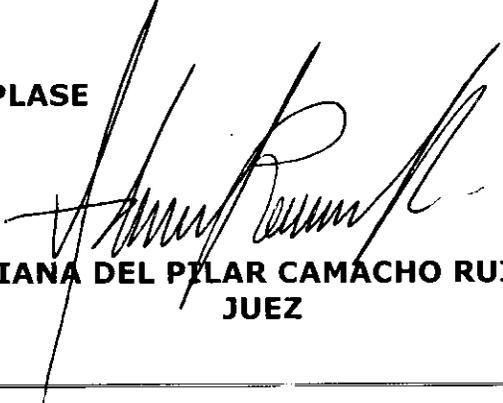
RESUELVE

1. INADMITIR la demanda por medio de control de reparación directa presentada por OSCAR ANDRÉS PRIETO CRUZ, JANNETH CRUZ GAMBASICA, ARISTOBULO PRIETO CRESPO Y ARIS FELIPE PRIETO CRUZ, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

Se le concede a la parte actora, **el término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Previo a reconocer personería se deberá aportar debidamente conferido para interponer acción contenciosa administrativa

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

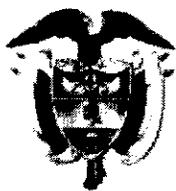

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018-00330** 00
Demandante : Luis Alejandro Muñoz Santos y otros.
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Inadmite demanda; requiere apoderado parte actora
y reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Alejandro Muñoz Santos, José Paco Muñoz Santos y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación con el fin de que se declare responsable la privación injusta de la libertad de que fueron objeto ..

La demanda fue radicada el 24 de septiembre de 2018(fl. 44 del cuaderno principal).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

4

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **\$138.341.769 (fl. 10)** por concepto de lucro cesante; en consecuencia este despacho es competente para conocer del referido asunto, toda vez que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **10 de julio de 2018** ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **22 de agosto de 2018**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **1 mes y 12 días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. Luis Alejandro Muñoz Santos
 - 1.1 Yamile Ramos Urazan
 - 1.2 Miguel Alejandro Muñoz Ramos
 - 1.3 Luis Alejandro Muñoz Ramos
 - 1.4 Claudia Marcela Muñoz Rodríguez

- 2.1 José Paco Muñoz Santos
- 2.2 Martha Yamila León Cárdenas
- 2.3 Diego Fernando Muñoz Perez
- 2.4 Renson Andrey Muñoz León

3. Saturnio Muñoz Santos
4. Jose Auli Muñoz Santos
5. Miguel Antonio Muñoz Santos

✍

6. Pedro Domingo Muñoz Santos
7. Clelia Esperanza Muñoz Santos
8. Salvadora Muñoz Santos

Y como entidad convocada La Nación –Fiscalía General de la Nación.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia absolutoria emitida por la Fiscalía 75 Delegada Ante el Tribunal Superior de Bogotá de 22 de septiembre de 2016, sin que de las copias auténticas allegadas al expediente se observe, en consecuencia, previo a realizar el conteo de la caducidad se requiere al apoderado de la parte actora para que la aporte.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por:

1. Luis Alejandro Muñoz Santos en nombre propio y en representación de los menores
2. Miguel Alejandro Muñoz Ramos,
3. Luis Alejandro Muñoz Ramos;
4. Yamile Ramos Urazan
5. Claudia Marcela Muñoz Rodríguez
6. José Paco Muñoz Santos en nombre propio y en representación del menor
7. Diego Fernando Muñoz Pérez
8. Renson Andrey Muñoz León
9. Martha Yamila León Cárdenas
10. Saturnio Muñoz Santos
11. José Auli Muñoz Santos
12. Miguel Antonio Muñoz Santos
13. Pedro Domingo Muñoz Santos
14. Clelia Esperanza Muñoz Santos
15. Salvadora Muñoz Santos al abogado Javier Valencia Mantilla (fl. 23-42 del cuaderno principal).

Así mismo obra registro civil de nacimiento de Miguel Alejandro Muñoz Ramos, Luis Alejandro Muñoz Ramos y Claudia Marcela Muñoz Rodríguez con los que se acredita el parentesco de hijos con el señor Luis Alejandro Muñoz Santos.

Obra registro civil de nacimiento de Diego Fernando Muñoz Pérez y Renson Andrey Muñoz León con el que se acredita su calidad de hijos respecto de José Paco Muñoz Santos.

También obra registro civil de nacimiento de Saturnio Muñoz Santos, Jose Auli Muñoz Santos, Miguel Antonio Muñoz Santos, Pedro Domingo Muñoz Santos, Clelia Esperanza Muñoz Santos y Salvadora Muñoz Santos, con los que se acredita el parentesco de hermanos respecto de los lesionados Luis Alejandro Muñoz Santos y José Paco Muñoz Santos.

No obstante lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora para que se aporte copia auténtica de registros civiles de nacimiento de Miguel Antonio Muñoz Santos, Luis Alejandro Muñoz Ramos, Diego Fernando Muñoz Pérez y Claudia Marcela Muñoz Rodríguez pues los obrantes en el expediente reposan en copia simple.

Ahora en cuanto a la calidad de las señoras Yamile Ramos Urazan y Martha Yamile León Cárdenas como cónyuges respecto de los señores Luis Alejandro Muñoz Santos y José Paco Muñoz Santos respetivamente, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte registros civiles de matrimonio, so pena de rechazar la demanda frente aquellas.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra La Nación- Fiscalía General de la Nación con el fin de que le sean reparados los perjuicios causados por la privación injusta de la libertad de que fueron objeto los demandantes Luis Alejandro Muñoz Santos y José Paco Muñoz Santos

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA, señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.
En este caso, (...).*

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante no indicó la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en consecuencia se requiere al apoderado de la parte demandante en tal sentido.

Finalmente, se conmina al mencionado profesional en derecho para que aporte copia de la demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta.
2. Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.
- 3. Reconocer personería** al abogado JAVIER VALENCIA MANTILLA como apoderado de la parte demandante conforme a los poderes obrantes a folios 23-42 del cuaderno principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



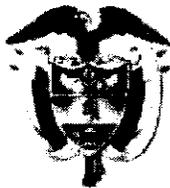
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 30 DE NOVIEMBRE 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

JUEZ | : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00333 00**
Demandante : Oscar Eduardo Moreno
Demandado : Alcaldía de Santa Marta
Asunto : Declara falta de competencia y ordena remitir
proceso a Juzgado Administrativo de Circuito de
Santa Marta

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, Oscar Eduardo Moreno interpuso ante esta jurisdicción, el medio de control de Reparación Directa con el fin de que la Alcaldía de Santa Marta levante el embargo que pesa sobre las cuentas del demandante, libre comunicación a las centrales de riesgo y se le indemnice por los perjuicios causados con la anotación de embargo. (folio 2 del cuaderno principal).

2. La demanda fue presentada el 25 de septiembre de 2018, correspondiendo por reparto a este Despacho. (folio 11 del cuaderno principal).

I. CONSIDERACIONES

Este Despacho se declarará sin competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente a Juzgado Administrativo de Circuito de Santa Marta Reparto, con ocasión a que las pretensiones se dirigen contra la Alcaldía de Santa Marta, por el embargo ordenado por la misma, con base en los siguientes fundamentos:

1. El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la"

investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso" (Negrillas y subrayado del Despacho).

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer del presente medio de control de controversias contractuales. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

2. De la competencia en el caso en concreto

El numeral del artículo 155 del CPACA versa:

"(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)" (Subrayado del Despacho).

En cuanto a la competencia en primera instancia los Juzgados Administrativos el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011, señala:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)" (Subrayado del Despacho).

De lo anterior, se colige que existen dos variables determinantes para la competencia territorial:

A) El lugar donde ocurrieron los hechos u omisiones que dieron origen a la situación de agravio.

b) La otra es la sede principal de la entidad demandada, esta última a potestad (voluntad) del demandante.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la pretensión principal o el objeto del medio de control es la reparación de los perjuicios ocasionados al demandante, por el embargo que se produjo a su cuenta por parte de la Alcaldía de Santa Marta, la omisión se deriva por la actividad

adelantada por la Alcaldía de Santa Marta (folios 1 y 2 del cuaderno principal)

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, **este despacho considera que la competencia en razón al territorio por ocurrencia de los hechos, recae en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta.**

En el presente caso, revisado el escrito de demanda la parte actora no realizó estimación razonada de la cuantía, sin embargo de las documentales aportadas se establece que el embargo realizado fue por la suma de \$128.795; y en las pretensiones de la demanda se solicita que se indemnice por los perjuicios causados que conforme a los hechos de la demanda sería la suma negada por el banco para el préstamo \$90.000.000 (hecho 2 de la demanda) sumas estas que no superan los 500 SMMLV, por lo que la competencia radica en los Juzgados Administrativos.

Considerando el lugar de ocurrencia de los hechos y el domicilio principal de la demandada, quien debe conocer del presente caso es el Juzgado Administrativo de Circuito de Santa Marta, conforme al **artículo 1 numeral 17 del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5º del Artículo 168 del CPACA¹ y ordenará remitir el presente proceso al Competente, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., para que conozcan del asunto los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta.

En consecuencia este despacho,

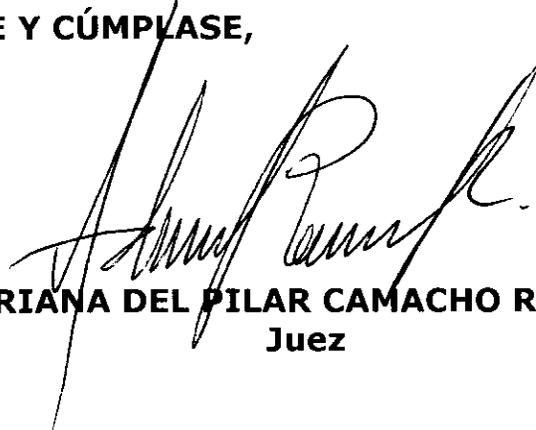
¹ "En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE la falta de competencia territorial, para conocer de la acción, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de **Santa Marta**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

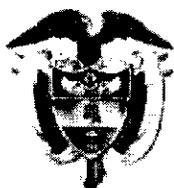


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00335-00
Demandante : Héctor Alonso Socha Guerrero y Otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional
Asunto : Inadmite demanda; Concede término; reconoce
personería.

I. ANTECEDENTES

El señor Héctor Alfonso Socha Guerrero y Otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional con el fin de que se declare responsable, con ocasión a las lesiones sufridas en hechos ocurridos el día 15 de mayo de 2009 en el Municipio de Cubará (Boyacá) como consecuencia de disparos de arma de fuego recibidos, en desarrollo de un procedimiento policial. (fls.1 a 20).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

✍

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión la suma correspondiente a \$78.124.200 (fl. 18 vto cuad. ppal.) por concepto de daño a la salud, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **12 de julio de 2018** ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **27 de septiembre de 2018**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **TRES (03) MESES**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Héctor Alonso Socha Guerrero actuando en nombre propio y en representación de los hijos menores Joseph Donovan Socha Bonilla, Karol Yurany Socha Vega, Sara Daniela Socha Rosas; Rosa Avelina Guerrero García, Luis Alonso Socha Núñez actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor Camilo Farith Socha Guerrero; Sergio Ismael Socha Guerrero, José Rodrigo Socha Guerrero, Luis Ariel Socha Guerrero, Javier Albeiro Socha Guerrero, Libia Janith Socha Guerrero y como convocado Nación Ministerio de Defensa- Policía Nacional (fl 46 a 47 cuad.pruebas)

No se evidencia que se haya agotado el requisito de procedibilidad por parte del demandante Daniel Arturo Socha Guerrero.

Se requiere al apoderado para que se pronuncie de conformidad con lo anteriormente expuesto.

✶

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **13 de julio de 2016** (fecha del Acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 16-2-153 MDNSG-TML-41.1); ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **TRES (3) MESES** el plazo para presentarla se extendía hasta el **14 DE OCTUBRE DE 2018**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **27 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, tal y como se evidencia del folio 21 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por:

1. Héctor Alonso Socha Guerrero actuando en nombre propio y en representación de los hijos menores Joseph Donovan Socha Bonilla, Karol Yurany Socha Vega y Sara Daniela Socha Rosas (fl 1 cuaderno pruebas)
 2. Rosa Avelina Guerrero García y Luis Alonso Socha Núñez actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor Camilo Farith Socha Guerrero (fl 7 cuaderno pruebas)
 3. Daniel Arturo Socha Guerrero (fl 13 cuaderno pruebas)
 4. Sergio Ismael Socha Guerrero (fl 17 cuaderno pruebas)
 5. José Rodrigo Socha Guerrero (fl 20 cuaderno pruebas)
 6. Luis Ariel Socha Guerrero (fl 23 cuaderno pruebas)
 7. Javier Albeiro Socha Guerrero (fl 26 cuaderno pruebas)
 8. Libia Janith Socha Guerrero (fl 29 cuaderno pruebas)
- Al abogado Cesar Augusto Lancheros Casas.

Aportan los siguientes registros civiles:

-Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Héctor Alonso Socha Guerrero (fl 2 cuaderno pruebas)

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Joseph Donovan Socha Bonilla (fl 4 cuaderno pruebas)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Karol Yurany Socha Vega (fl 5 cuaderno pruebas)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Sara Daniela Socha Rosas (fl 6 cuaderno pruebas)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Rosa Avelina Guerrero García (fl 8 cuaderno pruebas)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de y Luis Alonso Socha Núñez (fl 10 cuaderno pruebas)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Camilo Farith Socha Guerrero (fl 12 cuaderno pruebas)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Daniel Arturo Socha Guerrero (fl 15 cuaderno pruebas)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Sergio Ismael Socha Guerrero (fl 18 cuaderno pruebas)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de José Rodrigo Socha Guerrero (fl 21 cuaderno pruebas)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Luis Ariel Socha Guerrero (fl 24 cuaderno pruebas)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Javier Albeiro Socha Guerrero (fl 27 cuaderno pruebas)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Libia Janith Socha Guerrero (fl 30 cuaderno pruebas)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL con ocasión a las lesiones sufridas en hechos ocurridos el día 15 de mayo de 2009 en el Municipio de Cubará (Boyacá) como consecuencia de disparos de arma de fuego recibidos, en desarrollo de un procedimiento policial.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que no fue allegado medio magnético con la demanda en formato pdf. (fl 48 cuaderno pruebas)

Se requiere apoderado de la parte actora para que aporte demanda en medio magnético formato word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

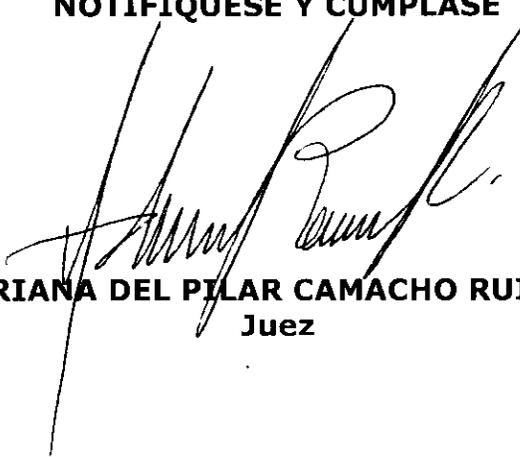
1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA

2. Reconocer Personería al abogado Cesar Augusto Lancheros Casas identificado con cedula de ciudadanía número 74.371.261 y T.P 273.231 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, de conformidad con poder obrante a folios 1,7,13,17,20,23,26,29 del cuaderno de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SMCR

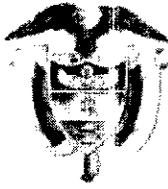


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 30 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00340-00**
Demandante : Olger José Balmaceda Machado
Demandado : Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército
Nacional.
Asunto : Inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado Judicial, los señores Olger José Balmaceda Machado, quien a su vez actúa en nombre y representación de su menor hijo Olger Leonardo Balmaceda Manzano; Dilene Manzano Amaya y Darly Ximena Balmaceda, interpusieron ante esta jurisdicción, acción contencioso administrativa – medio de control reparación directa con el fin de que se declare responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia del desplazamiento forzado, actos de terrorismo y lesiones personales causados al señor Olger José Balmaceda Machado.

La demanda fue presentada el día 2 de octubre de 2018, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá (fls. 1 a 11 del cuad. ppal)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y

*

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBREIRO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de esta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la pretensión de mayor valor corresponde a 400 SMLV por concepto de perjuicios relacionados con la alteración a las condiciones de existencia (fl. 8 cuad. ppal.), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTÍCULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo

anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

La solicitud se radicó el día **3 de julio de 2018** ante la Procuraduría Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **2 de octubre de 2018**, la cual fue declarada fallida por la imposibilidad de llegar a un acuerdo por falta de ánimo conciliatorio entre las partes. El tiempo de interrupción fue de **(29) veintinueve días y (2) dos meses**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores:

- Olger José Balmaceda Machado
- Dileni Manzano Amaya
- Olger Leonardo Balmaceda Manzano y
- Darly Ximena Balmaceda Manzano

En contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional (fl. 27 cuad. pruebas).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del

día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **9 de julio de 2016** (de acuerdo con la certificación suscrita por el personero municipal de San Calixto – Norte de Santander) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir cuenta hasta el **9 de julio de 2018** para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **2 mes y 29 días** el término para presentar la demanda se extiende hasta el **8 de octubre de 2018**.

La presente demanda fue radicada el **2 de octubre de 2018**, es decir no operó el fenómeno jurídico de la caducidad (fl. 12 cuad. ppal.)

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto obra poder de Olger José Balmaceda Machado, quien a su vez actúa en nombre y representación de su menor hijo Olger Leonardo Balmaceda Manzano, Dileni Manzano Amaya y Darly Ximena Balmaceda Manzano al abogado Edwin Gustavo Bernal (fls. 1-4 cuaderno de pruebas).

Se allegaron registros civiles de nacimiento en copia auténtica de Darly Ximena Balmaceda Manzano y Olger Leonardo Balmaceda Manzano de los que se puede determinar que son hijos del señor Olger José Balmaceda Machado.

Con relación a la señora Dileni Manzano Amaya, se allegó declaración extra proceso rendida ante la Notaría única del círculo de San Calixto – Norte de Santander, por medio de acta del 27 de septiembre de 2017 (fl. 16 cuad. pruebas), sin embargo, no se acreditó la calidad de esposa o compañera permanente, teniendo en cuenta que no se aportó registro civil de matrimonio ni prueba sumaria de la unión marital como lo ordena la ley 979 de 2005:

Ley 979 de 2005 que modifico la ley 54 de 1990

ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. *La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*
1. Por escritura pública *ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, *en centro legalmente constituido.*
3. Por sentencia judicial, *mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.*
(..)(Negrillas y subrayados del despacho)

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allégué la prueba sumaria del vínculo matrimonial o de compañeros permanentes entre los señores Olger José Balmaceda Machado y Dileni Manzano Amaya.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

El apoderado de la parte demandante imputa hechos a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Ejército Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia del desplazamiento forzado, actos de terrorismo y lesiones personales causados al señor Olger José Balmaceda Machado.

Las entidades se encuentran debidamente representadas en los términos del artículo 159 del CPACA.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.
(Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

De igual manera el artículo 205 del CFACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.
En este caso, (...).

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante no indicó la dirección de notificaciones de la parte demandante, por lo que se le requiere para que aporte la dirección de correo electrónico para notificaciones.

Por su parte, de observa que allegó copias en medio magnético de la demanda para la notificación de las partes demandadas, sin que se allegue el traslado físico de la demanda, por lo que se requiere para que aporte el traslado físico de la demanda para la notificación a la Policía Nacional y el Ejército Nacional.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda.

En virtud de lo anterior el Despacho,

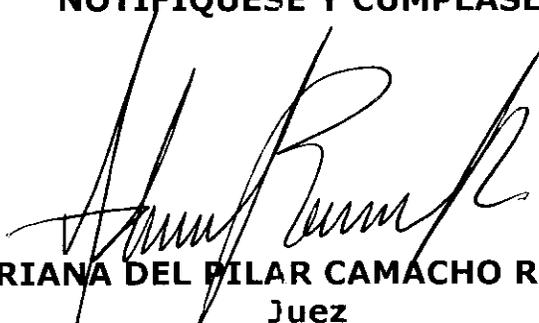
RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por los señores Olger José Balmaceda Machado, quien a su vez actúa en nombre y representación de su menor hijo Olger Leonardo Balmaceda Manzano; Dilene Manzano Amaya y Darly Ximena Balmaceda, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional.

2. Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA

3. Se le reconoce personería al abogado **EDWIN GUSTAVO BERNAL CAMACHO** como apoderado de la parte actora, en los términos y con los alcances de poder obrante a folios 1-4 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control **Ejecutivo.**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00355 00**
Demandante : Isabel Badillo Cardozo y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional.
Asunto : Niega mandamiento ejecutivo

I. ANTECEDENTES

La señora Isabel Badillo Cardozo y otros mediante apoderado judicial interpusieron demanda ejecutiva en la cual solicitaron se librar mandamiento de pago en su favor y en contra del Ministerio de Defensa Ejército Nacional, conforme condena impuesta mediante sentencia impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera - Subsección B del 8 de junio de 2016, dentro del proceso de la referencia.

HECHOS:

El apoderado de los demandantes narró los hechos de la siguiente manera: (fl.2 cuad. ejecutivo)

PRIMERO: En segunda instancia mediante sentencia segunda instancia proferida por EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA-SUBSECCION B del 8 de junio de 2016 dentro del proceso 11001333603720120030201 en donde se reconocen los perjuicios causado con ocasión del fallecimiento del señor TE SERGIO FERNEY QUIROGA BADILLO, del Ejército de Colombia, ocurrida el día 12 de junio de 2012, se condenó a LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL en lo siguiente:

"... PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 22 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Treinta y siete (37) Administrativo del Circuito de Bogotá de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia, la cual quedará así:

PRIMERO: Declarar de oficio la falta de legitimación en la causa por activa de SERGIO ANDRES QUIROGA BAEZ conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, por la muerte del Teniente SERGIO FERNEY QUIROGA BADILLO en actos del servicio.

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL a reconocer y pagar a favor de:

a. ISABEL BADILLO CARDOZO (madre) la suma de CIEN (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño moral.

b. YULI MILEYDI QUIROGA BADILLO (hermana) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño moral.

c. ROSA OLIVA CARDOZO DE BADILLO (abuela materna) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño moral.

d. EUCLIDES BADILLO VELANDIA, (abuelo materno) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño moral.

e. ROSALBA ENCISO CONTRERAS (abuela Paterna) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño moral.

f. MARIA FERNANDA BAEZ CARDENAS (tercera damnificada) la suma de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño moral.

CUARTO NEGAR las demás pretensiones.

QUINTO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte demandada, por lo que deberá pagar a favor de la parte actora, el valor de cuatrocientos treinta y cuatro mil trescientos cincuenta y seis pesos M/cte (\$434.356).SEXTO: En firme esta providencia devuélvase al juzgado de origen para lo de su competencia.

SEGUNDO: El día 19 de mayo de 2017 se radico ante el MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL EL COBRO DE LA SENTENCIA JUDICIAL proferida por EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA-SUBSECCION B, del 8 de junio de 2016 dentro del proceso 11001333603720120030201 en donde se reconocen los perjuicios causado con ocasión del fallecimiento del señor TE SERGIO FERNEY QUIROGA BADILLO, del Ejército de Colombia, ocurrida el día 12 de junio de 2012.

TERCERO: Desde el día 19 de mayo de 2017, a la presentación de la presente solicitud no sea realizado el pago de la condena impuesta, ni de los intereses generados.

CUARTO: Desde el día 19 de mayo de 2017, a la presentación de la presente solicitud se han cumplido los plazos establecidos en el artículo 192, 298 del C.P.A.C.A., para que la entidad condenada la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL pague las sumas de dinero contenidas en la sentencia, por lo que la ley faculta a los demandantes para iniciar y solicitar se libre mandamiento ejecutivo con base en la sentencia, la cual presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 192 inciso 1o, y 297 numeral 1 del CPACA, y en donde se allegaron los siguientes documentos:

1. Constancia autentica del Juzgado 37 Administrativo de Bogotá respecto de la autenticidad de las copias de las sentencias de 1a y 2a instancia, la mención de los apoderados que actuaron en el proceso y la de ejecutoria de las sentencias dictadas.
2. Copias auténticas de las sentencias de 1a que niega las pretensiones y de 2a instancia proferida por EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA- SUBSECCION B del 8 de junio de 2016 dentro del proceso 11001333603720120030201 en donde se reconocen los perjuicios causado con ocasión del fallecimiento del señor TE SERGIO FERNEY QUIROGA BADILLO, del Ejército de Colombia, ocurrida el día 12 de junio de 2012, por causa y razón del servicio. (Artículo 2 Decreto 818 del 22 de abril de 1994)
3. Poderes debidamente conferidos (Literal b) del artículo 3, Decreto 768 del 23 de abril de 1993) por cada uno de los demandantes para cobrar y recibir conforme a las siguientes instrucciones y condiciones, así:
 - 3.2. Del valor a reconocer se faculta al apoderado para que cobre y reciba el valor correspondiente del Treinta por Ciento (30%) a título de honorarios, del valor que se reconoce a cada uno de los beneficiarios respecto de las condenas impuestas; así mismo y por medio del presente escrito se solicita y autoriza que estos valores sean consignados en la cuenta de ahorros de la empresa ABOGADOS EXTERNOS DE COLOMBIA identificada con NIT 900.652.518, numero 618-135827-07 de Bancolombia.
 - 3.3. Se autoriza y faculta para que el valor restante de la condena a favor de los demandantes sea recibido y consignado únicamente a YULI MILEYDI QUIROGA BADILLO identificada con la C.C. No. 1.098.620.048 de Bucaramanga con domicilio y residencia en la ciudad de Bucaramanga, a quien podrán consignársele en la cuenta(...)

PRETENSIONES:

El apoderado de la parte demandante indicó que las pretensiones son: (fl.1 cuad. ejecutivo)

"(...) Solicito, señor Juez se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL por la obligación reconocida a favor de mis poderdantes en lo siguiente:

PRIMERO: Se cancelen las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. *A favor de ISABEL BADILLO CARDOZO (madre) la suma de CIEN (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño moral.*
- 1.2. *A favor de YULI MILEYDI QUIROGA BADILLO (hermana) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño moral.*
- 1.3. *A favor de ROSA OLIVA CARDOZO DE BADILLO (abuela materna) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño moral.*
A favor de EUCLIDES BADILLO VELANDIA, (abuelo materno) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño moral
- 1.5. *A favor de ROSALBA ENCISO CONTRERAS (abuela Paterna) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño moral.*

SEGUNDO: Se cancele el interés moratorio desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia hasta la fecha que se cancele el total de la obligación a favor de:

- 2.1. *ISABEL BADILLO CARDOZO, mayor de edad identificada con la C.C. No. 63.305.533 de Bucaramanga, domiciliada en Bucaramanga;*
- 2.2. *YULI MILEYDI QUIROGA BADILLO, , mayor de edad identificada con la C.C. No. 1.098.620.048 de Bucaramanga, domiciliada en Bucaramanga;*
- 2.3. *ROSA OLIVA CARDOZO DE BADILLO, mayor de edad identificada con la C.C. No. 28.322.012 de Sabana de Torres, domiciliada en Bucaramanga;*
- 2.4. *EUCLIDES BADILLO VELANDIA, , mayor de edad identificado con la C.C. No. 3.322.721 de Medellín, domiciliado en Bucaramanga;*
- 2.5. *ROSALBA ENCISO DE QUIROGA, mayor de edad identificada con la C.C. No. 29.342.404 de Candelaria, domiciliada en Bucaramanga*

TERCERO: se condene al pago de las costas y gastos del proceso y las agencias en derecho.

II.- PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS CON LA DEMANDA.

El apoderado de la ejecutante señala que se tengan en cuenta como pruebas documentales las obrantes en el expediente de reparación directa No. 11001333603721200302 y solicitud de pago de 19 de mayo de 2017 (fl 41-45)

Así mismo, anexa copia simple de la sentencia de segunda instancia de 8 de junio de 2016 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B.(fl 9-40)

III.-CONSIDERACIONES

Al realizar el análisis del libelo demandatorio, se advierte que se negará el mandamiento de pago solicitado por los siguientes motivos:

El Artículo 297 del CPACA establece:

*"(...) **Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

4. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

El artículo 430, numeral primero del CGP respecto al mandamiento ejecutivo señala:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

De otra parte, el artículo 192 del CPACA indica:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.(...)

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.(...)"

Finalmente el artículo 114 ibídem en el numeral segundo dispone:

"2. las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria."

El consejo de Estado en sentencia del 24 de abril de 2014 respecto a la validez de la copia simple en procesos ejecutivos manifestó:

"...i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el

PRETENSIONES:

El apoderado de la parte demandante indicó que las pretensiones son: (fl.1 cuad. ejecutivo)

"(...) Solicito, señor Juez se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL por la obligación reconocida a favor de mis poderdantes en lo siguiente:

PRIMERO: Se cancelen las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. *A favor de ISABEL BADILLO CARDOZO (madre) la suma de CIEN (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño moral.*
- 1.2. *A favor de YULI MILEYDI QUIROGA BADILLO (hermana) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño moral.*
- 1.3. *A favor de ROSA OLIVA CARDOZO DE BADILLO (abuela materna) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño moral.*
A favor de EUCLIDES BADILLO VELANDIA, (abuelo materno) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño moral
- 1.5. *A favor de ROSALBA ENCISO CONTRERAS (abuela Paterna) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño moral.*

SEGUNDO: Se cancele el interés moratorio desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia hasta la fecha que se cancele el total de la obligación a favor de:

- 2.1. *ISABEL BADILLO CARDOZO, mayor de edad identificada con la C.C. No. 63.305.533 de Bucaramanga, domiciliada en Bucaramanga;*
- 2.2. *YULI MILEYDI QUIROGA BADILLO, , mayor de edad identificada con la C.C. No. 1.098.620.048 de Bucaramanga, domiciliada en Bucaramanga;*
- 2.3. *ROSA OLIVA CARDOZO DE BADILLO, mayor de edad identificada con la C.C. No. 28.322.012 de Sabana de Torres, domiciliada en Bucaramanga;*
- 2.4. *EUCLIDES BADILLO VELANDIA, , mayor de edad identificado con la C.C. No. 3.322.721 de Medellín, domiciliado en Bucaramanga;*
- 2.5. *ROSALBA ENCISO DE QUIROGA, mayor de edad identificada con la C.C. No. 29.342.404 de Candelaria, domiciliada en Bucaramanga*

TERCERO: se condene al pago de las costas y gastos del proceso y las agencias en derecho.

II.- PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS CON LA DEMANDA.

El apoderado de la ejecutante señala que se tengan en cuenta como pruebas documentales las obrantes en el expediente de reparación directa No. 11001333603721200302 y solicitud de pago de 19 de mayo de 2017 (fl.41-45)

Así mismo, anexa copia simple de la sentencia de segunda instancia de 8 de junio de 2016 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B.(fl 9-40)

III.-CONSIDERACIONES

Al realizar el análisis del libelo demandatorio, se advierte que se negará el mandamiento de pago solicitado por los siguientes motivos:

El Artículo 297 del CPACA establece:

*"(...) **Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

4. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

El artículo 430, numeral primero del CGP respecto al mandamiento ejecutivo señala:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

De otra parte, el artículo 192 del CPACA indica:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devenarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.(...)

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.(...)"

Finalmente el artículo 114 ibídem en el numeral segundo dispone:

"2. las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria."

El consejo de Estado en sentencia del 24 de abril de 2014 respecto a la validez de la copia simple en procesos ejecutivos manifestó:

"...i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar -si lo conoce- el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el

respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

(...)

Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, **existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíja en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (negrilla por el despacho).**

Por último, el CPACA en su artículo 215 respecto al valor probatorio de las copias reguló:

"La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley".

Teniendo en cuenta la precitada regulación los documentos constitutivos del título ejecutivo deberán cumplir con los requisitos consagrados en la Ley, dejando expresamente regulado que los mismos no pueden presentarse en copia simple, pues de darse ello, carecerían de validez y valor probatorio.

Lo anterior es ratificado por el párrafo primero del artículo 246 del CGP al precisar que "las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia" y como quiera que en los procesos ejecutivos existe norma expresa que prohíbe su presentación en copia simple, debe entonces presentarse la misma en original con la constancia de que presta mérito ejecutivo y que además se encuentra debidamente ejecutoriada.

Revisado el expediente se observa que el demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo conforme a sentencia de 8 de junio de 2016 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, para el efecto aportó copia simple.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que este Despacho conoció del proceso de reparación directa con radicación No. 2012-00302 del cual deriva el presente proceso ejecutivo, se procedió a revisar el sistema del siglo XXI

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia del 24 de abril de 2014. Radicado 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621)

encontrando que aquel fue remitido al Consejo de Estado mediante oficio No. 0018 -819 de 1 de agosto de 2018 en virtud del recurso extraordinario de revisión en contra de la sentencia del 08 de junio de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección tercera - Subsección b, es decir, dicha providencia no se encuentra ejecutoriada.

Así las cosas al no evidenciarse título ejecutivo conforme a los requisitos exigidos por la ley el Despacho habrá de negar el mandamiento de pago solicitado.

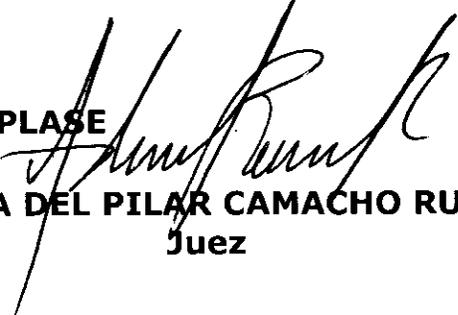
En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. NEGAR LIBRAR mandamiento de pago en favor de Isabel Badillo Cardozo y otros a cargo del Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. En firme la decisión devuélvase al interesado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336 037 2018 00356 00**
Demandante : Municipio de Soacha
Demandado : Liceo Integral Los Alisos E.U
Asunto : Libra mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda allegado el 01 de octubre de 2018, el apoderado del Municipio de Soacha solicitó librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandante del proceso de controversia contractual, que cursó en este Despacho con radicado N. 2012-0142, el Liceo Integral los Alisos E.U y habida cuenta que el demandante no le ha cancelado la suma correspondiente a las costas de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 26 de septiembre de 2018, proferida por este despacho. (fl. 1 cuad. de ejecutivo)

Respecto a la anterior solicitud, comprende el título ejecutivo complejo el auto proferido el 26 de septiembre de 2018, mediante el cual se dejó consignado que conforme a los artículos 365 del CGP, la condena en costas será de carácter objetivo (fl. 2 cuad. ejecutivo)

El 20 de septiembre de 2018, se liquidaron las costas incluidas las agencias en derecho (fl. 215 cuad. No. 4 controversia contractual) siendo aprobada tal liquidación mediante auto del 26 de septiembre de 2018 (fl. 2 cuad. ejecutivo.) que fue notificado en estado del 27 de septiembre de 2018.

Vencido el término, el 2 de octubre de 2018 cobró ejecutoria el auto que aprobó la liquidación de las costas, sin pronunciamiento por las partes.

Como quiera que ya cobró ejecutoria el auto que aprobó la liquidación de las costas y no se evidencia cumplimiento del numeral 2 de la providencia por parte de la demandante dentro del proceso de controversias contractuales, este **despacho resuelve librar mandamiento de pago** a favor del Municipio de Soacha por la suma de de \$1.518.959, por

concepto de costas y agencias en derecho más la suma del valor de los intereses de que trata el artículo 884 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho

RESUELVE

1. librar mandamiento de pago a favor del Municipio de Soacha en contra del Liceo Integral los Alisos E.U por la suma de:

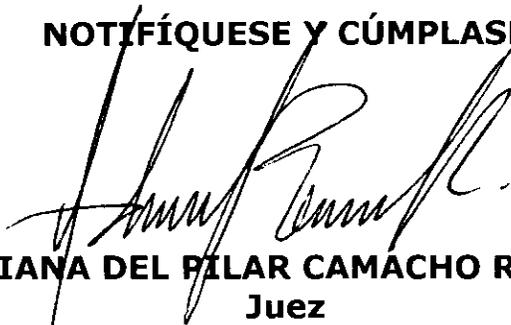
a) \$ 1.518.959 m/cte.

b) Por los intereses moratorios a partir del 3 de octubre de 2018, día siguiente de la fecha en que cobró ejecutoria el auto que aprobó la liquidación de las costas, hasta la cancelación de la deuda, en concordancia con lo indicado por el artículo 884 del Código de Comercio.

Lo anterior, para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

2. Por Secretaría notifíquese esta providencia personalmente de conformidad con el artículo 306 inciso segundo infine del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

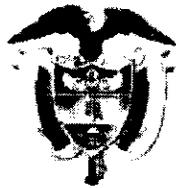
SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

providencia anterior, hoy 30 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Ref. Proceso : 1100133336037 2018 00357 00
Naturaleza : Acción Ejecutiva
Ejecutante : DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Ejecutada : LUIS HERNANDO BERNAL SABOGAL
Asunto : Previo a pronunciarse sobre el mandamiento de pago requiere apoderada parte ejecutante

Encontrase el expediente al Despacho para adoptar decisión sobre el mandamiento de pago presentado por el Departamento de Cundinamarca contra Luis Hernando Bernal Sabogal, la apoderada de la ejecutante allega memorial solicitando se realice sucesión procesal y anexa escritura pública No. 3661 por la cual se realiza sucesión de Luis Hernando Bernal Sabogal.

Debe indicar el Despacho que el proceso judicial no acaba con la muerte de una de las partes del proceso, sino que continúa con quien le sucede legalmente, ya sea el cónyuge, un familiar o representante. Figura que está regulada en el artículo 68 del CGP, la cual dispone:

" Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)

Así las cosas, el proceso judicial sigue con la persona que acredite ser el "sucesor" en los términos del artículo 68 del código general del proceso. El juez que conoce del proceso no puede declarar la sucesión procesal de oficio, por lo que el interesado deberá solicitarla allegando los documentos que acrediten los hechos que dan lugar a esta. Al respecto al Corte Suprema de Justicia en sentencia 37948 del 7 de marzo de 2018, apalabró:

(...) Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente. (...)

Sumado a lo anterior, debe indicarse que el artículo 85 del CGP, dispone:

(...) En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Así las cosas, previo a pronunciarse sobre el mandamiento de pago el Despacho requerirá a la apoderada de la parte ejecutante para que en el término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia allegue:

1. Registro civil de defunción de los señores Luis Hernando Bernal Sabogal (Causante); Elkin Hernando Bernal Correa y Yury Smith Bernal Correa (Hijos).
2. Registro civil de nacimiento de Luis Oswaldo Bernal Correa.
3. Registro civil de matrimonio de Luis Hernando Bernal Sabogal y Gloria Correa Rodríguez

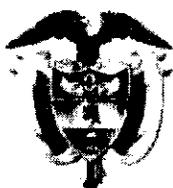
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>30 de noviembre de 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018-00358** 00
Demandante : German Lizarazo Gamboa
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

El señor German Lizarazo Gamboa a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por la falla en el servicio por omisión en la aplicación de los principios de rehabilitación, protección y prevención frente a contingencias consagrados en los artículo 39 a 41 del Decreto 094 de 1989.

La demanda fue radicada el 16 de octubre de 2018 (folio 9 del cuaderno principal).

Revisadas la pretensiones y la estimación razonada de la cuantía se señala como lucro cesante la suma de \$1.7075.675.104 por concepto de lucro cesante (folios 2 y 6 del cuaderno principal)

II. CONSIDERACIONES

Este Despacho se declarará sin competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Reparto, con ocasión a que en las pretensiones de la demanda la cuantía supera el monto máximo de la competencia de este Despacho, con base en los siguientes fundamentos:

1. El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación"

y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso" (Negrillas y subrayado del Despacho).

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer del presente medio de control de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

2. De la competencia en el caso en concreto

El numeral 5 del artículo 155 del CPACA versa:

*"(...)
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho).*

En cuanto a la competencia en primera instancia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011, señala:

"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*(...)
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho).*

El mismo estatuto determina que en aplicación del artículo 157, para determinar la competencia en la Jurisdicción Contencioso Administrativa se determinará *por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos, sean los únicos que se reclamen (...)"*.

En el caso que nos compete el actor señala en el libelo de la demanda, numeral quinto del acápite de pretensiones que se condene a la demandada al pago de la suma de **(\$ 1.075.675.104)** por concepto de lucro cesante.

De igual manera, en el acápite estimación razonada de la cuantía, se indicó la misma suma de dinero, esto es, **(\$1.075.675.104) al referirse a la expectativa de vida**, suma que evidentemente supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de

la demanda¹, por lo que el competente para conocer del presente asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, el Despacho, en aplicación del Artículo 168 del CPACA², ordenará remitir la presente acción al Competente, a fin de que se continúe el correspondiente trámite.

Por lo anteriormente expuesto se:

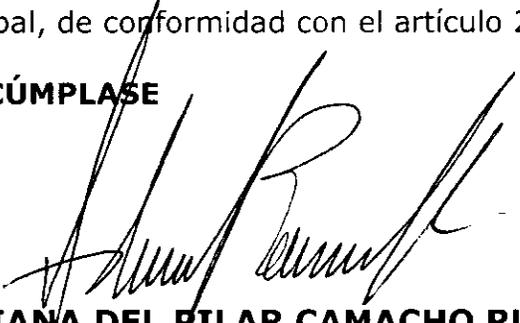
RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer del asunto en primera instancia, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, REMÍTASE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera -reparto-.

TERCERO. Por Secretaría, REMÍTASE copia de esta providencia al apoderado de la parte demandante al correo electrónico indicado en el folio 9 del cuaderno principal, de conformidad con el artículo 205 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 30 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

¹ Salario mínimo año 2018, fecha de presentación de la demanda $\$781.242 * 500 = \$390.621.000$

² "En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la menor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación de inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018-00364** 00
Demandante : Juan Ignacio Romero Díaz y otros.
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional.
Asunto : Inadmite demanda; requiere apoderado parte actora
y reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

El señor Juan Ignacio y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por la disminución de la capacidad laboral del demandante mientras se desempeñaba como soldado profesional.

La demanda fue radicada el 21 de octubre de 2018(fl. 33 del cuaderno principal).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **\$62.500.000.00** por concepto de lucro cesante consolidado (fl 29); en consecuencia, este despacho es competente para conocer del referido asunto, toda vez que el mencionado valor no supera los 500SMLMV.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **21 de agosto de 2018** ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **8 de octubre de 2018**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **1 mes y 17 días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. Juan Ignacio Romero Díaz
2. Dylan Andrés Romero Zabaleta
3. Aida Rosa Díaz Vargas
4. Julián Antonio Romero Dorado

Y como entidad convocada La Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

✍

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **23 de febrero de 2018** (fecha de notificación del acta de junta médica laboral No.9976, folio 10-11 cuad. pruebas) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, cuenta hasta el **24 de febrero de 2020** para radicar demanda; ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **1 mes y 17 días** el término para presentar la demanda se extendió hasta el **11 de abril de 2020**.

La presente demanda fue radicada el **21 de octubre de 2018**, es decir, no operó la caducidad.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Juan Ignacio Romero Díaz en nombre propio y en representación del menor Dylan Andrés Romero Zabaleta, Aida Rosa Díaz Vargas, Julián Antonio Romero Dorado al abogado Horacio Perdomo Parada (fl. 1-5 del cuaderno pruebas).

Así mismo, obra registro civil de nacimiento de Juan Ignacio Romero Díaz con el que se acredita la calidad de madre de la señora Aida Rosa Díaz Vargas

También obra registro civil de nacimiento de Dylan Andrés Romero Zabaleta con el que se constata su calidad de hijo respecto del demandante.

Sin embargo, no fue anexado registro civil de nacimiento de Julián Antonio Romero Dorado, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que lo allegue con el fin de verificar la calidad con la que comparece al presente proceso.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra La Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional con ocasión a las lesiones sufridas por Juan Ignacio Romero Díaz mientras se

desempeñaba como soldado profesional.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA, señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.
En este caso, (...).

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación del extremo demandante, entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así mismo, se deja constancia que se allegó copia de la demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta.

2. Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

3. Reconocer personería al abogado HORACIO PERDOMO PARADA como apoderado de la parte demandante conforme a los poderes allegados a folio 1-5 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

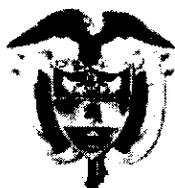

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 30 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO

DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Contractual (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00367-00
Demandante : Agencia Logística de Fuerzas Militares
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-
Asunto : Admite demanda; Fija gastos; concede término; requiere apoderado parte demandante para el trámite de oficios y allegue CD y reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

1. La Agencia Logística de Fuerzas Militares interpuso demanda ante esta Jurisdicción, medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho (contractual) en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, para que se declare la nulidad de las resolución N° 065 del 9 de abril de 2018, por la cual se resuelve declarar que la agencia Logística de las Fuerzas Militares, en ejecución del Contrato interadministrativo No. 063-SUADQ-INTR-2017 y la resolución No. 095 del 1 de junio de 2018, mediante la cual confirma en todas y cada una de las partes de la resolución No. 065 de 2018 y dispone no reponer dicho acto administrativo. (fls 1 a 39 cuaderno principal)
2. El demandante radicó la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Bogotá.
3. El Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Bogotá mediante providencia del 9 de octubre de 2018, declaró la carencia de competencia y lo remite por competencia a los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Tercera, para continuar el curso del proceso
4. El proceso fue remitido a los Juzgados Administrativo de Bogotá pertenecientes a la Sección Tercera, el 23 de octubre de 2018, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl. 49 cuad ppal)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

3.4 Por el factor cuantía

El artículo 155 numeral 5 del CPACA señala:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...).

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen (...) cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Negrilla y subrayado del despacho)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta.

En la estimación razonada de la cuantía señalada por el apoderado de la parte demandante, se indicó que el valor de las pretensiones es de **\$183.173.254,10**, equivalente al valor de la multa (fl. 17 cuad. ppal.), suma que no excede los 500 smlmv razón por la cual este despacho es competente para conocer del medio de control.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador **suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero.** Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.
(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

PARÁGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.
(Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte actora es una entidad pública se tendrá lo previsto en el artículo 613 del C.G.P, por ende no es necesario agotar el requisito de procedibilidad.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPCA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento.(...)

En los siguientes contratos, el término de **dos (2) años** se contará así:

v) **En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.**

La ley 1150 de 2007 por su parte establece en el artículo 11:

"Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A."(Negrillas del despacho)

En concordancia con el articulado antes transcrito y teniendo en cuenta que en el presente caso se emitió resolución N° 065 de 2018 que decretó el incumplimiento del contrato interadministrativo No. 063-SUADQ-INTR-2017 por parte de la entidad pública, procede el despacho a analizar si operó el fenómeno de la caducidad del medio de control contabilizando los 6 meses de plazo para la liquidación unilateral y bilateral.

La fecha en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que declaró el incumplimiento fue el **1 de junio de 2018** (fecha en que quedó ejecutoriada la resolución N° 095 de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución N° 065 del mismo año) **los cuatro meses** con los que se contaba para la liquidación bilateral vencían el **1 de octubre de 2018**, **los dos meses** para la liquidación unilateral, vencieron el **1 de diciembre de 2018**, fecha desde la cual se cuentan los dos años para la ocurrencia de la caducidad, extendiendo el término hasta el **2 de diciembre de 2020**

La presente demanda fue radicada el **01 de octubre de 2018**, es decir no operó la caducidad. (fl.40 cuad. ppal.)

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por **conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

En el presente caso se tiene que a folio 39 del cuaderno principal obra poder conferido por Oscar Alberto Jaramillo Carrillo, quien actúa en calidad de Director General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares según consta en el Decreto No. 1755 de 2017 obrante a folios 36 y 38 del cuaderno principal, a la abogada Martha Eugenia Cortes Baquero.

El abogado acreditó su condición de profesional del derecho a través de la presentación personal hecha a la demanda visible a folios 1 a 18 del cuaderno principal.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, para que se declare la nulidad de las resolución N° 065 del 9 de abril de 2018, por la cual se resuelve declarar que la agencia Logística de las Fuerzas Militares, en ejecución del Contrato interadministrativo No. 063-SUADQ-INTR-2017 y la resolución No. 095 del 1 de junio de 2018, mediante la cual confirma en todas y cada una de las partes de la resolución No. 065 de 2018 y dispone no reponer dicho acto administrativo.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

Se requiere apoderado de la parte actora para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte demanda en medio magnético formato Word.

En virtud de lo anterior este despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control de Controversias contractuales (Nulidad y Restablecimiento del Derecho) presentada por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

2. NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte demandante el pago de los gastos procesales y la radicación del traslado de la demanda a las entidades demandadas.

3. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

4. Por **Secretaría librese oficio remisorio** del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a cada una de las entidades demandadas.

5. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante cada una de las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas..

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. REQUERIR a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

9. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la esta providencia, allegue la demanda en medio magnético formato WORD. .

10. Reconocer personería a la abogada Martha Eugeni Cortes Baquero como apoderado de la parte demandante conforme al poder allegado a folios 19 a 39 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMAÑO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00374-00
Demandante : Elena Ortega Pacheco
Demandado : Bogotá D.C. - TRANSMILENIO - Transporte Zonal Integrado S.A.S
Asunto : Inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

Los señores Elena Ortega Pacheco, Juan José Barón Ortega, María Cristina Barón Ortega y Yenifer Zamora Ortega, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa, en contra del Distrito Capital de Bogotá – Empresa de Transporte de Tercer Milenio –TRANSMILENIO- y Transporte Zonal Integrado SAS –TRANZIT SAS., para que les sean reparados los perjuicios causados a los demandantes por las lesiones sufridas por la señora Elena Ortega Pacheco, como consecuencia del accidente de tránsito en hechos ocurridos el 27 de julio de 2017, cuando se movilizaba en un bus de la empresa de transporte Transmilenio (fls. 1-24 del cuaderno principal).

La demanda se radicó el 29 de octubre de 2018 (fl. 25)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al

✓

auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRE RO 09). Artículo primero. numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de esta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la pretensión de mayor valor es la suma de **\$110.657.550** correspondientes a los perjuicios materiales (fl. 13 cuad. ppal.), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo estipula el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación se radicó el día **27 de diciembre de 2017** ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **14 de marzo de 2018**, la cual fue declarada fallida. La constancia de expedida fallida es del **21 de marzo de 2018**, por lo que el tiempo de interrupción fue de **2 meses y 24 días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores:

- Elena Ortégón Pacheco
- Juan José Barón Ortégón
- María Cristina Barón Ortégón y
- Yenifer Zamora Ortégón

En contra del Distrito Capital de Bogotá – Empresa de Transporte de Tercer Milenio –TRANSMILENIO- y Transporte Zonal Integrado SAS –TRANZIT SAS. (fls. 105 a 107 cuad. pruebas).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **27 de julio de 2017** (de acuerdo con la atención recibida esa misma fecha en la clínica medical SAS) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir cuenta hasta el **27 de julio de 2019** para radicar demanda. ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **2 meses y 24 días** el término para presentar la demanda se extiende hasta el **21 de octubre de 2019**.

La presente demanda fue radicada el **29 de octubre de 2018**, es decir no operó el fenómeno jurídico de la caducidad (fl. 25 cuad. ppal.)

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por los señores Elena Ortega Pacheco Juan José Barón Ortega, María Cristina Barón Ortega y Yenifer Zamora Ortega (fls. 113 a 117 cuaderno de pruebas)

Con relación al parentesco de los demandantes con la víctima señora Elena Ortega Pacheco, se tiene que con la demanda fue aportado registro civil en copia auténtica de la señora María Cristina Barón Ortega obrante a folio 58 del cuaderno de pruebas.

El Despacho observa que respecto del señor Juan José Barón Ortega y Yenifer Yulied Zamora Ortega se aportaron registros civiles de nacimiento en copia simple, por lo que se requerirá a la parte demandante para que allegue copia auténtica de los registros civiles de nacimiento.

Frente a la legitimación por pasiva y la representación de las Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)".

El apoderado de la parte demandante imputa hechos al Distrito Capital de Bogotá – Empresa de Transporte de Tercer Milenio –TRANSMILENIO- y Transporte Zonal Integrado SAS –TRANZIT SAS., para que le sean reparados los perjuicios causados por el accidente sufrido por la señora Elena Ortega Pacheco el 27 de julio de 2017, mientras se movilizaba en un bus de la Empresa de Transporte de Tercer Milenio.

Las entidades se encuentran debidamente representadas en los términos del artículo 159 del CPACA.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos de este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden distrital, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

De igual manera el artículo 205 del CFACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.
En este caso, (...).

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección

de notificación de las partes, sin embargo no aportó la dirección de correo electrónico del apoderado de los demandantes, como del Distrito Capital de Bogotá, por lo que se requiere para que corrija este defecto.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda (fl. 1 del cuaderno pruebas.).

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

INADMITIR la demanda por medio de control de reparación directa presentada por Elena Ortega Pacheco, Juan José Barón Ortega, María Cristina Barón Ortega y Yenifer Zamora Ortega, en contra del Distrito Capital de Bogotá – Empresa de Transporte de Tercer Milenio – TRANSMILENIO- y Transporte Zonal Integrado SAS –TRANZIT SAS.

Se le concede a la parte actora, **el término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018-00396** 00
Demandante : Arabel Yesenia Muñoz Aponte y otros.
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional.
Asunto : Inadmite demanda; requiere apoderado parte actora
y reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

La señor Arabel Yesenia Muñoz Aponte y otros, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional, con el fin de que se declare responsable por la muerte de Brayan Stiven Murcia Muñoz mientras prestaba su servicio militar.

La demanda fue radicada el 14 de noviembre de 2018(fl. 29 del cuaderno principal).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **\$59.939.490** por concepto de perjuicios materiales, lucro cesante- indemnización futura y anticipada; en consecuencia, este despacho es competente para conocer del referido asunto, toda vez que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTÍCULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTÍCULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, se allegó copia de audiencia de 11 de diciembre de 2017 realizada por la Procuraduría 49 Judicial II Para Asuntos Administrativos y auto emitido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio el cual improbó la conciliación prejudicial; sin embargo, no obra constancia de la cual se pueda esgrimir la radicación de la solicitud de conciliación; en consecuencia, se requiere en tal sentido.

No obstante lo anterior, se deja constancia que de la anterior documental se pudo evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. Arabel Yesenia Muñoz Aponte
2. Brignit Lorena Villarraga Muñoz
3. Maria José Muñoz Aponte
4. Nicole Yesenia Ruiz
5. Alba Julia Aponte Diaz
6. Jhohan Daniel Muñoz Aponte
7. Alber Esneider Muñoz Aponte
8. Juan Esteban Muñoz Hernández
9. Bridge Lorena MUÑOZ
10. Maria José Moreno Muñoz

11. Jhon Jairo Muñoz Aponte
12. Neydi Yuliana Muñoz Bernal
13. Jhon Bayron Muñoz Bernal
14. Emilyn Juliana Muñoz Bernal
15. Julián Andrés Aponte Díaz

Y como entidad convocada La Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **30 de enero de 2017** (certificado de defunción, folio 12 cuad. pruebas) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, cuenta hasta el **31 de enero de 2019** para radicar demanda, ahora, debe tenerse en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial el cual se encuentra pendiente por verificar, por lo que una vez se allegue al Despacho la documental solicitada se pronunciará a su vez sobre el término de caducidad de la acción.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por:

1. Arabel Yesenia Muñoz Aponte en nombre propio y en representación de los menores
2. Brignit Lorena Villarraga Muñoz,
3. María José Muñoz Aponte,
4. Nicole Yesenia Ruiz;
5. Alba Julia Aponte Diaz en nombre propio y en representación del menor Jhohan Daniel Muñoz Aponte
7. Alber Esneider Muñoz Aponte en nombre propio y en representación del menor Juan Esteban Muñoz Hernández
9. Bridge Lorena Muñoz en nombre propio y en representación de la menor
10. María José Moreno Muñoz

11. Jhon Jairo Muñoz Aponte en nombre propio y en representación de los menores 12. Neydi Yuliana Muñoz Bernal y 13. Jhon Bayron Muñoz Bernal y de 14. Emilyn Juliana Muñoz Bernal;
15. Julián Andrés Aponte Díaz al abogado Juan de Dios Rincon (fl. 93-102 del cuaderno principal).

No obstante, no obra poder otorgado por Beatriz Aponte Díaz quien a su vez tampoco hacer parte convocante dentro de la conciliación celebrada ante la Procuraduría 49 Judicial II Para Asuntos Administrativos, en consecuencia, se requiere al apoderado del actor en tal sentido.

Dentro de las pruebas aportadas con la demanda obra registro civil de defunción del joven Brayan Stiven Murcia Muñoz en copia simple por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que lo aporte en copia auténtica.

De otro lado obra registro civil de nacimiento de BRAYAN STIVEN MURCIA MUÑOZ en el que se acredita que la señora Arabel Yesenia Muñoz es su madre, así mismo, obra registro civil de nacimiento de aquella en la que se observa que su abuela es la señora Alba Julia Aponte Díaz.

Obran registros civiles de nacimiento de Brignit Lorena Villarraga Muñoz, María José Muñoz Aponte y Nicole Yesenia Ruiz con los que se acredita que son hermanos del fallecido.

También, obra registro civil de nacimiento de Alber Esneider Muñoz Aponte, Bridge Lorena Muñoz, Jhon Jairo Muñoz Aponte, Julián Andrés Aponte Díaz, Johohan Daniel Muñoz Aponte, de los cuales se encuentra que son hijos de la señora Alba Julia Aponte Díaz es decir, hermanos de la señora Arabel Yesenia Muñoz, finalmente tios del fallecido.

Además obra registros civiles de nacimiento de María José Moreno Muñoz, Neydi Yuliana Muñoz Bernal, Jhon Bayron Muñoz Bernal, Emilyn Juliana Muñoz Bernal y Juan Esteban Muñoz Hernández con los que se acredita la calidad de primos con el occiso.

No obstante lo anterior, se deja constancia que con excepción a Johohan Daniel Muñoz Aponte se aportaron en copia simple registros civiles los demandantes en consecuencia, se requiere en tal sentido al apoderado de la parte actora...

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

**Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra La Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional con ocasión a la muerte de Brayan Stiven Murcia Muñoz en servicio activo como auxiliar de la Policía Nacional.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA, señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.
En este caso, (...).

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de la entidad demandada con excepción a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en consecuencia, se requiere en tal sentido.

Finalmente se conmina al mencionado profesional en derecho para que aporte copia de la demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

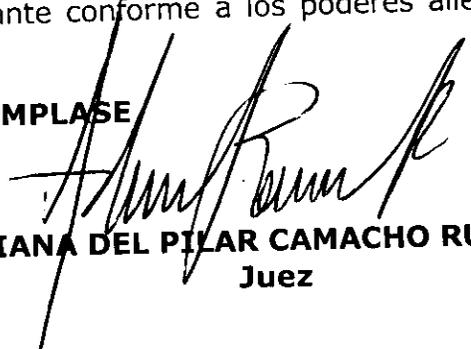
RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta.

2. Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

3. **Reconocer personería** al abogado Juan de Dios Rincon como apoderado de la parte demandante conforme a los poderes allegados a folio 93-102 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 30 DE NOVIEMBRE 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario